



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL
EXPEDIENTE N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

Bach. CASTRO HUERTA NELLY MARIANA

ASESOR:

Mgtr. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN

Miembro

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por darme vida,
salud, por permitirme llegar a esta
fase de mi vida que considero muy
importante,

Así mismo agradezco a mis docentes por
la instrucción prestada, por los
conocimientos colaborados, en cada paso
del proyecto y de toda mi formación
académica.

DEDICATORIA

Dedico mi tesis con todo cariño a Dios, que es quien me permitió llegar a este momento tan importante de mi vida, por su apoyo incondicional en cada momento, por el gran amor y fortaleza que me da.

A mi amado esposo, por su apoyo y palabras de aliento cuando lo necesito, porque a pesar de los momentos difíciles siempre me da su amor y comprensión,

A mi amado hijo, por ser mi fuente de motivación e inspiración, para poder luchar cada día y la vida nos conceda algo mejor,

A mi amada madre, que con su esfuerzo y dedicación siempre me apoya en cada paso que doy en todo el proyecto de mi vida, y me motiva a cumplir mis ideales,

A mis hermanos, por su apoyo incondicional, y con sus palabras de aliento no me dejaron decaer para salir adelante.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, 2018?; asimismo el objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de estudio fue un expediente judicial perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, el cual fue elegido mediante muestreo por conveniencia; las técnicas que se utilizaron para la recolección de los datos fueron: la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo, admitido mediante juicio de expertos. Los resultados mostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concernientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alto, alto y muy alto; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alto, alto y muy alto. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente.

Palabras clave: Actos contra el pudor, calidad y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had the following problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, on crime against sexual freedom - Acts against modesty, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01746- 2017- 86- 0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Ancash - Huaraz, 2018 ?; also the general objective was: Determine the quality of the first and second instance sentences, on crime against sexual freedom - Acts against decency, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 01746-2017-86- 0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash - Huaraz, 2018. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The study unit was a judicial file belonging to the Supraprovincial Criminal Court of Huaraz, which was chosen by convenience sampling; The techniques used to collect the data were: observation and analysis of the content; and as a tool a checklist, admitted by expert judgment. The results showed that the quality of the expository, considerative and resolute part, concerning: the judgment of first instance were of rank: very high, high and very high; while, of the sentence of second instance: high, high and very high. Finally, it was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of rank: very high and very high, respectively.

Keywords: Acts against modesty, quality and sentence.

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
CONTENIDO	vii
2.1. Antecedentes	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	12
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	14
2.2.1.1.1.4. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	20
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	21

2.2.1.3. La jurisdicción.....	22
2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. Elementos	22
2.2.1.4. La Competencia.....	23
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	24
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	24
2.2.1.5. La acción penal.....	26
2.2.1.5.1. Concepto	26
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	26
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	27
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	28
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	29
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	29
2.2.1.6.1. Concepto	29
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	30
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	30
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	30
2.2.1.6.3.2. Principio de Lesividad.....	31
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	31
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	32
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	32
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	33
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	33
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.	33
2.2.1.6.5.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	33
2.2.1.6.5.1.1 El proceso penal sumario	33
A. Concepto	33
B. Regulación.....	34
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	34

A. Concepto	34
B. Regulación.....	35
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	35
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	35
A. El proceso penal común	35
B. El proceso penal especial	36
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	36
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	36
2.2.1.7.1.1. Concepto	36
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	37
2.2.1.7.3. El Juez penal.....	38
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	38
2.2.1.7.4. Órganos jurisdiccionales en materia penal	39
2.2.1.7.5. El imputado.....	40
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.5.2. Derechos del imputado.....	40
2.2.1.7.6. El abogado defensor	42
2.2.1.7.6.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.6.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	42
2.2.1.7.6.3. El agraviado.....	45
2.2.1.7.6.3.1. Concepto.....	45
2.2.1.7.6.4. Constitución en parte civil.....	46
2.2.1.7.6.5 El tercero civilmente responsable.....	46
2.2.1.7.6.5.1. Concepto.....	46
2.2.1.8. La prueba	46
2.2.1.8.1. Concepto	46
2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba.....	47
2.2.1.8.3. La Valoración Probatoria	48
2.2.1.8.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	49
2.2.1.8.5. Principios de la valoración probatoria.....	49

2.2.1.8.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	49
2.2.1.8.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	49
2.2.1.8.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	49
2.2.1.8.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	50
2.2.1.8.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	50
2.2.1.8.6. Etapas de la valoración probatoria	50
2.2.1.8.6.1. Valoración individual de la prueba	50
2.2.1.8.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	51
2.2.1.8.6.1.2. Juicio de incorporación legal	51
2.2.1.8.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	52
2.2.1.8.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	52
2.2.1.8.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	53
2.2.1.8.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	53
2.2.1.8.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	53
2.2.1.8.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.....	54
2.2.1.8.6.2.2. Razonamiento conjunto	54
2.2.1.8.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.8.7.1. Atestado	55
2.2.1.8.7.1.1. Concepto	55
2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio	55
2.2.1.8.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	56
2.2.1.8.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	56
2.2.1.8.7.2. Declaración instructiva.....	57
2.2.1.8.7.2.1. Concepto	57
2.2.1.8.7.2.2. La regulación de la instructiva	57
2.2.1.8.7.3. Declaración de Preventiva.....	58
2.2.1.8.7.3.1. Concepto	58
2.2.1.8.7.3.2. La regulación de la preventiva.....	58
2.2.1.8.7.4. La testimonial.....	58

2.2.1.8.7.4.1. Concepto	58
2.2.1.8.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio	59
2.2.1.8.7.5. Documentos	59
2.2.1.8.7.5.1. Concepto	59
2.2.1.8.7.5.2. Regulación de la prueba documental	60
2.2.1.8.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.8.7.6. La pericia	61
2.2.1.8.7.6.1. Concepto	61
2.2.1.8.7.6.2. Regulación de la pericia	61
2.2.1.8.7.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio	62
2.2.1.9. La Sentencia	62
2.2.1.9.1. Etimología	62
2.2.1.9.2. Concepto	62
2.2.1.9.3. La sentencia penal	64
2.2.1.9.4. La Motivación en la sentencia	64
2.2.1.9.4.1. La Motivación como justificación de la decisión	64
2.2.1.9.4.2. La Motivación como actividad	65
2.2.1.9.4.3. Motivación como producto o discurso	66
2.2.1.9.5. La función de la motivación en la sentencia	66
2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	67
2.2.1.9.7. La construcción probatoria en la sentencia	68
2.2.1.9.8. La construcción jurídica en la sentencia	68
2.2.1.9.9. Motivación del razonamiento judicial	68
2.2.1.9.10. La estructura y contenido de la sentencia	69
2.2.1.9.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	72
2.2.1.9.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	72
2.2.1.9.11.1.1. Encabezamiento	72
2.2.1.9.11.1.2. Asunto	73
2.2.1.9.11.1.3. Objeto del proceso	73
2.2.1.9.11.1.3.1. Hechos acusados	73

2.2.1.9.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	73
2.2.1.9.11.1.3.3. Pretensión punitiva	74
2.2.1.9.11.1.3.4. Pretensión civil	74
2.2.1.9.11.1.3.5. Postura de la defensa	74
2.2.1.9.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	74
2.2.1.9.11.2.1. Motivación de los hechos	75
2.2.1.9.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	75
2.2.1.9.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	75
2.2.1.9.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	76
2.2.1.9.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	76
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho	76
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	77
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	77
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	77
A. El verbo rector	78
B. Los sujetos.....	78
C. Bien jurídico	78
D. Elementos normativos	78
E. Elementos descriptivos	79
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	79
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	79
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijurídica	79
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad	80
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	80
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	80
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	80
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	81
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	81
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	81
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena	81

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	82
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	82
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	82
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	83
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	83
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	84
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	84
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	84
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	85
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	85
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	85
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión	86
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	86
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión	86
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	86
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	87
2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia	87
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	87
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento	87
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación	88
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	88
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	88
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	88
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios.....	89
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación	89
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	89
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	89
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	90
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	90
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	90

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	90
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	90
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	90
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	91
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	91
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión	91
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.....	93
2.2.1.11.1. Concepto	93
2.2.1.11.2. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	93
2.2.1.11.2.1. El recurso de apelación	93
2.2.1.11.2.2. El recurso de nulidad.....	94
2.2.1.11.2.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	94
A. Medios Impugnatorios Ordinarios.....	94
1. Recurso de Reposición	94
2. Recurso de Apelación	95
3. Recurso de Casación.....	95
4. Recurso de queja:.....	95
B. Medios Impugnatorios Extraordinarios.....	96
1. Recurso de Nulidad (Art. 289 C. de P. P.).....	96
2. Recurso de Revisión	96
2.2.1.11.3. Formalidades para la presentación de los recursos.....	97
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	98
2.2.2.1. Consideraciones Previas	98
2.2.2.1.1. El Delito	98
2.2.2.1.2. Clases de Delito	99
A. Delito Doloso.....	99
B. Delitos de Resultado	99
b.1. de Lesión	99
b.2. de Peligro	99

C. Delitos de Actividad.....	99
D. Delitos Comunes	100
E. E. Delitos Especiales.....	100
2.2.2.2. Categorías de la Estructura del Delito.....	100
a. Tipicidad.....	100
b. Antijuridicidad	101
c. Culpabilidad	102
d. Autoría	102
2.2.2.2.1. Consecuencias Jurídicas del Delito.....	103
2.2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	103
2.2.2.2.2.1. Ubicación del delito en el Código Penal.....	103
2.2.2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	104
2.2.2.2.2.3.1. El Delito de Actos contra el pudor en menores de edad.....	104
2.2.2.2.2.3.1.1. Sistemática Legislativa.....	104
2.2.2.2.2.3.2. Denominación	106
2.2.2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido	106
2.2.2.2.2.3.4 Tipo del Injusto.....	107
2.2.2.2.2.3.4.1 Sujetos.....	107
2.2.2.2.2.3.4.2. La acción típica	109
2.2.2.2.2.3.5. Antijuridicidad.....	109
2.2.2.2.2.3.6. Culpabilidad.....	109
2.2.2.2.2.3.8. Tentativa y Consumación	109
2.2.2.2.2.3.11. Penalidad.....	110
2.3. MARCO CONCEPTUAL	111
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	115
3.1.1. Tipo de investigación.....	115
3.1.2. Nivel de investigación.....	115
3.2 Diseño de investigación.....	116
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	116

3.4. Fuente de recolección de datos.	117
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	117
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	117
3.5.2. La segunda etapa:	117
3.5.3. La tercera etapa	118
3.6. Consideraciones éticas	118
3.7. Rigor científico	119
4.1. Resultados.....	120
4.2. Análisis de los resultados	208
1. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	208
1.1. En la parte expositiva	208
1.2. En la parte considerativa	209
1.3. En cuanto a la parte resolutive.....	211
2. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	212
2.1. En la parte expositiva	212
2.2. En cuanto a la parte considerativa	213
2.3. En cuanto a la parte resolutive.....	214
5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.....	216
5.1.1. La calidad de la parte expositiva.....	216
5.1.2. La calidad de la parte considerativa	217
5.1.3. La calidad de la parte resolutive.....	218
5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.....	219
5.2.1. La calidad de la parte expositiva.....	220
5.2.2. La calidad de la parte considerativa	220
5.2.3. La calidad de la parte resolutive.....	221
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	222
ANEXO 1.....	232
ANEXO 3.....	256
ANEXO 3.....	273
ANEXO 4.....	274

I. INTRODUCCIÓN

La investigación realizada, sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso delitos Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, respecto a la emisión de las sentencias, teniendo en cuenta el fenómeno llamado Administración de Justicia, presente en todos los Estados de los sistemas judiciales del mundo requiere ser contextualizado para su comprensión y discernimiento.

En el contexto de América Latina:

“El sistema de Administración de Justicia”, como fenómeno en estudio, con el pasar del tiempo, ha tenido cambios importantes en los países de América Latina, tomando acciones destinadas a optimizar el proceso, en contribución con una correcta y eficaz administración de justicia, no obstante, aun viene mostrando una definición desfavorable que desacredita la imagen institucional de los órganos administradores de justicia.

Rico y Salas (s.f.), manifiestan que: “en la gran mayoría de los países de América Latina al no venirse cumpliendo con los principios fundamentales de toda administración de justicia, ésta requiere de la necesidad de imponer importantes reformas judiciales, en el ámbito procesal penal, constitucional en aras de solucionar los problemas que presenta dicha administración de justicia”.

Cuervo (2015), refiere: “Colombia en la actualidad, existe la percepción de que la administración de justicia colapsó y que es incapaz de tramitar oportunamente

los conflictos que los ciudadanos han decidido someter a las instancias judiciales, es decir, la demanda por justicia (...) y de otro lado, está el ámbito de la justicia cotidiana: la prestación del servicio propiamente, caracterizado por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales etc.”.

En el contexto nacional:

En el Perú respecto a la Administración de Justicia, “el Informe La Justicia en el Perú (2015), elaborado por el equipo legal de Gaceta y la redacción de la Ley, señalaron que entre los principales problemas que enfrenta nuestro sistema judicial es la *Provisionalidad*, ya que existe un 42% del número total de jueces que tienen la condición de suplentes o provisionales llámese también supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Esta situación constituye sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. Otro problema elemental es la *Carga y sobrecarga en el Poder Judicial*, se estima que cada año, cerca de 20000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial, trayendo como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Asimismo otro problema es la *Demora en los procesos judiciales*, la cual es justificada por las autoridades judiciales por la excesiva carga procesal, constatada en los procesos civiles y penales que demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto.

En el contexto local.

Conforme a nuestra Constitución Política del Perú (art. 138): “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos conforme a la carta magna y a las leyes. Y que sus principios y derechos de la función jurisdiccional, están claramente señaladas en el numeral constitucional (art.139): la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales; la pluralidad de instancia, así como el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales (...). Pues bien, es de entenderse que la loable intención del Gobierno con el término de INCLUSIÓN SOCIAL, está originada por el clamor popular de la justicia social frente a la notoria desigualdad en las personas y también en las mismas supra estructuras de nuestro sistema imperante, en cuanto económicamente a la distribución de la riqueza, así como en lo referente a los servicios públicos de la salud, educación, alimentación, seguridad social, oportunidad de trabajo, y de justicia, entre otros. Por lo que para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social se comentan sobre decisiones injustas o ilegales, comprometiendo a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) o del Ministerio Público (fiscales), incluyendo también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos. Con la precisión de que en toda entidad pública, existen probos magistrados que se identifican con su institución y que

no se ven comprometidos en casos en que se ven afectados los derechos de los propios justiciables en razón a sus resoluciones emitidas”.

En el contexto académico institucional.

La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, “conforme a los marcos legales, incentiva y fomenta a los estudiantes de todas las carreras a realizar investigación, tomando como referente a las líneas de investigación. Respecto a ello se tiene, a la Carrera de Derecho, cuya línea de investigación, se denomina: *Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales* (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial que se constituye en la base documental”.

En la presente investigación fue el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, se condenó a la persona de “**J.A.V.H.**”, por el delito de Actos contra el pudor en agravio de la menor “**K.A.S.Ñ.**”, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y al pago de una reparación civil de **OCHO MIL** soles, siendo impugnada en segunda instancia en la cual intervino la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió **INFUNDADA** la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado **J.A.V.H.**

Como se observa en lo expuesto líneas arriba, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo. Del mismo modo, se observa que transcurrieron cinco meses y doce días, desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

Del mismo modo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación referida a la Administración de Justicia en cuanto a la calidad de las sentencias emitidas por los jueces se justifica, ya que se observa que está pasando por un período crítico, esto por la lenta e ineficaz atención a las necesidades de la población, por ende se observa la disconformidad e insatisfacción siendo el porcentaje de desaprobación muy alto reflejado en las

encuestas de opinión y consigo generando una imagen pésima de los entes encargados de regular justicia; esto a causa de la labor que desempeñan los Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, personal administrativo, jurisdiccional y auxiliares que participan en el proceso de administrar justicia, quienes vienen demostrando ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales, afectándose la imagen y la credibilidad de todo un sistema.

Los resultados de la investigación, son de utilidad para las personas que forman parte del sistema de administración de justicia en todo el ámbito nacional, ya que esta tesis tiene como objetivo, contribuir a la mejora de la administración de justicia, concientizando a los operadores de justicia, con la finalidad de obtener sentencias justas y de alta calidad, que cumplan con las expectativas de los justiciables. Asimismo, el presente trabajo, aspira servir como fuente de información y/o consulta, para estudiantes de la carrera profesional de Derecho, y los profesionales que ejercen la carrera de derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arbulú (2010), en el Perú investigó: *“Delitos Sexuales en Agravio de Menores (Incidencia en la Provincia del Callao Año 2004 al 2009)*, a las que arribó fueron: tanto la doctrina, la dogmática jurídica y la jurisprudencia tienen que delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niños y Adolescentes; en tanto que la normatividad con fines de obtener créditos políticos a los parlamentarios ocasiona una sobre criminalización de conductas, lo que conlleva el permanente cambio en las mismas normas; por lo que vía la interpretación jurisprudencial se busca aplicar la ley penal con justicia sin llegar a la arbitrariedad; motivo por el cual siendo el género más afectado el femenino por esos tipos de conducta, es necesario a través de la prevención brindada a los Colegios, articulando desde la sociedad civil y el sistema de administración de justicia y gobiernos locales una política de prevención en los niños y adolescentes convirtiéndose en un aporte para el estudio de la problemática de abuso sexual de menores”.

Arenas y Ramírez, (2009), en Cuba; Investigaron: *“La argumentación jurídica en la sentencia*. Y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la

normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales eficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere endicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una

sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea”.

Del mismo modo, Segura (2007), en Guatemala indagó *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal*, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de

situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece”.

Asimismo, Gonzales (2006), en Chile investigo: *“La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, sus conclusiones fueron: La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la

prueba a uno que se ha abierto paso en muchas importantes materias. Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en: “que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

“...el principio de presunción de inocencia determinaría la absolución del acusado en los siguientes supuestos :i)en los casos ,de ausencia de prueba adecuada, es decir la culpabilidad del acusado o cuando siendo de cargo no se hayan practicado con todas las garantías constitucionales y legales ;ii) en los casos de insuficiencia de la prueba de cargo; es decir, cuando a pesar de existir una prueba adecuada “de cargo”, esta no sea suficiente a los efectos de forma la convicción judicial acerca de la culpabilidad del acusado, eliminando toda duda razonable .este venía siendo el campo de aplicación propio del principio del in dubio pro reo. En la actualidad, la absolución por insuficiencia de prueba; es decir, por falta de pleno convencimiento del juez en orden a la culpabilidad del acusado, no es más que una consecuencia de la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio. (Miranda, 1997)”. (Guevara y otros, 2007).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Según nuestra Constitución Política en el Art. 139 inciso 14 establece el “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. (Constitución Política del Perú de 1993, 2009).

Asimismo, Cubas (2015); expresa que: “para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios”.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

En el art. 139° Inc. 3, “ Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito”. (Rosas, 2005).

También, “el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (Rosas ,2015).

2.2.1.1.1.4. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva

En relación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado lo

siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, Exp. N° 015-2001 AI/TC).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir” (Rosas, 2015).

El Tribunal constitucional sostiene: “Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y,

por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006- PI/TC).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015) afirma: “Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinada por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente

establecidos para la designación de sus miembros”.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia de la función jurisdiccional penal es: “Una reiteración a nivel particular del principio general de *la independencia del poder judicial*. La independencia del juez penal, radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesidad concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia”. (Rosas, 2015).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es: “un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en

el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse”. (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En el artículo 137 del CPP del año 1991, como antecedente en nuestro país, estableció “los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo, en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar que la justicia que tarda no es justicia ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar”. (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Actualmente se considera “esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: *Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento*”. (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015). Refiere que: “esta garantía exige que las actuaciones de un

proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluya a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas”.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas (2015). Define: “La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

“La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y

la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

El artículo 139 inciso 5. “Exige que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil” (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

“Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización

de medio de prueba”. (Cubas, 2015).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Gómez (2002), refiere que: “Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está *el poder punitivo*, éste existe en todos los sistemas compuestos normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites. Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas”. (El ius puniendi).

Por su parte, Caro (2007), agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”.

Asimismo, Villa Stein (1998), afirma: “(...) Es un derecho de advertencia y condiciones de castigo pues su catálogo de delitos y penas tiene ese carácter:

avisa al ciudadano que comportamientos no se toleran pues se refutan de atentatorios para la indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela”.

“Velásquez conceptúa el *ius puniendi* como la potestad radica en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestida de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencias jurídicas (Velásquez, 1995)”. (Villa y otros, 1998).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Sánchez (2004), define que: “El Estado otorga esta potestad de Administrar Justicia a un Juez o Tribunal. Es este el órgano que cumple funciones jurisdiccionales, que emite una declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social La jurisdicción es propia de la funcionen cargadas a otros órganos de la administración pública o del legislativo”.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015): “los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública

para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua”.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Sánchez (2009) sostiene que: “La competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos”.

Asimismo, Polaino (2004), refiere “Las dudas de la legitimación de la potestad punitiva del Estado han existido siempre. En la actualidad es doctrina abrumadoramente mayoritaria la legitimación del *ius puniendi* del estado para perseguir los delitos e imponer penas a sus autores. (...) el concepto de *ius puniendi* es tradicionalmente rechazado desde posiciones *anarquistas* puras o extremas, que niegan incluso la existencia del propio concepto de Estado, propugnando un sistema libertario, carente de toda autoridad o gobierno, más allá de la propio personalidad y la solidaridad natural y espontánea”.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

“La competencia expresa su utilidad para distribuir los casos penales entre los distintos juzgados y tribunales de justicia. De allí que se le califique como un instrumento técnico para repartir el trabajo entre los tribunales de tal manera que cada órgano jurisdiccional conoce cuál es su ámbito de ejercicio y las partes saben el camino procedimental que va a tener su causa. Ello exige del legislador la elaboración de determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad”. (Sánchez, 2004).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso concreto de estudio la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash y en Segunda Instancia por la Segunda Sala Penal de

Apelaciones de la Corte Superior de Ancash.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 67, “prescribe que los Jueces de Primera Instancia Penal actuarán como jueces unipersonales, como presidentes de los Tribunales mixtos y como presidentes de los tribunales de jurados en la forma y con la competencia establecida en la ley procesal penal y demás leyes”.

En el caso de estudio la competencia se ha dado según el código de proceso penal.

Según el artículo 21. C.P.P. “competencia por territorio. La competencia por razón de territorio se establece en el siguiente orden:

Por el lugar donde se sometió el hecho delictuoso o se realizó el último caso de tentativa, o ceso la continuidad o la permanencia del delito.

Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.

Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito. Por el lugar donde fue detenido el imputado.

Por el lugar donde domicilia el imputado.

En el caso concreto de estudio, se ha emitido la sentencia aplicando el Código de

Procedimientos Penales, no obstante, de haberse aplicado la norma procesal vigente, es decir, el Nuevo Código Procesal Penal, la competencia se determinaría considerando el artículo precitado”.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Según, Gálvez (2013), menciona “la acción es el instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del estado-potestad punitiva- de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder-jurisdicción las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos”.

“...afirma que, desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derecho aparentes” (Fairen, 1990)” (Sánchez y otros, 2004).

Por su parte Sánchez (2004) expone, “se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia”.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone “la siguiente clasificación:

- A) Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.
- B) Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos”.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

“La acción penal tiene como características muy peculiares su diferencia como otras acciones .1) es de Naturaleza Pública. Como se ha dicho, la acción penal siempre es pública; existe una relación pública entre el Estado y el justiciable (...), porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo; porque pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege (...), 2) es indivisible. La acción penal comprende a todas las personas involucradas en las investigaciones judiciales.3) Es Irrevocable. Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.4) Es Intransmisible. La acción penal se dirige al Juez a efectos de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso”. (Sánchez 2004).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

(Cubas 2015) refiere que: “La acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal”.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal de 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

La palabra proceso, etimológicamente proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. “Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho”.

San Martín (2015). “El proceso penal persigue intereses públicos procedentes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal”.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Para Rosas (2005), “El esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación. Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (...) Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario”.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Según (Muñoz 2003). “Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por *el imperio de la ley*, entendida esta como expresión de *la voluntad general*, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal”.

Asimismo Villavicencio (2006) menciona, “Este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita, se trata de un límite

típico de un estado de derecho (...) el principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones *punibles: nullum crimen, nulla poena sine lege.*”.

2.2.1.6.3.2. Principio de Lesividad

Este principio consiste en que: “el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino 2004).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli (1997). Refiere: “por ello supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”.

“Es así que la culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir,

se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona”. (Bacigalupo 1999).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

Villa (2014) sostiene que: “este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza”.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Previsto por el inciso 1 del art. 356º: “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral”. (Cubas, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que: “este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso”. (Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas, 2015) sostiene que: “ el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal”.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.5.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1 El proceso penal sumario

A. Concepto

Peña (2013) sostiene que: “el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá

prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N° 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo”.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Artículo 1.- “Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales”.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

(Burgos, 2002). Define: “El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa”.

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005).

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: “la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior”.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

(Rosas, 2015). “El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas

diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde”.

B. El proceso penal especial

(Bramont, 1998). “El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación”.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Al respecto, Sánchez (2004), “El Ministerio Público o fiscalía de la nación como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente”.

“La aparición de la institución del Ministerio Fiscal ahora normativamente denominado Ministerio Público-obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal; cuando el cambio de viraje, propuesto por el modelo mixto, supuso desarraigar al juez de las tareas acusadoras introduciéndose, así una función estatal, independiente y ajeno del poder judicante, cuyas labores se enmarcan en su posición como titular de la acción penal ,por lo que solo él le compete ahora, promover la persecución penal ante la jurisdicción criminal (...); el Ministerio Público es el órgano estatal encargado estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal(...); promover y ejercita de oficio, o a y de los intereses públicos tutelados por el derecho”. (Peña, 2011).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido “las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53” (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.3. El Juez penal

2.2.1.7.3.1. Concepto

(De la Cruz 2010). “Para los efectos del juicio oral, conceptuaremos al juez penal, como aquel órgano judicial que tiene competencia para ejercer jurisdicción exclusivamente en todo lo relativo a materia penal, así como lo que concierne la juzgamiento, con la diferencia que en algunos procesos por razón y gravedad de delito, la intervención del órgano jurisdiccional se da como un ente colegiado y que obligatoriamente lo han de integrar 3 jueces, ocupando la presidencia de esta, le magistrado de mayor antigüedad entre los 3”.

2.2.1.7.4. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El nuevo Código Procesal Penal: “cuenta con un Juez que dirige la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia; y, otro que dirige la etapa de juzgamiento. La función principal del nuevo Juez dentro del proceso penal es dirigir las audiencias públicas y resolver todos los incidentes que puedan presentarse en ellas.

El Juez de la investigación preparatoria se encuentra facultado para conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria; imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria; realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada; conducir la etapa intermedia; entre otros.

Los juzgados colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. Los juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

Los juzgados colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

Los juzgados unipersonales, funcionalmente, conocerán de solicitudes sobre beneficios penitenciarios; sobre recurso de apelación interpuesto contra

sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; sobre el recurso de queja; y, de la dirigencia de las cuestiones de competencia entre los jueces de paz letrado”. (Rosas 2005).

2.2.1.7.5. El imputado

2.2.1.7.5.1. Concepto

San Martín (2003), menciona que: “es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado”.

(Neyra, 2010). “Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento)”.

2.2.1.7.5.2. Derechos del imputado

El derecho que permite la actuación del imputado en el nuevo código es el

derecho de defensa que establece en su Art. IX del T. P que: "toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado defensor de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad, a ejercer la autodefensa material, a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes, y el ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado o grado del procedimiento en la forma y en la oportunidad que la ley señala" (Neyra, 2010).

Código de Procedimientos Penales Artículo N° 71° CPP “.

1. Que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté

presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.

6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley, y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera”.

2.2.1.7.6. El abogado defensor

2.2.1.7.6.1. Concepto

La palabra *abogado* proviene del latín “ADVOCATUS” o sea “LLAMADO”, ya que lo romanos tenían por costumbre llamar algunas personas expertas en asuntos de derecho para que les aconsejara en asuntos difíciles, o para que abogaran por ellos, es decir, que los defendieran en juicio por escrito y por palabra. “En nuestro sistema procesal, entre el ministerio público que investiga y acusa, los jueces que ejercen función jurisdiccional y el acusado, a quien se le señala como autor de un hecho calificado como delito, se encuentra precisamente otra persona: el abogado defensor, es el profesional de derecho que ejerce la abogacía con título legítimo”. (De la Cruz 2006).

2.2.1.7.6.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Cubas (2015) menciona que: “Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.

5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.

5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función”.

2.2.1.7.6.3. El agraviado

2.2.1.7.6.3.1. Concepto

Rosas (2005), menciona que: “el agraviado o víctima es la persona (física o colectiva), que sufren el daño o la lesión como consecuencia de la conducta del imputado”.

“Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Cubas, 2006).

2.2.1.7.6.4. Constitución en parte civil

Sánchez (2004). Refiere que: “la parte civil podrá expresar con toda amplitud los hechos delictivos que originan la responsabilidad y demás circunstancias que influyan en su apreciación, absteniéndose únicamente de calificar el delito. En tal sentido, ha de formular su alegato analizando los hechos delictivos así como la gravedad del daño y demás circunstancias que le permitan sustentar la responsabilidad civil del acusado (...) puede, incluso, cuestionar el monto de reparación propuesto por el Fiscal, pero no puede calificar el delito ni pedir la imposición de pena porque le está prohibido legalmente y demás porque dicha petición corresponde de manera exclusiva al Fiscal”.

2.2.1.7.6.5 El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.5.1. Concepto

Sánchez (2004), refiere que: “a su turno el Tercero Civil Responsable acreditado comparezca a su vez en autos podrá hacer uso de la palabra para exponer lo que le convenga a su derecho. El art.278 ° de la Ley Procesal que, producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable civilmente y ha ocurrido por sí o por medio de su abogado a la audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando las conclusiones por escrito”.

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Miranda citado por Peña (2005), define a: “la prueba procesal como aquella

actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso, consistente en la comprobación de exactitud de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes procesales en sus escritos de alegaciones, mediante su comparación con las afirmaciones obtenidas a través de los diferentes medios de prueba practicados, a instancia de las partes o, en su caso, de oficio por el Juez, encaminada a formar su convicción”.

Asimismo, Carneluti (1996), menciona que: “la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.

2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba

Silva (2012); “el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueban la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad de la decisión judicial, lo que impide que aquella sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional”.

Según Echandía (2002), “El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan”.

2.2.1.8.3. La Valoración Probatoria

“La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos”. (Bustamante, 2001).

“Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio”. (Bustamante, 2001).

2.2.1.8.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Neyra (2010), señala que: “el sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad”.

2.2.1.8.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.8.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

(Devis, 2002). “Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”.

2.2.1.8.5.2. Principio de unidad de la prueba

(Devis, 2002). Supone que: “los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”.

2.2.1.8.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, “el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del

Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor”. (Devis, 2002).

2.2.1.8.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Según Devis (2002).”Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa”.

2.2.1.8.5.5. Principio de la carga de la prueba

“Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado”. (Devis, 2002).

2.2.1.8.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.8.6.1. Valoración individual de la prueba

Según Talavera (2009). “La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en

la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios”.

2.2.1.8.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis (2002). Menciona que: “en esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba”.

2.2.1.8.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), “En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”.

2.2.1.8.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

(Talavera, 2011). Son las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.

Según Devis (2002). “Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad”.

2.2.1.8.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera (2011). menciona que: “No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la

determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final”.

2.2.1.8.6.1.5. Juicio de verosimilitud

“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (Talavera, 2009).

2.2.1.8.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera (2009). “En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión”.

2.2.1.8.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2009). “Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un

mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez”.

2.2.1.8.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Devis (2002). “Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello”.

2.2.1.8.6.2.2. Razonamiento conjunto

“Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental

medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso”. (Devis, 2002).

2.2.1.8.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.8.7.1. Atestado

2.2.1.8.7.1.1. Concepto

Frisancho (2010). Menciona que: “Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción”.

2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio

De acuerdo al C de PP; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.8.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado “los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; 2013).

2.2.1.8.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Frisancho (2010). Define: “Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria”.

“El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados”. (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.8.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.8.7.2.1. Concepto

Guillén (2001), señala que: “es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado. Lo es también, la diligencia donde el Juez Penal inquiriere del propio inculpado:

- a. Los datos relacionados al delito materia de la investigación.
- b. Las circunstancias de su perpetración.
- c. Los medios utilizados en su comisión.
- d. Su participación en el delito.
- e. Los móviles.

Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción”.

2.2.1.8.7.2.2. La regulación de la instructiva

Peña (2011), menciona: “el procedimiento penal no solo tiene que ver con la defensa y la acusación si bien ellos protagonizan la relación principal del proceso, no es menos cierto que aparecen también otro personajes , que solicitan al amparo de la tutela procesal efectiva; nos referimos al *agraviado* ,constituido no en parte civil, en principio, esta persona es considerada agraviada y luego al adquirir personería procesal se constituye en Parte Civil (actor civil) ,por ende, su manifestación en sede jurisdiccional

puede resultar en suma relevancia para esclarecer el objeto de probanza”.

2.2.1.8.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.8.7.3.1. Concepto

Cabrera (2011). “El procedimiento penal no solo tiene que ver con la defensa y la acusación si bien ellos protagonizan la relación principal del proceso, no es menos cierto que aparecen también otros personajes, que solicitan al amparo de la tutela procesal efectiva; nos referimos al “agraviado”, constituido no en parte civil, en principio, esta persona es considerada agraviada y luego al adquirir personería procesal se constituye en Parte Civil (actor civil) por ende, su manifestación en sede jurisdiccional puede resultar en suma relevancia para esclarecer el objeto de probanza pues quien más”.

2.2.1.8.7.3.2. La regulación de la preventiva

De conformidad con la norma del artículo 143° del C. de P.P., “es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos”.

2.2.1.8.7.4. La testimonial

2.2.1.8.7.4.1. Concepto

Guillén 2001). “Se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito.

- a. Siempre es una persona natural.
- b. Puede haber presenciado los hechos (testigo presencial).
- c. Puede tener referencia de los hechos (testigo referencial)
- d. Solamente puede declarar lo que hubieran captados sus sentidos y están prohibidos de expresar opiniones sobre los hechos y probables responsabilidades.
- e. Debe ser citada a proceso como consecuencia del ofrecimiento probatorio contenido en la Denuncia del Fiscal Provincial.
- f. Puede ser persona ofrecida como testigo por la Defensa o Parte Civil”.

2.2.1.8.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Según el caso en estudio, en el proceso judicial obrante en el Expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, entre las testimoniales recepcionadas durante la investigación jurisdiccional, se encontraron las declaraciones de “G.M.Ñ.C.”, “V.F.O.M.”, “R.N.P.R.”, “I.A.T.B.”, “L.J.C.P.”, “J.Y.M.J.” y “M.A.P.F.”, el acusado “J.A.V.H.” y de la menor “S.Ñ.K.A.”.

2.2.1.8.7.5. Documentos

2.2.1.8.7.5.1. Concepto

Sánchez (2004), comenta que: “Comprende a todas aquellas manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, diskette, las fotocopias, caricaturas, planos...), la ley procesal civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233)”.

2.2.1.8.7.5.2. Regulación de la prueba documental.

Regulado en el Código de Procedimientos Penales textualmente en el: “**Artículo 184.-** La exhibición o entrega de un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, deberá ser hecha por el Jefe de la oficina; pero en caso que éste declare que contiene secretos oficiales, se requiere la autorización del Ministerio del Ramo, quien puede negar los documentos que contengan secretos militares o diplomáticos, limitándose en este caso a dar copia de la parte del documento que pueda interesar a la justicia. Si el juez instructor lo considera necesario, en delitos graves, puede tomar la correspondencia del inculpado, ya sea que se halle en las oficinas de Correos o Telégrafos, o en poder de las personas que la hayan recibido y guardar aquélla que se relacione con los hechos de la instrucción”.

2.2.1.8.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, se ha merituado el siguiente documento:

- a) El acta de denuncia verbal de folios 01.
- b) La declaración de Guisel Marilú Ñiquen Caballero de folios 18 a 20, únicamente en caso no se presente a la audiencia de juicio oral.
- c) Certificado médico legal N° 008020-EIS de folios 31.
- d) El acta de entrevista en Cámara Gesell de la menor agraviada de folios 22 a 25 y de 35 a 41.
- e) Acta de transcripción de CD de folios 123 a 129, además la visualización del CD de folios 139.

- f) Declaración de Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen de folios 50 a 55 solo encaso no se presente a juicio oral.
- g) Acta de constatación fiscal insitu de folios 79 a 82.
- h) Protocolo de la pericia psicológica N° 000610-2016-PSC practicado a la menor agraviada de folios 46
- i) Protocolo de Pericia Psicológica N° 007708-2016-PSC de folio 100 a 102.

2.2.1.8.7.6. La pericia

2.2.1.8.7.6.1. Concepto

Sánchez, (2009), define, “El medio de prueba que se emplea para trasmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del Código: "La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada".

2.2.1.8.7.6.2. Regulación de la pericia

Se encuentra regulado el artículo N° 194 .C.P Participación de testigos y peritos, ambas diligencias deben realizarse, de preferencia, con la participación de testigos y peritos. Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tome fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

En los delitos contra la libertad sexual no se exigirá la concurrencia de los agraviados menores de edad, o de las víctimas que pueden ser afectadas psicológicamente con su participación.

2.2.1.8.7.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

Según el caso de estudio la pericia ordenada y practicada y merituada en el curso del proceso judicial, fue el protocolo de pericia psicológica N° 000610- 2016-PSC y el certificado médico practicado a la menor agraviada, obrante en el Expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2018.

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Etimología

Omeba (2000). “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento”.

2.2.1.9.2. Concepto

“la acción penal ejercitada a través de la instrucción concluye con la sentencia que es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva.Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo; cesa la actividad

jurisdiccional y desaparecen las consecuencias de todo orden derivados del procesamiento, como son las medidas restrictivas de la libertad, el embargo, etc. Si la sentencia es absolutoria, tales disposiciones se cancelan. Si fuera condenatoria, las mismas se convierten en pena de prisión, los antecedentes judiciales se transforman en penales. (García Rada)". (De La Cruz y Otros ,2006).

Asimismo, Couture (1958) explica que: "la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable".

Finalmente, Devis (2002,). Sostiene que: "se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad

traducida en forma concreta por obra del Juez”.

2.2.1.9.3. La sentencia penal

Sánchez (2004) señala que, “la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”.

2.2.1.9.4. La Motivación en la sentencia

“La motivación de la sentencia tiene larga data en la historia de la justicia aun cuando la historia con Carlos III nos muestra cómo se impuso a los jueces la prohibición de motivar sus sentencias (...); la motivación de la sentencia judicial se encuentra directamente relacionada con el Estado Democrático de Derecho y de la legitimidad a la función jurisdiccional, pues se trata de una exigencia de orden constitucional consagrada en la constitución”. (Sánchez 2004).

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.9.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Para, Colomer (2003). “La dimensión argumentativa de la motivación impone

una serie de exigencias a la actividad judicial de justificación de decisión adoptada. estas exigencias o requisitos son los elementos que garantizan que la justificación articulada por el juez respecto de sus actuaciones sea racional y pueda ser sometida a controles por terceras personas. en particular estos requisitos se debe cumplir una motivación para poder ser considerada racional o adecuada se refieren :1) a la naturaleza de la justificación , pues ha de ser una motivación fundada en derecho como regla general .2) a los límites que tiene que tiene la actividad de justificación derivados de las exigencias del procedimiento jurisdiccional y de la propia cognición judicial.3) a la necesaria coherencia que debe presidir la justificación de la decisión en su conjunto y los diversos argumentos que la integran.4) a las especialidades que reviste la justificación de las restricciones de derechos fundamentales”.

2.2.1.9.4.2. La Motivación como actividad

Colomer (2003). “La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su

actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”.

2.2.1.9.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que: “la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre”. (Colomer, 2003).

2.2.1.9.5. La función de la motivación en la sentencia

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene

una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma”. (Colomer, 2003).

Asimismo, “la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho”. (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

“...En definitiva el juez debe justificar interna y externamente la decisión adoptada, de manera que vendrá internamente justificada cuando se demuestre la validez de la inferencia y de la conclusión alcanzada conforme a las premisas existentes, y estará externamente justificada cuando el juez demuestre la validez de las reglas de inferencia y de las premisas empleadas. Por tanto, el juzgador debe acreditar la racionalidad de los elementos de hecho y de derecho usado en la justificación, además de la racionalidad de las reglas de inferencia empleadas para alcanzar la decisión. (wroblewski)” (Colomer y otros ,2003).

2.2.1.9.7. La construcción probatoria en la sentencia

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que: “la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba”.

2.2.1.9.8. La construcción jurídica en la sentencia

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.9.9. Motivación del razonamiento judicial

“Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal”.

(Talavera, 2009).

2.2.1.9.10. La estructura y contenido de la sentencia

“El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación *en sábana*, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

Determinación de la responsabilidad penal

Individualización judicial de la pena

Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutive

Cierre” (Chanamé, 2009)

2.2.1.9.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.9.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa”. (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.1.1. Encabezamiento

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.9.11.1.2. Asunto

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (Perú. AMAG, 2008).

2.2.1.9.11.1.3. Objeto del proceso

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.1.3.1. Hechos acusados

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.1.3.2. Calificación jurídica

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código

Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado”. (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.1.3.3. Pretensión punitiva

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (Vásquez, 2000).

2.2.1.9.11.1.3.4. Pretensión civil

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (Vásquez, 2000).

2.2.1.9.11.1.3.5. Postura de la defensa

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (Cobo del Rosal, 1999).

2219.112 De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los

hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (Perú. AMAG, 2008).

2.2.1.9.11.2.1. Motivación de los hechos

San Martín (2006). Define: “La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”

2.2.1.9.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Significa establecer: “cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (San Martín, 2006).

Asimismo, Couture (1958), nos dice que: “la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.

2.2.1.9.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón (1990). “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el

desenvolvimiento de los juicios”.

2.2.1.9.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

“Esta valoración es aplicable a la denominada *prueba científica*, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (Monroy, 1996).

2.2.1.9.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone: “el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito”. (Devis, 2002).

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho

Según San Martín (2006). “La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y

analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), consiste en: “encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Según Mir Puig (1990), “la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

“El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal”. (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, “el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica”. (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que: “requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico”. (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por: “procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico” (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

La conforman: “los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos” (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

“Se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva”.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijurídica

“Consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la

comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación” (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

“Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

“Consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a

un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que: “es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

La determinación de la pena se trata de: “un procedimiento técnico

y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define García (2012), es definido como: “ la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito”.

221.10.11.2251. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

“la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

221.10.11.2252. La proporcionalidad con el daño causado

“La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la

reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor”. (Perú. Corte Suprema, expediente. 2008-1252- 15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

221.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, “ el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”. (Nuñez, 1981).

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional “ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones

oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Segun San Martin (2006). “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”.

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, “el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia” (San Martin,

2006).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica “no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva “constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal” (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

“Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo

resolver sobre un monto menor al fijado”. (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que: “el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación

civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión “debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (Montero, 2001).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados” (Gómez, 2010).

2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;

- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se

buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia,

a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

“Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que “supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el

apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, “por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (1988). “Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”.

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

La presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra:

“en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha

de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código” (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones

2.2.1.11.1. Concepto

Al respecto, Guillen, (2001) señala que: "durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc. Bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 1390 de la Constitución Política del Perú). Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea”.

2.2.1.11.2. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.2.1. El recurso de apelación

“este constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema

procedimental y el que más se invoca, aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces corresponda a otro. Mediante el recursos de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal” (Rosas y Otros, 2005).

2.2.1.11.2.2. El recurso de nulidad

San Martín (2003) expone, “sobre este recurso impugnatorio que se trata de un ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, de allí, que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano”.

2.2.1.11.2.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

A. Medios Impugnatorios Ordinarios

Guillen, (2001) “indica que:

1. Recurso de Reposición.

Se interpone ante el mismo Juez de la causa, para que varíe o modifique un decreto 63 jurisdiccional. Citaremos, como ejemplo, el Decreto que dispone actuar algún medio probatorio, diligencias, pericias, inspección ocular u otro.

2. Recurso de Apelación.

Que se interpone en contra de los autos emitidos por el juez, siempre tengan la característica de impugnables (No lo es, por ejemplo, el auto apertorio de Instrucción, excepto en el extremo de las medidas de coerción personal o real). Si son impugnables: el auto de No ha lugar, el concesorio de libertad provisional o su negativa, la Sentencia en Proceso Sumario (3 días).

3. Recurso de Casación:

Cubas (2009), refiere que, Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma)".

4. Recurso de queja:

Cubas (2009), "es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la

resolución denegatoria”.

B. Medios Impugnatorios Extraordinarios

1. Recurso de Nulidad (Art. 289 C. de P. P.)

“Es un recurso que puede ser interpuesto por el Fiscal Superior, el Acusado, la Parte Civil 64 (solamente sobre el monto de la reparación civil) en contra de la sentencia en Proceso Penal Ordinario.

El expediente será elevado a la Corte Suprema, Sala Suprema en lo Penal (Compuesta por Cinco Vocales Supremos) quienes absuelven el grado.

El recurso de revisión se interpone en el mismo acto de lectura de sentencia (24 horas después de votarse las cuestiones de hecho) o en el plazo improrrogable de un día.

2. Recurso de Revisión

Se interpone directamente por ante la Corte Suprema y en observancia del Art. 361 C. de P.P. Procedencia del recurso de revisión.

La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la corte suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya sido impuesta:

Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después cometido el hecho que motivo la sentencia.

Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal.

Cuando después de una sentencia se dictará otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada y cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

2.2.1.11.3. Formalidades para la presentación de los recursos

“El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnatorio, salvo lo dispuesto en el artículo 289° del C. de P.P. (art.255° del C. de P.P.).

A su vez el art. 289° establece que, leída la sentencia, el acusado o el fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o

reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo por escrito. La parte civil puede interponer recurso de nulidad, solo por escrito, en el mismo término señalado en el artículo anterior, y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria” (art.290°).

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Consideraciones Previas

2.2.2.1.1. El Delito

Muñoz (2002), alega: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”.

“...El delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente (...).” (Fortan y otros).

2.2.2.1.2. Clases de Delito

A. Delito Doloso

Por su parte, Bacigalupo (1996), refiere que, “Acerca del delito doloso podemos mencionar que Contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor”.

B. Delitos de Resultado

Podemos mencionar los siguientes:

b.1. de Lesión

Bacigalupo (1999), señala que, “Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto”.

b.2. de Peligro

“En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (Bacigalupo, 1999).

C. Delitos de Actividad

Para Bacigalupo (1999), señala que, “en esta clase de delito (...) el tipo se

agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción”.

D. Delitos Comunes

En síntesis, Bacigalupo (1999) señala que: “Por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes)”.

E. E. Delitos Especiales

Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que: “son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial”.

2.2.2.2. Categorías de la Estructura del Delito

a. Tipicidad

Al respecto, Caro (2007), sostiene que, “solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo

tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo”.

Asimismo, Hurtado, (2005) refiere que “La tipicidad Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal... valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

b. Antijuridicidad

Villavicencio (2006), dice: “La antijuridicidad significa contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho”.

“...la antijuridicidad es una característica de la acción. De esta forma, la

define diciendo: antijuricidad es, pues, la contratación de la realización de un tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto (no solo con una norma aislada). También afirma que la antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Lo injusto es injusto personal, es decir, lo injusto es injusto de la acción referida al autor”. (Márquez y otros, 2003).

c. Culpabilidad

Para esta dirección doctrinaria, “la culpabilidad es el comportamiento. Contrario a la norma, pese a que el sujeto pudo decidirse a obedecerla. Roxin apoya el concepto sobre la consideración de la norma como parámetro del juicio de reproche y con ello, introduce un elemento que esfuma su caracterización estrictamente psicológica, determinante de su ubicación como supuesto subjetivo del delito” (Ernst von Beting, 2002).

d. Autoría

“Es la persona que ejecuta la conducta típica (A. Reyes. La Tipicidad, Universidad Externado de Bogotá, 1981, p. 209), agregando a esto el Prof. *Enrique Cury* que debe intervenir siquiera parcialmente en el proceso ejecutivo y poseer el dominio subjetivo del acto)”. (Zambrano, 2009).

2.2.2.2.1. Consecuencias Jurídicas del Delito

Al respecto, Fontan (1998), sostiene, “hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial”.

2.2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Actos contra el pudor (Expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2018).

2.2.2.2.2.1. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito investigado y sancionado al inculpado “J.A.V.H.”, se ubica en nuestro Código Penal Peruano en el Libro Segundo: Parte Especial: IV Título – Delitos contra la Libertad Sexual, Capítulo IX – Violación a la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal que prescribe:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".

2.2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.2.3.1. El Delito de Actos contra el pudor en menores de edad

2.2.2.2.3.1.1. Sistemática Legislativa

El art. 176° del C. P. es el antecedente más cercano del delito de Actos Contra el Pudor de menor puesto que inicialmente se instauró únicamente el delito de

Actos Contra el Pudor, pero solo estaba previsto para personas mayores. Posteriormente el art. 176° se ha visto sometido a una serie de modificaciones para luego desdoblarse esta figura en cuestión a la base a si la acción típica recae sobre una persona mayor de edad (Art. 176°) o menor de catorce años (art. 176 – A), cuando esta figura se desdobló se asumió un tratamiento jurídico particular y se aprovechó para aumentar la penalidad.

Asimismo, la Ley N° 27459, del 26 de mayo del 2001, instaura una nueva modificación en el art. 176-A del C.P dicha reforma afectó dos áreas de la regulación de los Actos Contrarios al Pudor como son la formulación típica y la penalidad. En la formulación típica el legislador siguiendo las huellas del art. 173 estableció tres escalas cronológicas tomando en cuenta la edad del sujeto pasivo a) Si la víctima tiene menos de siete años; b) Si la víctima tiene más de siete años y menos de diez años; y c) Si la víctima tiene más de diez y menos de catorce años.

De esta manera si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de siete ni mayor de diez años; si la víctima tiene de siete a menos de diez años, se reprime con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años; y si la víctima tiene de diez a catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Asimismo, si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter particularmente

degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la sanción será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.2.3.2. Denominación.

La legislación Penal vigente reconoce “ el art. 176-A bajo la denominación de Actos Contrarios al pudor; sin embargo, en el uso de la rotulación de la ley la doctrina nacional emplea diversas denominaciones que van desde el Atentado al pudor, Actos Contrarios al Pudor o actos contra el Pudor de menores.

En el Derecho comparado los actos contrarios al pudor reciben el nombre de Abusos deshonestos que a su vez pueden ser violentos o no violentos, asimismo la legislación española regulaba esta figura como abusos deshonestos hasta que finalmente fue sustituido por el delito de agresiones sexuales. En la legislación argentina este tipo penal está vigente y casi no ha variado en cuanto a su contenido manteniéndose en pie desde la vigencia de dicho C.P que data desde 1922”.

2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido.

“En la doctrina existen dos caminos que interpretan este artículo uno que señala que únicamente está protegida la *libertad sexual o indemnidad sexual* y otra acepción que hace referencia a la moral como es el *pudor o la honestidad*.

¿Qué se entiende por pudor?, el diccionario señala que el pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad”.

Asimismo, Castillo (2002) refiere: “Un sector de la dogmática penal que desde el punto de vista de la tradición histórica es la mayoritaria estima que en los actos contrarios al pudor se protege y tutela un bien jurídico de contenido estrictamente moral o ético que más allá de garantizar de manera exclusiva el libre desarrollo de la personalidad solo se encarga de enfatizar en la prohibición de no corromper la honestidad o la intangibilidad ético-sexual de las personas”.

Por otro lado Peña (2009) considera que: “esta figura se protege un periodo trascendental que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas, sin importar que haya existido o no consentimiento en la persona del menor ya que para ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente”.

2.2.2.2.3.4 Tipo del Injusto

2.2.2.2.3.4.1 Sujetos.

Según Castillo (2002) “la doctrina penal se encuentra completamente de

acuerdo al considerar como posible autor del delito de acto contrario al pudor tanto al varón y la mujer. En el delito de actos contrarios al pudor tanto el art.176 y art. 176-A no es necesario que el autor o el sujeto activo estén provisto de sus órganos genitales y menos que se encuentre en condiciones de practicar algún tipo de acto sexual o que goce de capacidad reproductora. Asimismo, no se requiere una especial diferenciación de sexos entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Así como también la mujer puede cometer el art. 176-A, no se exige que la víctima sea solo un varón, dado que también puede serlo otra mujer. De ello se deduce que dentro de las disposiciones en comentario se acoge la punición de las relaciones homosexuales o heterosexuales entre el autor y el sujeto pasivo”.

“El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, independientemente de su sexo, con la particularidad de nuestro derecho positivo, que si la edad del sujeto pasivo es menor de catorce será de aplicación el art. 176-A. No siendo necesario incluso, que un menor de edad o una persona que padece una anomalía psíquica comprenda la clase del contacto sexual que se realiza sobre él o que se obliga a practicar; dado que es suficiente el significado objetivo del mismo y no su entendimiento por el sujeto pasivo, no existiendo inconveniente de poder admitirse la posibilidad de cometer actos contrarios al pudor durante el sueño. No siendo necesario exigir que el sujeto pasivo pueda obrar o estar en condiciones de ser también autor del delito”.

2.2.2.2.3.4.2. La acción típica

Castillo (2002) refiere: “Los actos contrarios al pudor tal como se encuentran configurados en nuestra legislación están compuestos, desde el punto de vista objetivo, por dos elementos: uno positivo, referido a la efectiva realización de una conducta sexual lo que la ley llama actos contrarios al pudor y otro negativo que exige la realización de un acto distinto al acto sexual u otro análogo. Agregándose un requisito subjetivo fundamental, el cual se relaciona con la condición negativa, y que consiste en que el autor obre sin propósito de causar el acto sexual”.

2.2.2.2.3.5. Antijuridicidad.

Salinas (2013) refiere que: “después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal”.

2.2.2.2.3.6. Culpabilidad.

La función de la culpabilidad se centra en ver si se puede atribuir responsabilidad a una persona por el hecho cometido; este análisis gira en torno a la exigibilidad de otra conducta se cuestiona entonces si el agente pudo haber evitado el acto o disminuido sus actos.

2.2.2.2.3.8. Tentativa y Consumación.

Arias (s/f). Señala que: “el delito se consuma en el momento que se ejecuta el

acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado. La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha tenido comienzo la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado”.

2.2.2.2.3.11. Penalidad

La *determinación legal de la pena* es una función del legislador que determina los extremos máximos y mínimos de la pena básica; y la *determinación judicial de la pena* es el resultado de un conjunto de operaciones a cargo del Juez que se orienta a seleccionar la pena concreta para el caso en particular.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ANÁLISIS. “Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

CALIDAD. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

DISTRITO JUDICIAL. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

EXPEDIENTE. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

JUZGADO PENAL. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

MEDIOS PROBATORIOS. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

PARÁMETRO(S). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

PRIMERA INSTANCIA. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

RANGO. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

SALA PENAL. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

SEGUNDA INSTANCIA. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY ALTA. Calificación

asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO ALTA. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MEDIANA. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO BAJA. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY BAJA. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con: “el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa: Porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger

información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2 Diseño de investigación:

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizaron de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delitos Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en el Expediente N°

01746-2017-86-0201-JR-PE-01, concerniente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

La variable en estudio es: “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo”.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el Expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, concerniente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, “seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”. (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se elaboró por etapas, acorde como sostienen Do Prado; Del Valle; Ortiz, y Reséndiz (2008). Estas etapas son:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

“Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

3.5.2. La segunda etapa:

“Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una

actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) ara asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales”.

3.5.3. La tercera etapa:

“Consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable”.

3.6. Consideraciones éticas

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad”. (Universidad de Celaya, 2011).

“El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (Abad y Morales, 2005).

3.7. Rigor científico.

“Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Finalmente se precisa, que la obtención y certificación del instrumento; “la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas”. (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre el delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>EXPEDIENTE: 01746-2017-86-0201-JR-PE-01</p> <p>JUECES: ALMENDRADES LOPEZ OSCAR</p> <p style="padding-left: 40px;">(*) ALVAREZ HORNA JOSE DAVID</p> <p style="padding-left: 40px;">JAVIEL VALVERDE LUIS ANGEL NOE</p> <p>ESPECIALISTA: VIDAL ISIDRO NEUGITA OLINDA</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: 1RA FISCALIA PROV PENAL CORPORATIVA HUAYLAS</p> <p>IMPUTADO: VEGA HUEZA JOSUE ANTONIO</p> <p>DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR</p> <p>AGRAVIADO: S.Ñ.K.A.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Resolución No. 09</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2 Evidencia el asunto:</p> <p><i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>					X						10
---------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

<p>Huaraz, veintiocho de Mayo del dos mil dieciocho. -</p> <p><u>VISTOS:</u> en audiencia pública la causa penal número 01746-2017-86-0201-JR-PE-01 seguida contra JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA, identificado con DNI 32382427, grado de instrucción superior, ocupación docente, nacido el 09 de setiembre de 1966 en Breña – Lima, estado civil casado, tiene 1 hijo, hijo de don Alejandro y doña María, con 1.65 m de estatura y 65 kg de peso, no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales, asistido por su abogada defensora Dra. Siomara Zulmira Mejía Oncoy con C.A.A. No. 1474; a quien se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores de edad en agravio de la menor de iniciales K.A.S.Ñ. (07).</p> <p><u>I. ANTECEDENTES</u></p> <p>1. <u>DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:</u> Por mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la misma se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del abogado de la defensa técnica y del actor civil. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser AUTOR del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contesto que NO ACEPTA los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de</p>	<p>Decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. <u>PRETENSIONES DE LAS PARTES:</u></p> <p>2.1. <u>DEL MINISTERIO PUNLICO:</u> IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA Y PETICION DE PENA.</p> <p>Con fecha 25 de julio de 2016, la menor de iniciales</p>	<p><i>Retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>K.A.S.Ñ. y 7 años de edad, le manifestó a su madre, Guisel Marilú Ñiquen Caballero, que le ardía su parte íntima (vagina), lo cual no fue tomado en consideración por esta última ya que pensó que el motivo del ardor era que le ajustaba su ropa interior; ese mismo día en la noche, la menor le volvió a decir a su mamá que le ardía la vagina, es así que su mamá le preguntó qué había pasado y por qué le ardía su parte íntima, siendo que la menor le manifestó que el día 23 de julio de 2016, su tío Josué Antonio Vega Hueza le había metido su dedo en su parte íntima (vagina y ano) cuando la menor estaba en la Dirección del Centro Educativo Privado “Juan Jacobo Rousseau” en compañía de otro menor; mientras que la hermana mayor de la menor, Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen de 23 años, se encontraba en otro ambiente de dicho centro educativo, arreglando cuentas económicas con la directora de la institución. Luego de tomar conocimiento de dicha situación, la madre de la menor agraviada acudió al Ministerio Público para interponer la denuncia correspondiente.</p> <p>Los hechos descritos fueron tipificados en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 176 “A” del Código Penal y la agravante prevista en el segundo párrafo del mismo artículo por la condición de docente/promotor del acusado; por lo que, solicita se imponga al acusado la pena de DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación Jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación De las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>2.2. <u>PRETENSION CIVIL.</u></p> <p>Da defensa del Actor Civil, sostiene que el juicio se demostrara que el día de los hechos, el acusado metió su dedo por la vagina de la menor en la institución donde ella estudiaba, con la declaración de la madre y hermana de la menor y será apreciado en la visualización de la entrevista en la cámara Gessell; la vulneración de la indemnidad sexual de la menor ha generado un daño patrimonial, moral y psicológico como se acreditara con el protocolo de pericia psicológica, cuya conclusión señala que existió alteración del desarrollo psicosexual; por lo que se solicita el pago de treinta mil cuatrocientos soles por reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>2.3. <u>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.</u></p> <p>Sostiene que a lo largo de ese juicio oral, va a demostrar que el día 23 de julio de 2016, en la tarde y noche, su patrocinado se encontraba en el domicilio de su madre ubicado en Prolongación Alfonso Ugarte Manzana 7 Lote 15 – Caraz, según la declaración de la testigo Juana Melgarejo Julca; también demostrara que, el día sábado 23 de julio de 2016, no se llevó a cabo ninguna reunión entre Guisel Tipismana Ñiquen y la directora de la institución en las instalaciones del colegio privado “Juan Jacobo Rousseau”; asimismo, probara que ese día tampoco estaban presentes Livia Judit Cortes Pérez ni su menor hijo Alexis Castro Cortes en los ambientes porque el Centro Educativo estuvo cerrado ese día; y que la denuncia contra el acusado</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba a cargo de la Dirección del plantel, el mismo del que su patrocinado es promotor, por lo que, en mérito de la presunción de inocencia e indubio pro reo, solicita la absolución de su patrocinado.</p>												
<p>3. EXAMEN DEL ACUSADO JOSUE ANTONIO</p> <p><u>VEGA HUEZA.</u> Se acogió a su derecho de mantenerse en silencio.</p>												
<p>4. <u>DEBATE PROBATORIO.</u></p> <p>4.a) Examen de la testigo Guisell Yamile Tipismana Ñiquen. Refiere que conoce al acusado desde que era niña, porque su mama tenía una relación de familiaridad con él, a quien llamaba “tío”. Respecto a los hechos objeto de acusación, refiere que el día 23 de julio de 2016 a las 8 am fue a un concurso de conocimientos en Carhuaz con los niños de 5 años y primer grado, junto a la defensora Livia y la directora, de donde regresaron a la 1 pm. Luego en horas de la tarde, regreso a la institución para hacer la rendición de cuentas del mes por el manejo del cafetín y el dinero de la mensualidad, llevando a su hermanita agraviada de 7 años quien estuvo bajo su cuidado, después de 15 o 20 minutos llevo la profesora Livia con su hijo Alexis quien fue alumno de la declarante el año anterior, y como eran conocidos ambos niños se pusieron a jugar; luego su hermana menor le conto que estaban en la cocina jugando videojuegos en la laptop con su tío Josué. Cuando terminaron la reunión, se fue la profesora Livia, pero la declarante se quedó en su salón y luego se fue con su</p>												

<p>reviso, le cambio el calzón y le baño, sin embargo, seguía diciendo que le dolía, le preguntaron qué paso y dijo que nada, hasta que el día 25 de julio lloro pidiendo que no la lleven al colegio a pesar de que iba a exponer por el Día del Logro, en la tarde volvió a decir que le dolía la vagina, le preguntaron por qué y les dijo “<i>¿está bien que mi tío Josué meta su mano debajo de mi calzón y me agarre mi poto</i>” a lo que dijeron que no estaba bien, tras lo cual la menor se puso a llorar y conto que eso había pasado cuando estaban parados jugando con la laptop (23 de julio), pero Alexis, el otro menor, no se dio cuenta; además, les conto que el día que la declarante la encontró viendo televisión, su tío Josué la llamo, le dijo que se siente en sus piernas, le toco la vagina, lo que le dolió mucho, y le dijo que era un secreto, que no le diga a su mama porque le iba a molestar; asimismo indica que cuando la declarante tenía siete años, se perdió en la calle y el acusado la encontró, la llevo con su bicicleta a su casa, la hizo entrar al baño y le hizo tocar su pene, le toco la vagina y todo su cuerpo pero no conto a nadie.</p> <p>Pasados los hechos, se dio cuenta que su hermanita comenzó a cambiar porque antes saludaba de lejos a su tío, pero después le daba besos y se dejaba cargar por él, situación por la que le molesto a ella y a sus alumnas que también se dejaban cargar por el acusado.</p> <p>También indica haber trabajado para la institución donde la directora Amanda Jara y el promotor, Josué Vega Hueza, de abril a diciembre de 2015 y de junio a julio del 2016</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sucesos, no habían tenido problemas con el acusado y su familia, más bien tenían una relación cercana, los días festivos los pasaban juntos, desayunaban, almorzaban, cenaban juntos; y por la confianza que tenían, la directora Amanda Jara, le dijo a su mama que podía pagar la mitad de la mensualidad (S/. 50.00) y como tenía una tienda, podía pagar con víveres, por lo que le daba panetones o chocolates para las chocolatadas, y otros productos a cuenta o con pedido; de modo que no tuvieron problemas al respecto.</p> <p>4.b) Examen de la testigo Guisel Marilú Ñiquen Caballero, quien ha referido que conoce al acusado, con quien tuvo una gran amistad y era muy allegado a su persona. Sobre los hechos, refiere que su hija agraviada, no quiso ir al colegio el día lunes 25 de julio pese a que tenía que exponer por el Día del Logro, pero desde el día domingo 24 se quejaba de un dolor en la vagina, pensando que le ajustaba su trusa, en la noche volvió a decir lo mismo, haciéndole caso omiso; es así, que el lunes 25 en la noche la menor relato a la declarante y a su hija Guissell, que le ardía la vagina y el ano, y al revisarle vio que los labios de la vagina y el ano estaban muy rojos, entonces la menor les conto que el sábado 23 de julio en la tarde, su tío Josué le toco con su dedo, por debajo de su calzón, su ano y su vagina cuando estaba jugando videojuegos en la cocina con un niño Alexis, luego se trasladó a la Dirección donde había una televisión, donde su tío la sentó en sus piernas y le metió el dedo a su vagina y ano por debajo de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensiones de enseñanza dijo que cuando su hija agraviada empezó a estudiar, la directora Amanda le otorgo media beca, pagando por eso 50 soles mensuales; tanto la Directora como su esposo (acusado) e hijo sacaban cosas de las tienda de la declarante (ropa, perfumes, víveres) pero la declarante no los cobraba; en el año 2015 la declarante no pago nada por la amistad que tenían y porque había conseguido donaciones para la construcción del colegio y el pago del personal; en el 2016 solo pago la matrícula de 50 soles y tenía una deuda de 3 meses, pero para el aniversario del colegio aporto al colegio con un carro alegórico que le costó 800 soles y la directora en agradecimiento le condono la deuda en presencia de todos los padres; sobre esta forma de pago de las pensiones de enseñanza no hay documento, así como tampoco nunca le mandaron documentos solicitándole el pago. Finalmente refiere que su hija era extrovertida jugaba con todos, pero después se tornó apagada, cohibida, llorosa y temerosa; tras enterarse de los hechos, hablo con Amanda Jara, quien le pidió por favor no denuncie a su esposo porque iba a malograr su vida, su economía y el colegio, proponiéndole llevarlo a Huaraz para su tratamiento pero que no fue así. Aclara que su hija agraviada fue al colegio el 23 de julio en la tarde porque estaba al cuidado de su hija Guisell.</p> <p>4. c) Examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya. Reconoce ser autor del Certificado Médico 006994 de fecha 19 de agosto de 2016, examen de integridad sexual practicado a la menor de iniciales</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que una persona toque la parte externa de los genitales de una menor, no dejaría lesiones, pero si introduce un dedo en las mucosas interiores o exteriores (vulva, labios mayores o vagina) si dejaría lesiones. Así en los casos de tocamientos, no suele haber lesiones, pero si las hay, cicatrizan en poco tiempo (6-7 días), por lo que el examen debe practicarse inmediatamente, por lo que si el hecho paso en julio y el examen, en agosto, ya no se podrán ver las lesiones. En este caso, la menor presento himen integro sin lesiones traumáticas como desgarros recientes o antiguos y su orificio himeneal tenía un diámetro menor a 1 cm., por la edad de la menor, tendría un aproximado de 7 ml. De diámetro; dado que el dedo de una persona adulta tiene un diámetro aproximado de 2 cm, de haber ocurrido una penetración por un dedo o miembro viril en el himen, causaría un desgarramiento que subsistiría por muchos años, mientras que una penetración anal en contra de la voluntad, produciría lesiones y podría alterar el funcionamiento del esfínter anal, por lo que el niño no podría cerrar el ano, causando una dilatación refleja del ano que se regularizaría en 20 a 30 días.</p> <p>4.d) Examen del testigo Robinson Néstor Padilla Reyes. Refiere que conoce al acusado de vista y que el día 23 de julio a las 4 a 4:30 pm, se dirigió ante la directora del Centro Educativo “Juan Jacobo Rousseau” en busca de fajas para que sus alumnos bailen marinera, toco las dos puertas celestes de fierro, pero nadie salió, solo ladraron los perros; entonces, se asomó a una rendija entre el portón</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conoce, le pregunto a quien buscaba y le dijo que ella también estaba buscando a la directora. El declarante regreso a las 5-5:30 pm encontrando a la misma señora quien le dijo que la directora aun no regresaba, por lo que se fue sin tocar, volviendo a las 9 – 9:30 pm, toco nuevamente y la directora le abrió, le hizo pasar a la dirección y le alquilo las fajas, siendo que el declarante le dijo que una señora la había buscado y la directora contesto que había ido a almorzar a la casa de su suegra, tras lo cual él se retiró llevándose las fajas.</p> <p>4.e) Examen de la perito Iris Angélica Tamariz Béjar. Reconoce ser autora del protocolo de pericia psicológica No. 610-2016 de fecha 23 de agosto de 2016 practicado a la menor de iniciales K.A.S.Ñ.; para ello utilizo técnicas como: la entrevista psicológica forense, la observación de conducta, la anamnesis psicológica, el análisis del relato, test gestáltico visomotor, test conductual y test de la familia; los que le han permitido determinar que es una menor en proceso de maduración y desarrollo, esta aturdida, tiene autoestima baja, amplios sentimientos de postergación en su entorno íntimo y dificultad para expresar vivencia por temor a ser reprobada; denota comprensión limitada, ansiedad y y confusión sobre los hechos. En el área psicosexual, se identifica con su sexo, reconoce el órgano sexual como vagina, interactúa con ambos sexos, tiene inquietud sobre su cuerpo y frágiles sentimientos de valoración y concluye que la menor presenta alteración del desarrollo psicosexual compatible a los hechos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos, su discurso no era homogéneo, pero sí consistente, lo cual es propio de su edad. La alteración de su desarrollo psicosexual se da por una vivencia estresante que desencadena un estado emocional que torna inestable el curso normal de su desarrollo que al tener una familia disfuncional y punitiva, no tiene confianza para contar el hecho, siente culpa y temor. Reitera que la afectación de la paciente responde a los hechos denunciados.</p> <p>4.f) Examen de la testigo Livia Judith Cortez Pérez. Refiere que trabajo como docente de 3, 4 y 5 años en el Centro Educativo Privado “Juan Jacobo Rousseau” desde el año de su creación 1997 hasta el año 2017. El día 23 de julio de 2016 a las 8 am fue a la institución porque habían citado a los niños que irían al concurso en Carhuaz, a quienes acompañó y a la 1 pm regreso a Caraz, pero ya no fue al colegio, sino a su casa a alistarse porque tenía que ir a una fiesta de 50 años de la señora Susana que se llevó a cabo en el local del Club Unión de Caraz, a donde llegó a la 1:30 pm, cuando ya había comenzado la ceremonia, en el lugar estuvo departiendo con sus familiares y amigos, permaneciendo hasta las 8 pm; también refiere que a dicha fiesta fue con su familia y en ningún momento salió de ella hasta la hora que se fue; no participo en alguna reunión del Centro Educativo y no solía llevar a su hijo porque él estudiaba en la tarde. Conoce a Guisel Marilú Ñiquen Caballero y Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, por trabajo con quienes no tiene problemas; sabe que Guisel Ñiquen Caballero tenía deudas con la institución porque no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Chiquinquirá y a los que no pagaban se les exigía el pago; asimismo indica que la señora Niquen conocía de su deuda, pues la declarante le ha solicitado su pago mediante documento, pero desconoce si ha cancelado y si le han condonado la deuda o si dicha deudora dono algo a la institución educativa o si tiene alguna tienda comercial. Finalmente, precisa que el señor Josué no estaba de manera permanente en la institución educativa porque no trabajaba ahí sino, en el Caserío de Amashca en Carhuaz, a donde salía muy temprano, ya que cuando ella llegaba o salía de su centro de labores, no lo encontraba.</p> <p>4g) Examen de la testigo Juana Yolanda Melgarejo Julca. Refiere ser amiga de la mama del acusado, María Hueza, a quien conoce casi desde el año 1980, más de 30 años en total y a veces la visitaba en casa, siendo que el día 23 de julio de 2016 la señora María fue a cocinar a su casa ubicada en Prolongación Alfonso Ugarte Manzana 7 Lote 15 – Caraz, a donde llego la declarante a las 9 am; a la 1- 1:30 pm llegaron Josué (hijo de la señora María), su esposa Amanda y su nieto; además, había un señor que estaba pintando la puerta, almorzaron y luego Josué se fue a la sala a usar la computadora, mientras que ellas se quedaron conversando. A las 7:30 pm la declarante les sirvió la cena y a eso de las 8 pm se fue mientras que las demás personas se quedaron en la casa. Manifiesta que en ningún momento vio salir a Josué sino permaneció usando la computadora, tampoco sabe si el visita seguido a su mama.</p> <p>4h) Examen de la testigo Mérida Ayde Palomino</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2015 y 2016, fueron alumnas de la profesora Yanet, quien pidió licencia, y en su reemplazo entro Guisel Tipismana, hermana de la niña, por dos meses. El día 23 de julio de 2016 a las 4:30 pm ella fue al colegio “Juan Jacobo Rousseau” en Caraz para averiguar el resultado del examen que dieron los niños en Carhuaz y para pagar la mensualidad, toco la puerta y como no abrían, vio a través de unos huecos en el portón que no había nadie, todo estaba cerrado, en silencio; llego un muchacho, quien no era padre de familia, preguntando por la profesora Amanda y como no estaba, se fue, yéndose también la declarante; de 5 a 5:30 pm, volvió al colegio y tampoco había nadie, también volvió el muchacho a quien ella le dijo que no había nadie, por lo que él se retiró y ella hizo lo propio instantes después; en la mañana de ese día sus niños fueron a Carhuaz que finalizo al medio día y los resultados saldrían a las 3 pm por internet y esta fue la razón por la cual busco a la directora.</p> <p>Finalmente manifiesta que para el aniversario del colegio en el 2016 la hija de la declarante y de la señora Ñiquen salió en el reinado y en estos casos, sus padres asumen todos los gastos (carro alegórico, vestido, etc.), no escucho que la directora haya condonado la deuda de la señora Ñiquen; que los gastos que generaban todas las actividades, eran asumidos por los padres; desconoce si la madre de la menor agraviada tenía deudas con el colegio; y cuando habían padres que no pagaban por dos o más meses ponían un aviso pidiendo que se acerquen a pagar. También refiere</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pruebas documentales ofrecidas por el representante del Ministerio Público:</p> <p>4.i) Oralización del Acta de Denuncia, realizado por doña Guisel Ñiquen, indicando que su menor hija, con fecha 25 de julio de 2016, le manifestó llorando que le ardía su parte íntima (vagina), pero no le prestó atención porque pensó que le ajustaba su ropa interior; ese mismo día en la noche, la menor volvió a decir a su mamá que le ardía la vagina, es así que su mamá le preguntó qué había pasado, siendo que la menor le manifestó que el día 23 de julio de 2016, su tío Josué Antonio Vega Hueza le había metido su dedo en su parte íntima (vagina y ano) cuando la menor estaba en la Dirección del Centro Educativo Privado “Juan Jacobo Rousseau” en compañía de otro menor viendo televisión; mientras que la hermana mayor de la menor, Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, se encontraba en otro ambiente de dicho centro educativo, arreglando cuentas económicas.</p> <p>4.j) Oralización del acta de constatación fiscal de fecha 16 de setiembre de 2016.</p> <p>Realizada en el colegio particular “Juan Jacobo Rousseau” en presencia de la defensa de ambas partes y el acusado, donde se observa un inmueble de dos pisos construido de material noble, en cada piso hay 3 ambientes con sus respectivas puertas y cortinas, es un local de 350 m², 100 m de construcción en ambientes de 250 m de patio. En la parte central del primer piso existe un ambiente de 20 m² que se usa como dirección, adentro se observa 2 escritorios con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con su consola, 1 pizarra acrílica y otros. En otro ambiente del lado izquierdo, se observa una cocina marca “Surge” con su respectivo balón de gas y enseres; asimismo, al ingresar a la dirección se observó que la mesa donde supuestamente se sentó el denunciado esta frente al televisor a una distancia de tres metros. Esta acta describe los ambientes donde la menor indico que sucedieron los hechos.</p> <p>4.k) Visualización de la entrevista única en Cámara Gessell a la agraviada de iniciales K.A.S.Ñ.</p> <p>Quien luego de verificar que la menor está en condiciones de distinguir de distinguir lo que es la verdad y la mentira, así como también de reconocer las partes del cuerpo humano masculino y femenino; refiere que una tarde fue a su colegio con su hermana mayor Guisel de 20 años quien también era profesora del colegio y estaba con dos profesoras; donde su tío Josué le toco la vagina cuando se encontraba en la cocina jugando en la computadora junto a otro niño de nombre Alexis quien estaba parado a su lado; cuando su tío Josué le metió su mano (señala en la parte trasera) por debajo su pantalón, no grito porque le iban a molestar; luego, su tío se fue de la cocina y la declarante se quedó jugando con Alexis. Después fue a la Dirección donde estaba su tío Josué sentado en una silla y le dijo que se siente en sus piernas, metió su mano por debajo de su pantalón y le metió su dedo a la vagina, haciéndole sentir dolor; luego, le encontró su hermana y le dijo “vamos”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron solo esas dos veces, un día que no tuvo clases, su tío Josué antes no ha tenido problemas con su familia y ahora la menor dice que se siente triste porque le ha tocado.</p> <p>Medios probatorios del Actor Civil:</p> <p>4.l) Oralizacion de la partida de nacimiento de K.A.S.Ñ. para acreditar que nació el 21 de junio del 2009 y también para acreditar su condición de madres de la menor y su condición de Actor Civil. Fs 101.</p> <p>4.m) Visualización de fotografías que acreditan la larga amistad que existió entre ambas familias durante muchos años. (Fojas 63 a 69).</p> <p>4.n) Oralizacion de las declaraciones juradas de Guisell Marilú Ñiquen Caballero por gastos de traslado por las diligencias programadas de Caraz a Huaraz y viceversa por S/. 400.00.</p> <p>4.ñ) Oralizacion de la copia del DNI de Guisel Marilú Ñiquen Caballero para acreditar su condición de actor civil.</p> <p>Medios probatorios de la defensa técnica del acusado:</p> <p>4.o) Oficio múltiple No. 0005-2016-IDEDEC-CAP/EDUCA-CR de fecha 10 de julio del 2016, Memorándum Múltiple No. 012-2016-IEGP JJR"/D y la constancia de participación, otorgado por el director del Instituto de Educación y Formación Continua EDUCA MAS, los que acreditan la participación de la institución en una actividad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.p) Tarjeta de invitación de Susana Rodríguez Ramos y la Visualización del CD, los que acreditan que doña Livia Cortez Pérez y su menor hijo, el día 23 de julio del 2016 se encontró en los salones del Club Unión de Caraz, dejándose constancia que esta filmación no indica la hora en que inicio ni termino dicha reunión, verificándose únicamente que la reunión social termino cuando aún existía luz natural.</p> <p>4.r) Oralizacion de la declaración brindada a nivel preliminar del acusado Josué Antonio Vega Hueza de fecha 23/09/2016. Refiere que esta denuncia es una calumnia, por lo que no se siente responsable de los hechos, sientio que el día 23/07 despidió a su hijo y esposa quienes fueron a un concurso en Carhuaz junto a las profesoras Livia Cortez y Guisel Tipismana, mientras que el permaneció en su casa, regresaron a las 13 horas y fueron a almorzar a casa de su madre donde estaba Juana Melgarejo y el pintor Richard Jara, lugar donde se quedaron hasta las 20 horas. Manifiesta que conoce a Guisel Tipismana Ñiquen, quien trabajo en la institución “Juan Jacobo Rousseau” cubriendo una plaza de licencia, asimismo, conoce a Guisel Ñiquen porque es madre de familia de la institución, a quien no le une ningún vínculo de amistad y a su menor hija quien entro al colegio hace 2 años y medio; cree que lo denuncian porque la señora Ñiquen tiene una deuda de pago por la mensualidad y quiere desprestigiar a la institución. Dado que es promotor del jardín; que el declarante labora en Macashca y no suele participar en las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. ALEGATOS DE CIERRE</p> <p>5.a) Del Ministerio Público: Refiere que está probado que el acusado Josué Antonio Hueza es autor del delito de actos contra el pudor contra la menor de iniciales K.A.S.Ñ. conforme se acredita en el acta fiscal realizada que corrobora la descripción física del ambiente indicado por la menor en su relato sostenido en la entrevista de Única de Cámara Gessell, donde ha indicado que su tío Josué le toco sus partes íntimas, versión que fue corroborada con la pericia psicológica que concluye que la menor presenta alteración emocional compatible con la denuncia, acreditándose también con el certificado médico que los hechos constituyen actos contra el pudor y no de violación sexual; asimismo, en el video de la fiesta presentado por la defensa técnica, no se ve la hora ni fecha de grabación, así como tampoco se ve al acusado; siendo que se acredita plenamente el delito y se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado, por lo que solicita se le imponga la pena requerida.</p> <p>5.b) Del actor Civil. Refiere que los relatos de la menor agraviada, su madre y hermana sobre los hechos fueron uniformes; se ha visualizado y oído a la menor así como sus palabras y gestos, señalando con su mano la parte donde fue tocada y manifestó que se siente triste, lo que se corrobora con la alteración emocional que presenta como indica la psicóloga quien además ha afirmado que es compatible con el motivo de denuncia; por otro lado, los memorándums enviados para informar la deuda no tienen</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medios probatorios de la defensa técnica son cuestionables. Por tanto, solicita el pago de 30 mil soles como reparación civil por el modo de comisión del delito, al ser una menor de siete años, ocasionándole daño moral y emergente.</p> <p>5.b) Por parte de la defensa técnica del acusado: Señala que la denuncia es una calumnia, para desacreditar a la institución educativa y no pagar su deuda, el día de los hechos estuvo en la casa de su madre.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alto y Muy Alto, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; la individualización del acusado; el encabezamiento y la claridad. Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre el delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

<p>La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2 numeral 24. Literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Publico quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica seria la absolución del acusado.</p> <p>Por otro lado, el juicio oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre los actos de la investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el</p>	<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes e instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.</p> <p>2.3. Análisis del caso concreto:</p> <p>2.3.1. Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:</p> <p>Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y de cierre fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 2) con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo; los que textualmente prescriben:</p> <p>Art. 176-A: <i>“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor...”</i></p> <p>Inciso 2): <i>“Si la víctima tiene siete a menos de diez años con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”</i></p> <p>Último párrafo del mismo artículo: <i>“Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones prevista en el último párrafo del artículo 173..., (esto es cuando el</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>1(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>				X					32	
---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--

<p><i>agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</i></p> <p>2.3.2. Consideraciones sobre el delito de Actos Contra el Pudor en menor de edad.</p> <p>Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores de edad incapaces.</p> <p>Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como “... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea”; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se “... protege el libre desarrollo sexual</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>De otro lado, según el tratadista Roy Freyre, “Se entiende por actos contra el pudor aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga a efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando la libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo...”;mientras que el tratadista Bramont Arias Torres y García Cantizano, sostienen que se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer al apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpaciones, tocamientos, manoseos de las partes genitales...”.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
	<p>Y finalmente se tiene que, la Corte Suprema en un reciente pronunciamiento ha señalado: “Que en sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>				X					32	

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>cuando el legislador prevé como agravante el hecho que el agente tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, hace notar que el hecho adquiere mayor gravedad por cuanto el agente se aprovecha del prevalimiento para cometer el hecho ilícito, que será analizado en el caso concreto, en razón a que esta agravante requiere ser definido por el juzgador en cada caso concreto.</p> <p>2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.</p> <p>Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinadas reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116-Lima, según el cual aun cuando existía un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en</p>	<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote la aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.</p> <p>Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario No. 01-2011/CJ-116, que también fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual, el cual en su funcionamiento 31, señala que el juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuar a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, esta debe ser referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32. Al indicar que “será la declaración de la víctima la que finalmente oriente</p>	<p><i>jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Finalmente, también es de considerar el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema – Acuerdo Plenario No. 04-2015/CIJ-116 (Publicado el 21 de junio del 2016), a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.</p> <p>Sobre los hechos probados y no cuestionados por las partes:</p> <p>Del análisis integral de los medios probatorios cuyos resúmenes se han realizado líneas arriba, es posible establecer como hechos probados y no controvertidos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha reconocido el acusado.</p> <p>3. Asimismo, en el juicio oral, se ha acreditado, que el acusado JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA tiene la calidad de Promotor de la Institución Educativa Particular “Juan Jacobo Rousseau”, en tanto que su cónyuge Amanda Jara Agurto, se desempeñaba como Directora de la misma Institución Educativa. Así ha quedado establecido en el juicio oral con la declaración de los testigos examinados y así también es corroborado con las pruebas documentales actuadas como son los Memorándum No. 02, 05 y 08-2016-IEGP y otros.</p> <p>4. Está acreditado también, que la menor agraviada K.A.S.Ñ., en la fecha que fue evaluada, NO presento signos de desfloración himeneal, ni signos de actos contranatura, ni lesiones extra ni paragenitales. Así lo ha señalado el Médico Legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, autor del Certificado Médico 006994 de fecha 19 de agosto del año 2016, quien además ha precisado que los tocamientos de la parte externa de los genitales de una menor, no suelen dejar lesiones y en caso de que dejara alguna lesión, estos cicatrizan en poco tiempo (6-7 días); asimismo precisa que el diámetro del orificio himeneal de la menor examinada tenía 1 cm. (por la edad de la menor) y el dedo de una persona adulta tiene un diámetro aproximado de 2 cm; por lo que en caso de haber ocurrido una penetración, se habría desgarrado la membrana himeneal; y, en caso de una penetración</p>	<p>de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>seria en 20 a 30 días; los que en este caso no existieron.</p> <p>5. En el juicio oral, también ha quedado acreditado que la menor de iniciales K.A.S.Ñ. presenta alteraciones de su desarrollo psicosexual y que es compatible a los hechos denunciados; pues así lo ha señalado la Perito Psicóloga Iris Angélica Tamariz Béjar, autora del protocolo de pericia psicológica No. 610-2016 de fecha 23 de agosto de 2016, quien precisando ha indicado que en la evaluación ha empleado técnicas como la entrevista psicológica forense, la observación de conducta, la anamnesis psicológica, el análisis del relato, test gestáltico visomotor, test conductual y test de la familia; los que le han permitido conocer que la menor está en proceso de maduración y desarrollo, esta aturdida, tiene autoestima baja, amplios sentimientos de postergación en su entorno íntimo y dificultad para expresar vivencias por temor a ser reprobada; denota comprensión limitada, ansiedad y confusión sobre los hechos; conductas que inclusive habían sido notadas por la madre y hermana de la menor agraviada quien a raíz de los hechos lloraba y se negaba a acudir al colegio.</p> <p>Sobre la controversia surgida en el juicio oral y los argumentos de defensa del acusado:</p> <p>6. Conforme se ha advertido en el juzgamiento, la imputación planteada por el Ministerio Público contra el acusado JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA radica</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Alex y mientras su hermana Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, se encontraba en otro ambiente arreglando cuentas con la Directora; Frente a tal <u>imputación</u>, la defensa del acusado ha referido que el día mencionado, en horas de la tarde y la noche, se encontraba en el domicilio de su madre ubicado en Prolongación Alfonso Ugarte Manzana 7 Lote 15 – Caraz, que no hubo ninguna reunión en el colegio entre Guisel Tipismana Ñiquen y la directora, además que el local del colegio estuvo cerrado y que la persona de Livia Judith Cortez Pérez ni su menor hijo Alexis tampoco acudieron al colegio, sosteniendo finalmente que la denuncia es un acto de venganza de la madre de la menor porque se le exigía el pago de las pensiones de enseñanza de 15 meses.</p> <p>7. Conforme a lo señalado en el ítem hechos probados y no controvertidos, se ha dado por acreditado: 1) que la menor en la fecha de los hechos contaba con siete años y un mes de edad; 2) que la menor curso estudios en la I.E. “Juan Jacobo Rousseau”; 3) que la menor presenta afectación psicológica en el ámbito de su desarrollo psicosexual y que es compatible con un suceso de agresión sexual denunciado por su madre; y, 4) que la menor en mención, no presenta signos de desfloración himeneal, ni signos de actos contranatura, ni lesiones extra ni paragenitales.</p> <p>En este contexto la controversia principal, radico en determinar la vinculación o no vinculación del acusado con el ilícito materia de juzgamiento.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada K.A.S.Ñ. prestada en Cámara Gessell, donde señalo que una tarde la hermana mayor Guisel y la declarante, acudieron al Colegio donde estudiaba y trabajaba su hermana, donde <i>su tío Josué le toco la vagina cuando se encontraba en la cocina jugando en la computadora junto a otro niño de nombre Alexis quien estaba parado a su lado, cuando su tío Josué le metió su mano (señala su parte trasera) por debajo de su pantalón, no grito porque le iban a molestar; luego, su tío se fue de la cocina y la declarante se quedó jugando con Alexis. Después fue la Dirección donde estaba su tío Josué sentado en una silla y le dijo que se siente en sus piernas, metió su mano por debajo de su pantalón y le metió su dedo a la vagina, haciéndole sentir dolor.</i> Por otro lado, se tiene la declaración de la madre de esta menor Guisel Marilú Ñiquen Caballero, quien ha referido que su hija <i>le conto que el sábado 23 de julio en la tarde, su tío Josué le toco con su dedo, por debajo de su calzón, su ano y vagina cuando estaba jugando videojuegos en la cocina con un niño de nombre Alexis, luego se trasladó a la Dirección donde había una televisión, donde su tío la sentó en sus piernas y le metió el dedo a su vagina y ano por debajo de la ropa;</i> en tanto que la testigo Guisell Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, refiere que <i>cuando le preguntaron por qué tiene las molestias en su vagina, les dijo: “¿está bien que mi tío Josué meta su mano debajo de mi calzón y me agarre mi poto” respondiéndole que no; tras lo cual la menor se puso a llorar y conto que eso había pasado cuando</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>viendo televisión, su tío Josué la llamo, le dijo que se siente en sus piernas, le toco la vagina, lo que le dolió mucho, y le dijo que era un secreto, que no le diga a su mama porque le iba a molestar.</i></p> <p>9. Como es de nota, la menor agraviada ha identificado fehacientemente a “su tío Josué”, como la persona que le hizo los tocamientos en su vagina y por la parte trasera y si bien no precisa el día y hora en que ocurrieron estos hechos, lo que es comprensible en caso de los menores de siete años; sin embargo, ha precisado el lugar y las circunstancias en que ocurrieron, indicando que fue un día en que no tenía clases, era de tarde, cuando fue con su hermana mayor al colegio y se encontraba en la cocina y en la dirección de su colegio jugando en la computadora; versión que es susceptible de ser corroborado con otros elementos periféricos, como es: la Pericia Psicológica No. 000610-2010, - PSC, el cual constituye uno de los principales medios probatorios en delitos de esta naturaleza y genera convicción en los integrantes de este colegiado, pues al realizarse este examen de suma importancia, se advierte que la perito psicóloga, inicio la evaluación asegurándose que ella puede distinguir lo que es la verdad y la mentira, luego procede a identificar las partes del cuerpo masculino y femenino, para luego invitarle a la narración de los hechos, verificándose que la menor indica claramente que fue su “tío Josué” quien es el director del colegio donde estaba estudiando, quien, le hizo los tocamientos en su vagina y por la parte de atrás con su dedo; pero además</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los hechos que si bien no era homogéneo y que ello es propio de su edad, pero es consistente, apreciándose también que la menor al brindar dicha declaración en reiteradas ocasiones señala que fue la persona de su “tío Josué” quien le hizo tales tocamientos; versión que también se corrobora con las declaraciones de Guisel Marilú Ñiquen Caballero y de Guisell Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, quienes han señalado básicamente el mismo relato brindado por la menor agraviada, cuyo mérito probatorio también es acogido por este colegio, en la medida que si bien estas personas son testigos de referencia, sin embargo, dado a la inmediatez en que obtuvieron el relato de la menor agraviada, se constituyen en elementos periféricos que corroboran la versión de la agraviada, tanto más si la testigo Guisel Marilú Ñiquen Caballero madre de la menor realizo la denuncia por Acta ante la Primer Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, con una versión que más adelante se corrobora con lo señalado por la menor agraviada al prestar su declaración en Cámara Gessell y también con la pericia psicológica realizada a la menor.</p> <p>10. Asimismo, otro elemento periférico que corrobora lo dicho por la menor agraviada, viene a ser el Acta de Constatación Fiscal de fecha 16 de setiembre del 2016, realizada en el colegio particular “Juan Jacobo Rousseau” con presencia de la defensa del acusado, constatándose básicamente los ambientes descritos por la menor agraviada como es la cocina ubicada al lado izquierdo, donde existe una cocina marca “Surge” con</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>televisor a una distancia de tres metros, descripciones que no hacen más que corroborar el dicho de la menor respecto a los ambientes donde sucedieron los actos de agresión sexual y que ambos son ambientes independientes.</p> <p>11. En este contexto, lo vertido por el acusado, indicando que el día de los hechos se encontró el domicilio de su madre María Hueza ubicado en Prolongación Alfonso Ugarte Manzana 7 Lote 15 – Caraz, como también lo ha indicado la testigo Juana Yolanda Melgarejo Julca, al señalar que el 23 de julio de 2016 estuvo cocinando en dicha vivienda y que desde la 1:30 pm vio llegar al acusado, su esposa Amanda e hijo, que almorzaron y se quedaron a cenar hasta las horas de la noche y que en ningún momento vio salir a Josué sino permaneció usando la computadora, ello, viene a ser el dicho de la mencionada testigo que no ha sido corroborado con otro medio probatorio de carácter objetivo; por lo que carecería de asidero real, frente a las imputaciones realizadas primero por la menor agraviada K.A.S.Ñ. y segundo por la testigo Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, quienes en modo uniforme y contundente han manifestado que el acusado si se encontraba en las instalaciones de la Institución Educativa el día en que acontecieron los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>12. Asimismo, en el juicio oral, la defensa del acusado ha planteado cuestionamientos dirigidos a aspectos circundantes a la imputación, que no desvirtúan el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mérida Ayde Palomino Fabián ha indicado que el día 23 de julio de 2016 a las 4:30 pm fue al colegio “Juan Jacobo Rousseau” en Caraz para averiguar el resultado del examen que dieron los niños en Carhuaz y para pagar la mensualidad, pero vio que estuvo cerrado, tocó la puerta y nadie lo atendió; en tanto que el testigo Robinson Néstor Padilla Reyes, también ha indicado que el mismo día entre las 4 a 4:30 pm, fue a dicha institución en busca de fajas para que sus alumnos bailen marinera, tocó las puertas y nadie salió, regresando a las 5 – 5:30 pm y tampoco le atendieron sino recién a las 9 o 9:30 pm. Tales declaraciones no enervan la incriminación realizada contra el acusado, por no estar acreditados o corroborados fehacientemente con otro elemento probatorio de carácter objetivo; pues a criterio de los miembros de este colegiado, no es que uno o más testigos sostengan una determinada versión y se den por acreditados sus dichos, sino que sus dichos sean corroborados con elementos objetivos, que en este caso no existen, lo cual inclusive resulta de mayor exigencia frente a incriminaciones que si tienen respaldo probatorio; sin dejar de considerar que el objeto de este juzgamiento no fue la de determinar si el portón de ingreso de la institución educativa se encontraba abierta o cerrada, sino un suceso realizado en el interior de la misma, concretamente en los ambientes de la cocina y la dirección de la institución educativa, donde según la menor agraviada y la testigo Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, se encontraron presentes y que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accede hasta el interior de una institución educativa en un día en que no hubo clases, sino personas allegadas y de mucha confianza como en efecto lo era la familia de la menor agraviada y del acusado.</p> <p>ii) Que el día de los hechos, el menor Alex y la madre de esta Livia Judith Cortez Pérez, no estuvieron presentes en el lugar y la hora de los hechos imputados, sino en una reunión social. Al respecto, en el juicio oral se ha actuado la declaración testimonial de Livia Judith Cortez Pérez, quien efectivamente ha indicado que el 23 de julio a partir de la 1:30 asistió al cumpleaños de doña Susana realizado en el local del Club Unión Caraz, donde estuvo departiendo con sus familiares y amigos, permaneciendo hasta las 8 pm y que en ningún momento salió de ella hasta la hora que se fue, indicando también que no participo en alguna reunión de la institución educativa. Al respecto debe señalarse, que si bien se ha visualizado un video donde se ha verificado que dicha testigo se encontraba en aquella reunión social; pero se ha verificado también que esta filmación no indica la hora de inicio ni término de la reunión, verificándose contrariamente que la filmación concluye cuando aún existía iluminación de la luz natural, lo que deja la posibilidad de que en horas de la tarde haya podido asistir a la institución educativa.</p> <p>iii) Finalmente, la defensa del acusado refiere que la denuncia es una calumnia por las deudas que tenía la madre de la menor con la institución educativa y para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Guisell Marilú Ñiquen Caballero, si bien ha reconocido haber tenido deudas con la directora de la institución educativa, también ha señalado que la misma fue cancelada de diferentes formas (beca otorgado por la misma directora, intercambio de productos comestibles y ropa que expendía en su tienda y las donaciones recíprocas).</p> <p>Consiguientemente, dichos documentos no son idóneos para acreditar la deuda alegada, tanto más si los mencionados memorándums no están dirigidos concretamente a la madre de la agraviada, además que no existen cargos firmados por esta, para concluir que si tuvo conocimiento de la deuda; consiguientemente, cuando el Ministerio Público sostiene que se trata de una venganza para no pagar la deuda proveniente de las pensiones de enseñanza, carece de todo sustento, más aun si en el juicio oral no se ha evidenciado que la denuncia contra el acusado obedezca a un afán de venganza.</p> <p>Estando a lo señalado, lo alegado por el acusado y su defensor deben ser considerados como argumentos de defensa con el único fin de evadir su responsabilidad penal.</p> <p>13. En este contexto la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116, al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación; b) Verosimilitud de la declaración, puesto que la declaración de la menor es notoriamente coherente y sólida y está rodeado de elementos objetivos que lo corroboran y le dotan de aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación contra el acusado, el cual ha sido advertida al realizarse las diligencias como el peritaje médico y psicológico y la entrevista única en Cámara Gessell en los que se advierte la existencia de un patrón uniforme de imputación; verificándose también que estas garantías de certeza, concurren en el caso de las testigos madre y hermana de la menor agraviada, tantas veces aludidas, quienes también de modo persistente y uniforme ha sostenido la imputación contra el acusado en todas aquellas diligencias donde intervinieron como son la denuncia de parte ante la fiscalía, diligencia de constatación del lugar de los hechos y al brindar sus declaraciones previas, y la que ha sido reiterado en el juicio oral y que también ha sido corroborado con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral: no advirtiéndose también en estos extremos, la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es que no existen motivos fundados y razonables para adolecer de imparcialidad.</p> <p>Sobre la configuración de la agravante previsto en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal.</p> <p>14. El último párrafo del artículo 176-A prescribe que “<i>Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>la víctima o le impulse a depositar en el su confianza), la pena será no menor de diez años ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.</i></p> <p><i>La jurisprudencia de la Corte Suprema de la Republica al interpretar este agravante, ha señalado que “El prevalimiento es una circunstancia agravante, se circunscribe a que el agente tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza; el fundamento de esta agravación no es otra que la facilidad ejecutiva que le proporciona estos vínculos en tanto no exista consentimiento. El prevalimiento no está dirigido al consentimiento, sino a la realización de la conducta típica de un lado; y, el plus de antijuricidad que importa un abuso de superioridad, en la medida que la víctima sea especialmente vulnerable, lo que hace suponer razonablemente que su resistencia le acarreará más perjuicios que ventajas (R.N. 906-2007 Madre de Dios del 16 de julio del 2007).</i></p> <p><i>Asimismo, la doctrina al ocuparse de este tema, ha señalado que “... de la exigencia del tipo penal, referida a la particular autoridad que tiene el agente sobre la víctima (en virtud a la posición, cargo o vínculo familiar existente entre ambos), se desprende la existencia de una posición de superioridad del autor respecto al sujeto pasivo del delito, esto es una falta de equilibrio de poder entre autor y víctima. Requiriéndose además, imprescindiblemente el</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente caso, si bien el Ministerio Público ha señalado que dicha agravante se presenta por la condición de docente del acusado, el cual no ha sido acreditado, sino la condición de promotor de la institución educativa donde estudiaba la menor, la sola verificación formal de tal circunstancia, a criterio de los miembros de este colegiado no es suficiente para la aplicación de la agravante, sino en determinar la facilidad ejecutiva que proporcionan estos vínculos para lograr el propósito del agente del cual se aprovecha.</p> <p>Estando a lo señalado, si bien las funciones que desarrolla un promotor o propietario de una institución educativa son distintos a las de un docente conforme lo señala los Reglamentos de las instituciones privadas de Educación Básica; sin embargo, la interacción desarrollada en ese ámbito entre el acusado y la menor agraviada permitió establecer una particular autoridad sobre la víctima haciendo que este en su condición de alumna deposite su confianza en el acusado que era el propietario de la institución educativa; prueba de ello es que los testigos como son la madre y hermana mayor de la agraviada, han señalado la existencia de tratos y relaciones muy cercanas y que de uno u otro modo estuvieron vinculados a las actividades que se realizaban en la institución educativa, porque también laboraron en ella, desarrollándose tratos que se equiparan a las de una familia (como han señalado dichos testigos), tanto así que la menor agraviada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la agravante prevista en el tipo penal basado en una relación de confianza surgida de la condición de propietario de la I.E. del acusado y de la condición de alumna de la menor, se ha configurado en el presente caso.</p> <p>15. Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos de pruebas suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la ocurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal en comento en su modalidad agravada, como son los tocamientos realizados en una menor de siete años de edad aprovechando de la confianza depositada en su persona por la relación existente; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar los elementos objetivos del ilícito penal atribuido; surgiendo así su responsabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de imposición de la sanción prevista por ley.</p> <p>2.4. <u>Respecto a la individualización de la pena:</u></p> <p>El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la ocurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 176-A, inciso 2, concordado con el último párrafo el cual prevé la <i>pena de no menor de diez años ni mayor de doce años</i>; consiguientemente, apreciándose que el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46.1.a del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45- A, inciso 2, numeral b) del mismo Código que en este caso va de seis a siete años, ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado tiene grado de instrucción superior, de profesión docente, quien en la fecha de los hechos tenía 50 años de edad aproximadamente, casado con un hijo, es ciudadano de la zona urbana; por lo que corresponde imponer la pena fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite el cumplimiento de la pena de modo distinto.</p> <p><u>2.5. De la reparación civil.</u></p> <p>La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley Penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.</p> <p>En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual se ha visto afectado con el accionar del acusado conforme se indica en el informe psicológico señalado líneas arriba, el cual indica que el menor presenta afectación o alteración del desarrollo psicosexual relacionado al motivo de denuncia, mostrando sentimientos de culpa, temor, tristeza y aflicción, con recomendación de apoyo y terapia psicológica de la menor y su familia, por lo que corresponde su reparación e indemnización a través del pago de una suma dineraria en estricta proporción a la magnitud de los daños causados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.</p> <p>2.7. Ejecución provisional de la sentencia condenatoria.</p> <p>Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “1.- La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a interponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratara de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01746-2017-86-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Alto, Alto, Alto y Mediano respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que: la claridad no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que: la claridad no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III.- DECISION:</p> <p>Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2) último párrafo del Código Penal; los jueces integrantes del juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, Administrando Justicia Nombre de la Nación, por unanimidad FALLAN: CONDENANDO a JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en agravio del menor de iniciales K.A.S.Ñ. a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención, esto es el día veintiséis de febrero del dos mil dieciocho (según consta en el oficio No. 389-2018-III-MRLL- ANCASH/DIVCAJ-DEPAP JUS-HZ) y vencerá el día veinticinco de febrero del año dos mil veintiocho, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de presión emanado de autoridad competente, oficiándose con este fin al director del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento y fines consiguientes; FLJAN en OCHO mil soles por concepto de Reparación Civil que deberá</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abonar del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el paso de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMITASE del boletín de testimonio de condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTREGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>ALMENDRADES LOPEZ (DD)</p> <p>JAVIER VALVERDE</p> <p>ALVAREZ HORNA</p>	<p><i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>Si cumple 2 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>										<p style="text-align: center;">10</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01746-2017-86-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alto**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alto y muy alto, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delitos Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA</p> <p>Resolución N° 17</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i></p> <p>Si cumple</p>										
	<p>Huaraz, nueve de noviembre</p> <p>Del año dos mil dieciocho.-</p> <p align="center">AUTOS Y VISTOS: En audiencia privada de apelación de sentencia, con la intervención del Fiscal Adjunto Superior Alexander Nicolai Moreno Valverde, la presencia del imputado acompañado por su defensa técnica, se emite la presente resolución.</p> <p>I.- OBJETO DE ALZADA</p> <p>1.1.- Viene en apelación a esta instancia superior, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, contra la Resolución N° 09 del 28 de mayo del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla:</p>						X					10

<p>“CONDENANDO a JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor, en agravio del menor de iniciales K.A.S.Ñ. a diez años de pena privativa de libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz”; con lo demás que contiene.</p> <p>II.- ANTECEDENTES</p> <p>FUNDAMENTOS DEL AUTO MATERIA DE GRADO</p> <p>2.1.- El Colegiado del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, falla condenando a Josué Antonio Vega Hueza, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor, en base a los siguientes argumentos:</p> <p>a. Se ha acreditado: 1) que la menor en la fecha de los hechos contaba con siete años y un mes de edad; 2) que en la fecha de los hechos (23 de julio del año 2016), la menor de iniciales K.A.S.Ñ. se encontraba cursando estudios en el Primer Grado del Nivel Primario en la Institución Educativa Particular “Juan Jacobo Rousseau; 3) que la menor presenta afectación psicológica en el ámbito de su desarrollo psicosexual y que es compatible con un suceso de agresión sexual denunciado por su madre; y 4) que la menor en mención, no presenta signos de desfloración himeneal, ni signos de actos contranatura, ni lesiones extra ni paragenitales. Así lo ha señalado el Médico Legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, autor del Certificado Médico N° 006994 de 19 de agosto del año 2016, quien además ha precisado que los tocamientos de la parte externa de los genitales de una menor, no suelen dejar lesiones y que en caso de que dejara alguna lesión, estos cicatrizan en</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>poco tiempo (6-7 días); asimismo precisa que el diámetro del orificio himeneal de la menor examinada tenía 1 cm. (por la edad de la menor) y el dedo de una persona adulta</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>tiene un diámetro aproximado de 2 cm; por lo que en caso de haber ocurrido una penetración anal, igualmente se habrían desgarrado la membrana himeneal; y, en caso de una penetración anal, causado una dilatación refleja cuya recuperación sería en 20 a 30 días; los que en este caso no existieron. Radicando la controversia principal, en determinar la vinculación o no vinculación del acusado con el ilícito materia de juzgamiento.</p> <p>b. La menor agraviada ha identificado fehacientemente a “su tío Josué”, como la persona que le hizo los tocamientos en su vagina y por la parte trasera y si bien no precisa el día y la hora en que ocurrieron estos hechos, lo que es comprensible en caso de los menores de siete años; sin embargo, ha precisado el lugar y las circunstancias en que ocurrieron; versión que es corroborado con la Pericia Psicológica, el cual constituye uno de los principales medios probatorios en delitos de esta naturaleza y genera convicción en los integrantes de este colegiado.</p> <p>c. Asimismo, otro elemento periférico que corrobora lo dicho por la menor agraviada, es el Acta de Constatación Fiscal de 16 de setiembre del 2016, realizada en el colegio particular “Juan Jacobo Rousseau” con presencia de la defensa del acusado, constatándose básicamente los ambientes descritos por la menor agraviada, descripciones que no hacen más que corroborar el dicho de la menor respecto a los ambientes donde sucedieron los actos de agresión sexual.</p> <p>d. Lo advertido por el acusado, indicando el día de los</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X					6		
---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	---	--	--

<p>mencionada testigo que no ha sido corroborado con otro medio probatorio de carácter objetivo; por lo que carecía de asidero real, frente a las imputaciones realizados por la menor agraviada.</p> <p>e. La defensa del acusado ha planteado cuestionamientos, que no desvirtúan el núcleo de la imputación, estas son: 1) Que, el día de los hechos no existió ninguna reunión en la I.E., conforme a lo indicado por los testigos Mérida Ayde Palomino Fabián y Robinson Néstor Padilla Reyes; 2) Que el día de los hechos, el menor Alex y la madre de esta Livia Judith Cortez Pérez, no estuvieron presentes en el lugar y la hora de los hechos imputados, sino en una reunión social. Al respecto debe señalarse, que si bien se ha visualizado un Video donde se ha verificado que la filmación concluye cuando aún existe iluminación de la luz natural, dejando la posibilidad que en horas de la tarde haya podido asistir a la institución.</p> <p>f. Finalmente, la defensa del acusado refiere que la denuncia es una calumnia por las deudas que tenía la madre de la menor con la institución educativa; para demostrar la existencia de esta deuda adjunto los Memorándum N° 02, 05 y 08-2016-IEGP, frente a ello, la testigo reconoce haber tenido deudas, pero señala que fue cancelada, por ende dichos documentos no son idóneos para acreditar la deuda alegada.</p> <p>g. En este contexto la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alto**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alto y mediano, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delitos Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y pena, en el expediente N°01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	13 - 18]	[19- 24]	[25-30]									
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION</p> <p>2.2. La defensa técnica del sentenciado, interpone recurso de apelación por escrito, la misma que fue oralizado en la audiencia de su propósito, a fin de que la resolución venida en grado sea revocada y reformándola se declare nula, por los siguientes fundamentos:</p> <p>a. No se ha valorado de manera objetiva y razonable las pruebas aportadas por la defensa técnica; olvidando que constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa y no como erróneamente ha precisado vuestro Colegiado que solo se ha planteado cuestionamientos dirigidos a aspectos circundantes a la imputación y que no desvirtúan el núcleo de la imputación.</p> <p>b. Las pruebas aportadas por la defensa técnica y actuadas en el juicio oral como son: las testimoniales de doña Juana Julca Melgarejo, Mérida Palomino Fabián, Robinson</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>				X													24		

<p>Padilla Reyes y Livia Cortez Pérez, y las pruebas documentales (tarjeta de invitación a las bodas de oro de la señora Susana Rodríguez y visualización del CD de la fiesta de celebración de las bodas de oro de la señora Susana Rodríguez) no han sido valoradas de manera conjunta y mucho menos con un criterio objetivo y razonable, sin considerar la teoría del caso de la defensa, solo limitándose a la tesis inculpativa fiscal; limitado únicamente a precisar con relación a la testigo Juana Yolanda Melgarejo Julca de manera escueta y sin una debida valoración conjunta con los demás testigos de descargo y pruebas documentales actuadas, (..).</p> <p>c. La versión de la testigo Juana Yolanda Melgarejo Julca si se encuentra corroborada periféricamente con otros medios de prueba como son; las testimoniales de Mérida Palomino Fabián, Robinson Padilla Reyes, Livia Cortez Pérez, tarjeta de invitación a la fiesta de bodas de oro, de la señora Susana.</p> <p>d. Si bien es cierto que en los delitos contra la libertad sexual no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, empero de acuerdo a la propia tesis fiscal, el día de los hechos la menor agraviada no se encontró sola en los ambientes donde habría sido tocada, ya que estuvo presente el menor de nombre Alexis y por versión de la propia menor también estuvo su amiga Valeri, aspectos que no han sido tomados en cuenta.</p> <p>e. La sentencia materia de apelación no se encuentra debidamente motivada pese que la defensa técnica ha</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descargo no en forma individual y conjunta de manera objetiva y razonable, por lo que no se encuentra debidamente motivada al haberla fundamentada en simples argumentos sin existir prueba suficiente que acredite responsabilidad penal.</p>	<p>No cumple</p>											
<p>III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS Y</p>												
<p><u>DOCTRINARIOS.</u></p>												
<p>31. El hecho ilícito objeto del presente proceso se encuentra previsto y sancionado en el artículo 176° A del Código Penal que prescribe:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad... 1) Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete años ni mayor de diez años”.</i></p>												
<p>32. La doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos o actos libidinosos efectuados</p>												

por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que para la configuración												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica. En la configuración del presente delito, el bien jurídico que se tutela es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. Pena Cabrera afirma que en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Asimismo en el expediente 8145-97 la Sala Penal de Lima señala que en los actos contrarios al pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, ya sea de un hombre o una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual.</p> <p>3.3. El artículo señalado precedentemente tiene previsto tres condiciones específicas para la realización de la conducta típica: en primer lugar, ausencia de violencia- amenaza sobre la víctima; en segundo lugar, obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y en tercer lugar, que la edad de la víctima al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la Pena</p>	<p>3.4. Desde la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución. Más adelante se señaló que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa (Sentencia N° 6712-2005-HC/TC). Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (Sentencia N° 5068-2006- PHC/TC). Finalmente, se ha destacado que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (Sentencia N° 1014-2007-PHC/TC). Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, Revista Institucional N° 8 comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar merito</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.5. Del mismo modo el Tribunal Constitucional en la sentencia 06712-2005-PHC/TC, preciso que el derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción y conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida,</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p>											
<p>con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. “Es decir (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente <i>actuados</i>, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medio probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. EXP: N° 01557-2012-PHC/TC-JUNIN.</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p>											
<p>IV.- ANALISIS DEL CASO</p> <p>4.1. Conforme puede verificarse del Requerimiento acusatorio, el Ministerio Publico atribuye al investigado Josué Antonio Vega Hueza haber realizado tocamientos</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											

	<p>interior del Centro Educativo Privado “Juan Jacobo Rousseau”.</p> <p>4.2. Durante la audiencia de su propósito la defensa técnica del imputado ha cuestionado la tipificación del delito, señalando que si el imputado metido el dedo a la vagina de la menor, se estaría frente al delito de violación, versión que el Ministerio Público rechazó, señalando que la menor en todo momento sostiene que el imputado le metió el dedo por debajo de su ropa interior, hecho corroborado con el Certificado Médico y la Pericia Psicológica, no configurándose de esa forma el delito de violación, por lo que dicho postulado es rechazado.</p> <p>4.3. Asimismo respecto a la vulneración alegada por la defensa del imputado, es el “derecho a la prueba”, debemos de considerar lo vertido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N 1014-2007, donde señala “uno de los elementos que forma parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, de lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez. En primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello la omisión injustificada de la valoración de la prueba</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>44. Respecto a ello debe advertirse que, solo después de valorarse individualmente la prueba, podrá hacerse una valoración conjunta del mismo. En correlación a ello debe señalarse que el <i>a quo</i> al momento de tomar la decisión, ha realizado la valoración adecuada de los medios de prueba tanto de cargo como de descargo respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1), del artículo 158 e inciso 2), del artículo 393 del Código Procesal Penal.</p> <p>45. En otros términos, en el escrutinio de debate probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, esto es, lo resuelto es expresión lógica y racional de la compulsión y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio y, por ende, los agravios esbozados por el sentenciado Josué Antonio Vega Hueza, carecen de sustento, tal y como se precisa a continuación.</p> <p>46. El apelante alega que el colegiado de la primera instancia no ha realizado una valoración conjunta de los medios de prueba aportados como son: las testimoniales de doña Juana Julca Melgarejo, Mérida Palomino Fabián, Robinson Padilla Reyes y Livia Cortez Pérez, y las pruebas documentales (tarjeta de invitación a las bodas de oro de la señora Susana Rodríguez y visualización del CD de la fiesta de celebración de las bodas de oro de la señora Susana Rodríguez).</p> <p>47. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, “en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor” (Casación N 96-2014 Tacna, f. 05).</p> <p>4.8. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas mencionadas; ya que a decir de Ferrer (2016) “solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas” (Motivación y racionalidad de la prueba. Lima. Grijley E.I.R.L, P. 55).</p> <p>4.9. Lo expuesto, ha sido objeto de cumplimiento en la recurrida, conforme fluye del considerando sexto al décimo tercero, en la que advierte escrutinio individual de cada medio probatorio y, luego, concluir con su evaluación global, para aseverar, en esencia, que la declaración de la agraviada de iniciales S.Ñ.K.A., es coherente y uniforme, lo que abona en su aptitud probatoria para la concreción del delito que se atribuye al encartado Josué Antonio Vega Hueza. Ahora, respecto al agravio expuesto, en cuanto a las testimoniales ofrecidas por el sentenciado, se tiene que si bien Juana Julca Melgarejo, refiere que el día de los hechos, es decir el 23 de julio de 2016, fue a cocinar a la casa de la mama del imputado, que a la 1-1:30 pm llego Josué, su esposa Amanda y su nieto, que almorzaron y luego Josué se fue a la sala a usar la computadora, mientras que ellas se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorio objetivo, por lo que ciertamente no cumpliría el requisito de verosimilitud, por no estar rodeada de ciertas corroboraciones, por lo que no refrenada la teoría del caso del recurrente, por lo que carecería de asidero real, frente a las imputaciones realizados por la menor agraviada K.A.S.Ñ.</p> <p>4.10. Respecto a la testimonial de Mérida Palomino Fabián, ha referido que <i>el día 23 de julio de 2016</i> a las 4:30 pm ella fue al colegio “Juan Jacobo Rousseau” lugar donde habrían acontecido los hechos, para averiguar el resultado del examen que dieron los niños en Carhuaz (...), toco la puerta y como no abrían, vio a través de unos huecos en el portón que no había nadie, todo estaba cerrado, en silencio; luego, llego un muchacho, quien habría sido Néstor Padilla Reyes, preguntando por la profesora Amanda y como no estaba, se fue, yéndose también la declarante; de <i>5 a 5:30 pm, volvió al colegio y tampoco había nadie</i>, también volvió el muchacho Néstor Padilla Reyes a quien ella le dijo que no había nadie, por lo que él se retiró y ella también y también añade que desconoce si la madre de la menor agraviada tenía deudas con el colegio y que nunca supo de alguna mala conducta de acusado y no lo veía en la institución ni en sus reuniones; declaración que si bien halla corroboración con lo referido por el testigo Robinson Néstor Padilla Reyes, al mencionar que el día de los hechos a las 4 a 4:30 pm, se dirigió ante la directora del Centro Educativo “Juan Jacobo Rousseau” en busca de fajas para que sus alumnos bailen marinera, toco las dos puertas celestes de fierro, pero nadie salió, solo ladraron los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conoce, le pregunto a quien buscaba y le dijo que ella también estaba al frente a quien no le conoce, le pregunto a quien buscaba y le dijo que ella también estaba buscando a la directora. El declarante regreso a las 5-5:30 pm encontrando a la misma señora quien le dijo que la directora aun no regresaba, por lo que se fue sin tocar, volviendo a las 9-9:30 pm toco nuevamente y la directora le abrió, le hizo pasar a la dirección y le alquilo las fajas; empero, estas declaraciones no desvirtúan la imputación efectuada por la menor agraviada, ya que solo se trata de dos testigos quienes refirieron haber acudido el día de los hechos a la institución educativa y esta se encontraba cerrada, siendo que así como lo refirieron los señores Jueces, no fue objeto de debate, determinar si el portón de ingreso de la institución educativa se encontraba abierta o cerrada, sino el hecho imputado que se habría realizado en el interior de la misma, en los ambientes de la cocina cuando la misma se encontraba jugando con una laptop – según lo referido por la agraviada- y en la dirección de la institución educativa, donde según la menor agraviada y la testigo Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, se encontraron presentes por la gran confianza o cercanía que existía entre ellos, hecho que es valorado por el Juzgado, aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común, aseverando que no cualquier persona no accede hasta el interior de una institución educativa en un día en que no hubo clases, sino personas allegadas y de mucha confianza, por lo que lo vertido por los testigos es indiferente a los hechos planteados, así también en el extremo de que la directora de dicho plantel educativo le habría referido al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.11. Respecto al medio probatorio Tarjetas de invitación de Susana Rodríguez Ramos y la Visualización de CD, los que acreditan que doña Livia Cortez Pérez y su menor hijo (Alexis), el día 23 de julio del 2016 se encontró en los salones del Club Unión de Caraz, donde además, dejaron constancia que en dicha filmación no indicaron la hora en que inicio ni termino dicha reunión, verificándose únicamente que la reunión social termino cuan aún existía luz natural, lo que deja la posibilidad de que en horas de la tarde haya podido asistir a la institución educativa, por lo que su versión no causa suficiencia probatoria para enfrenar la postura del sentenciado.</p> <p>4.12. A lo expuesto, este colegiado superior comparte criterio con los señores Jueces, por cuanto, estamos frente a un delito de connotación sexual, en agravio de una menor de edad, quien al momento de los hechos tenía la edad cronológica de 7 años, por lo que la versión de una menor de edad no se analiza como si fuera absolutamente exacta o perfecta, interesa el aspecto medular, el que en el caso de autos no se ve afectada la imputación sindicada por la menor agraviada, teniendo además en consideración su edad cronológica, la misma imputa al autor, los actos realizados en su agravio, aspecto que no ha sido objeto de cuestionamiento por el recurrente, por lo que al quedar establecido que la declaración de la menor agraviada, cumple con las garantías expuestas en el Acuerdo Plenario 2-005, se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, por lo que los agravios expuestos por el mismo no pueden ser amparados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01746-2017-86-0201-JR-PE-01 2008-061, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alto.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos y de la motivación de la pena, que fueron de rango: alto y mediano respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Mientras que: la claridad no se encontró. En la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delitos Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01746-2017-86-0201- JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>V.- DECISION</p> <p>1.- Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado Josué Antonio Vega Hueza.</p> <p>2.- CONFIRMAR la Resolución numero N 09 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla. CONDENANDO a Josué Antonio Vega Hueza como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor, en agravio del menor de iniciales K.A.S.Ñ. a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz con lo demás que contiene. <i>Notifíquese y devuélvase</i> al juzgado de origen.-</p> <p>Se deja constancia de la entrega de la impresión de la resolución emitida a la parte concurrente, quien manifestó su conformidad.</p> <p>FIN (Duración 4 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>					X						10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

	<p>S.S.</p> <p>LA ROSA SANCHEZ PAREDES</p> <p>LUNA LEON</p> <p><u>GARCIA VALVERDE</u></p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X						10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

		<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alto.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad . Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						47
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
				1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango Muy Alto.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **Muy Alto, Alto y Muy alto**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alto y Muy Alto; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Alto, Alto, Alto y Mediano; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alto y muy alto, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta							39	
									[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
			2	4	6	8	10			[17 - 20]								Muy alta
										[13 - 16]								Alta

	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[9- 12]	Mediana					
--	--------------------------------	-------------------------------------	--	--	--	----------	--	-----------	---------	---------	--	--	--	--	--

		Motivación de la pena			X				[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
									X	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										X	[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746 - 2017 - 86 - 0201 - JR- PE- 01 ; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango Muy alto.** Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **Alto, Alto y Muy alto**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alto y mediano; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, fueron: alto y mediano; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alto y muy alto, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor en el expediente N° 01746-2017-86- 0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fueron de rango Muy alto y Muy alto respectivamente, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que se desprende de los Cuadros 7 y 8, del presente caso en estudio.

1. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia, fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, cuya calidad fue de rango **Muy alto**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7); cuya calidad emanó del resultado obtenido de su parte expositiva, considerativa, y resolutive que fueron de rango muy alto, alto y muy alto, respectivamente, como se observa en el (Cuadro 1, 2 y 3).

Basándonos en estos hallazgos se puede aseverar sobre la sentencia de Primera instancia que:

1.1.En la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de: muy alto.

Se derivó de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización del acusado y la claridad.

La **postura de las partes** se encontró los 5 parámetros, como la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

1.2. En la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de: alto.

Provino de la calidad de la “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y de la “motivación de la reparación civil”, que fueron de rango: alto, alto, alto y mediano respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que: la claridad no se encontró.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que: la claridad no se encontró.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró.

En la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, no se encontraron.

1.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alto y muy alto, respectivamente. (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte la **“descripción de la decisión”**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

2. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en virtud al recurso de apelación interpuesto por el acusado “J.A.V.H.”, contra la sentencia condenatoria emitida en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz; cuya calidad de rango **muy alto**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8); cuya calidad provino del resultado obtenido de su parte expositiva, considerativa, y resolutive que fueron de rango muy alto, alto y muy alto respectivamente, como se observa en el (Cuadro 4, 5 y 6).

Basándonos en estos hallazgos se puede afirmar sobre la sentencia de Segunda instancia que:

2.1. En la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de: alto.

Se derivó de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alto y mediano

respectivamente. (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la **postura de las partes** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad. Mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

2.2.En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y de la pena** que fueron de rango: alto y mediano respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Mientras que: la claridad no se encontró.

Asimismo respecto a la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5

parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y la claridad. Mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad, no se encontraron.

2.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la: aplicación de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente.

En la aplicación de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas por el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Asimismo en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento
evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la
claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delitos Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango **m u y a l t o m u y a l t o**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se

concluyó que, fue de rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alto, alto y muy alto respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuyo fallo fue condenatorio contra el acusado “J.A.V.H.”, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor, imponiéndole **DIEZ AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, fijando la cantidad ascendiente a S/. 8 000.00 (Ocho mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil (expediente N° 01746- 2017-86-0201-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 1). En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; los

aspectos del proceso; la individualización del acusado; el encabezamiento y la claridad. En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango alto (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Mientras que: la claridad no se encontró. En la motivación del derecho se encontró 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que: la claridad, no se encontró. En la motivación de la pena, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y

46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, no se encontraron.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alto (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alto, alto y muy alto respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuyo falló confirmó la condena contra el procesado “J.A.V.H.”, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor, **A DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, asimismo, el monto de la Reparación civil fijada por la suma de **OCHO MIL SOLES**. (Expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE- 01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena fue de rango alto (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. Mientras que: la claridad; no se encontró. En la motivación de la pena, no se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos en los artículos 45 y 46 del

Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, M. y Ramírez, E.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Cuba.
Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
(26-07-2016).
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). “*Los Principios fundamentales del Proceso Penal*”. Santo Domingo: FINJUS.
- Bramont A. L.M. – Arias T.** (1998), *Lecciones de la parte general y el Código Penal – 2da Ed.* 1998. Editorial San Marcos.
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava. Ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo A,J.L.** (2002) *Tratado de los delitos contra la libertad e Indemnidad Sexuales.* Lima: Gaceta jurídica.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Ed.).Buenos Aires: DEPALMA.
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRILEY.

- Cajas, W. (2011).** *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Ed.). Lima, Perú: RODHAS.
- Colomer, H. (2003).** *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cubas V. (2003).** *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006).** *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* (6ta. Ed.) Lima. Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015).** *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación.* (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Calderón S. y Águila G. (2011).** *El AEIOU del derecho. Modulo penal.* Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Diccionario de la lengua española.** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (11.08.2016).
- Diccionario de la lengua española.** (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/rango> (13.08.2016).
- De la Cruz, E. (2010)** *El Nuevo Juicio Oral, Teoría Del Caso Litigación Oral Jurisprudencia,* (2da. Ed.): Lima Perú .Ffecaf Editores.
- De la Cruz E. (2006)** *El Juicio Oral, Derecho Procesal Penal.* Lima Perú: Fecat.
- Devis, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Falcón, E. (1990).** *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: ASTREA.

- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.). Camerino: Trotta.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Franciskovic I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Félix T.** (2011) *Derecho Penal Delitos de Homicidio, Aspectos Penales y de Política Criminal*. Lima Perú: grijley.
- García, C.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (15.08.2016).
- Gómez, B.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_cano_nico (15.08.2016).
- Gómez, M.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales, C.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chile.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (05.09.16).

González, N. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

Gálvez, V., Rabanal, P. y Castro, T. (2013). *El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos*. Lima Perú: Jurista Editores.

Guillen, S. (2001). *Derecho procesal penal. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación* .Luis de 110.

Gálvez, V, Rabanal, P y Castro, T. (2013). *El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos*. Lima Perú: Jurista Editores.

Guevara, P.J.A. (2007). *Principios Constitucionales Del Proceso Penal*. Lima Perú: Grijley.

Gonzales, C. (2006). *La Fundamentación De Las Sentencias Y La Sana Crítica*. Chile: Revista Chilena De Derecho.

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima.

Hernández S., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*". (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *"Sujetos del Proceso Civil"*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

La Ley. (2015). El ángulo legal de la noticia: *¿CUÁL ES LA SITUACIÓN*

ACTUAL DE NUESTRO SISTEMA JUDICIAL? Recuperado de <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/> (05.09.2016).

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line.*

Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php> (12.09.2016).

Linares S. (2001). “*Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*”. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20JuanLinares.pdf> (10.09.2016).

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. “*Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*”. Serie *PALTEX Salud y Sociedad* 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazariegos, H. (2008). “*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). “*Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*”. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (07.09.2016).

Montero, J. (2001). “*Derecho Jurisdiccional*”. (10ma. Ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Márquez, P. (2003). “*Teoría de la Antijuricidad. México*”, D.F. Editorial Universidad Autónoma de México.

- Muñoz, C.** (2003). *“Introducción al Derecho Penal”*. (2da. Ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Muñoz, D.** (2013). *“Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central”*, Chimbote – ULADECH Católica.
- Muñoz, F.** (2002). *“Introducción al Derecho Penal”*. (2da. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Julio Cesar Faira.
- Muñoz C.** (2002). *“Derecho Penal”*; Lima-Perú.
- Peña, C.** (2011) *“Manual De Derecho Procesal Penal, Con Arreglo Al Nuevo Código Procesal Penal”*, (3ra. Ed.), Lima Perú: Ediciones Legales Penal. Recuperado de http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yata%20co.pdf (11.09.2016).
- Paloino, M.** (2004) *“Derecho Penal Modernas Bases Dogmáticas”*. Lima Perú: Grijley.
- La Ley.** (2015). El ángulo legal de la noticia: **¿CUÁL ES LA SITUACIÓN ACTUAL DE NUESTRO SISTEMA JUDICIAL?** Recuperado de <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/> (26.09.2016)
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, N.** (2004). *Derecho Penal: “Modernas Bases Dogmáticas”*. Lima: GRIJLEY. Que aprendemos hoy con Calidad. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la->

calidad-vi-el-modelo-iso-9001- de-gestion-de-la-calidad/ (21.08.2016).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.*

(Vigésima segunda Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>(06.13.2014)

(11.09.2016).

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, Y. (2005) *Derecho Procesal Penal: Lima* Perú: Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal.* (3ra. Ed.). Lima: GRIJLEY.

Sánchez, V.(2004). “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Lima: IDEMSA.

Salinas, S. (2010). “*Derecho Penal*”: *Parte Especial*”. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas S, R. (2013) “*Derecho Penal. Parte Especial*”. (5ta. Ed.) Lima:

Grijley. **Sánchez, V.** (2004). “*Manual De Derecho Procesal Penal*”. Lima

Perú: Ademsa.

Sánchez, V. (2004). “*Manual de derecho procesal penal*”. Perú. Editorial Moreno S.A.

San Martín, C. (2003). “*Derecho Procesal Penal Tomo I*”. Lima –Perú. Editora Jurídica. Grijley.

Sánchez, V. (2004). “*Manual De Derecho Procesal Penal*”. Lima Perú: Ademsa.

Segura, H. (2007). “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*” (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala. Recuperado de:

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf. (27.08.2016).

Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: “*Manual del Derecho*

Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común”.

Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal*

Penal: “Su Estructura y Motivación”. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (20.09.2016).

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (21.08.2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas, T. (2010). *Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México*. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera ,2010 ISSN 1870-2155.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios*

Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, T. (1991). *Lecciones De Derecho Penal, Parte General I. Delitos De*

Homicidio: Lima Perú. Ed. Gios.

Zambrano, P. (2009). *Teoría de la Participación*. Ecuador. Recuperado de

http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2009/26/26_3_1

[a_teoría_de_la_participación.pdf](#) (30.09.2016).

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A N E X O S

ANEXO 1

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 43 y 44 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 de Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados por las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente a delicto; reincidencia, etc.). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/Nocumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/Nocumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades d proceso que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que s hubiera constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requerido para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIV A		<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez formó convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 de Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 de Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados por las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación y situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente a delicto; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativa jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativa jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA

**VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena
(únicamente)**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los
parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados

de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
				X		[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					
									[25-32]	Alta					

niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

—

—

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor contenido en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de Marzo del 2019.

Mariaelena Huerta Castro
DNI N°

ANEXO 4
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 01746-2017-86-0201-JR-PE-01

JUECES: ALMENDRADES LOPEZ OSCAR

(*) ALVAREZ HORNA JOSE DAVID

JAVIEL VALVERDE LUIS ANGEL NOE

ESPECIALISTA: VIDAL ISIDRO NEUGITA OLINDA

MINISTERIO PUBLICO: 1RA FISCALIA PROV PENAL CORPORATIVA HUAYLAS

IMPUTADO: VEGA HUEZA JOSUE ANTONIO

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADO: S.Ñ.K.A.

SENTENCIA

Resolución No. 09

Huaraz, veintiocho de

Mayo del dos mil dieciocho.-

VISTOS; en audiencia pública la causa penal número **01746-2017-86-0201-JR-PE-01** seguida contra **JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA**, identificado con DNI 32382427, grado de instrucción superior, ocupación docente, nacido el 09 de setiembre de 1966 en Breña – Lima, estado civil casado, tiene 1 hijo, hijo de don Alejandro y doña María, con 1.65 m de estatura y 65 kg de peso, no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales, asistido por su abogada defensora Dra. Siomara Zulmira Mejía Oncoy con C.A.A. No. 1474; a quien se le imputa ser **autor** de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores de edad en agravio de la menor de iniciales **K.A.S.Ñ. (07)**.

II. ANTECEDENTES

6. **DESARROLLO DEL JUICIO ORAL**: Por mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la misma se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del abogado de la defensa técnica y del actor civil. Al inicio del

juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser **AUTOR** del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contesto que NO ACEPTA los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil; posteriormente el juicio oral se realizó en sesiones consecutivas; una vez cerrado el debate probatorio, se ha oído los alegatos finales y la defensa material del acusado, llegando la oportunidad de expedir sentencia.

7. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

7.1. DEL MINISTERIO PUNLICO: IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA Y PETICION DE PENA.

Con fecha 25 de julio de 2016, la menor de iniciales K.A.S.Ñ. y 7 años de edad, le manifestó a su madre, Guisel Marilú Ñiquen Caballero, que le ardía su parte íntima (vagina), lo cual no fue tomado en consideración por esta última ya que pensó que el motivo del ardor era que le ajustaba su ropa interior; ese mismo día en la noche, la menor le volvió a decir a su mamá que le ardía la vagina, es así que su mamá le preguntó qué había pasado y por qué le ardía su parte íntima, siendo que la menor le manifestó que el día 23 de julio de 2016, su tío **Josué Antonio Vega Hueza** le había metido su dedo en su parte íntima (vagina y ano) cuando la menor estaba en la Dirección del Centro Educativo Privado “Juan Jacobo Rousseau” en compañía de otro menor; mientras que la hermana mayor de la menor, Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen de 23 años, se encontraba en otro ambiente de dicho centro educativo, arreglando cuentas económicas con la directora de la institución. Luego de tomar conocimiento de dicha situación, la madre de la menor agraviada acudió al Ministerio Público para interponer la denuncia correspondiente.

Los hechos descritos fueron tipificados en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 176 “A” del Código Penal y la agravante prevista en el segundo párrafo del mismo artículo por la condición de docente/promotor del acusado; por lo que, solicita se imponga al acusado la pena de DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

7.2. PRETENSION CIVIL.

La defensa del Actor Civil, sostiene que el juicio se demostrara que el día de los hechos, el acusado metió su dedo por la vagina de la menor en la institución donde ella estudiaba, con la declaración de la madre y hermana de la menor y será apreciado en la visualización de la entrevista en la cámara Gessell; la vulneración de la indemnidad sexual de la menor ha generado un daño patrimonial, moral y psicológico como se acreditara con el protocolo de pericia psicológica, cuya conclusión señala que existió alteración del desarrollo psicosexual; por lo que se solicita el pago de treinta mil cuatrocientos soles por reparación civil a favor de la agraviada.

7.3. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

Sostiene que a lo largo de ese juicio oral, va a demostrar que el día 23 de julio de 2016, en la tarde y noche, su patrocinado se encontraba en el domicilio de su madre ubicado en

Prolongación Alfonso Ugarte Manzana 7 Lote 15 – Caraz, según la declaración de la testigo Juana Melgarejo Julca; también demostrara que, el día sábado 23 de julio de 2016, no se llevó a cabo ninguna reunión entre Guisel Tipismana Ñiquen y la directora de la institución en las instalaciones del colegio privado “Juan Jacobo Rousseau”; asimismo, probara que ese día tampoco estaban presentes Livia Judit Cortes Pérez ni su menor hijo Alexis Castro Cortes en los ambientes porque el Centro Educativo estuvo cerrado ese día; y que la denuncia contra el acusado es un acto de venganza de la madre de la menor quien adeudaba las pensiones de enseñanza que ascendían a 15 meses (S/. 2160.00) en el Centro Educativo, cuyo cobro estaba a cargo de la Dirección del plantel, el mismo del que su patrocinado es promotor, por lo que, en mérito de la presunción de inocencia e indubio pro reo, solicita la absolución de su patrocinado.

8. EXAMEN DEL ACUSADO JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA. Se acogió a su derecho de mantenerse en silencio.

9. DEBATE PROBATORIO.

2.a) Examen de la testigo Guisell Yamile Tipismana Ñiquen. Refiere que conoce al acusado desde que era niña, porque su mamá tenía una relación de familiaridad con él, a quien llamaba “tío”. Respecto a los hechos objeto de acusación, refiere que el día 23 de julio de 2016 a las 8 am fue a un concurso de conocimientos en Carhuaz con los niños de 5 años y primer grado, junto a la defensora Livia y la directora, de donde regresaron a la 1 pm. Luego en horas de la tarde, regreso a la institución para hacer la rendición de cuentas del mes por el manejo del cafetín y el dinero de la mensualidad, llevando a su hermanita agraviada de 7 años quien estuvo bajo su cuidado, después de 15 o 20 minutos llegó la profesora Livia con su hijo Alexis quien fue alumno de la declarante el año anterior, y como eran conocidos ambos niños se pusieron a jugar; luego su hermana menor le conto que estaban en la cocina jugando videojuegos en la laptop con su tío Josué. Cuando terminaron la reunión, se fue la profesora Livia, pero la declarante se quedó en su salón y luego se fue con su hermana; en los siguientes días, la menor lloraba y no quería ir al colegio. Resulta que luego la menor comenzó a decir que le incomodaban su leggings, por lo que su madre le reviso, le cambio el calzón y le baño, sin embargo, seguía diciendo que le dolía, le preguntaron qué paso y dijo que nada, hasta que el día 25 de julio lloro pidiendo que no la lleven al colegio a pesar de que iba a exponer por el Día del Logro, en la tarde volvió a decir que le dolía la vagina, le preguntaron por qué y les dijo “*¿está bien que mi tío Josué meta su mano debajo de mi calzón y me agarre mi poto*” a lo que dijeron que no estaba bien, tras lo cual la menor se puso a llorar y conto que eso había pasado cuando estaban parados jugando con la laptop (23 de julio), pero Alexis, el otro menor, no se dio cuenta; además, les conto que el día que la declarante la encontró viendo televisión, su tío Josué la llamo, le dijo que se siente en sus piernas, le toco la vagina, lo que le dolió mucho, y le dijo que era un secreto, que no le diga a su mamá porque le iba a molestar; asimismo indica que cuando la declarante tenía siete años, se perdió en la calle y el acusado la encontró, la llevo con su bicicleta a su casa, la hizo entrar al baño y le hizo tocar su pene, le toco la vagina y todo su cuerpo pero no conto a nadie.

Pasados los hechos, se dio cuenta que su hermanita comenzó a cambiar porque antes saludaba de lejos a su tío, pero después le daba besos y se dejaba cargar por él, situación por la que le molesto a ella y a sus alumnas que también se dejaban cargar por el acusado.

También indica haber trabajado para la institución donde la directora Amanda Jara y el promotor, Josué Vega Hueza, de abril a diciembre de 2015 y de junio a julio del 2016 como profesora de matemática, institución donde también estudio la menor desde los 2 años y medio. Antes de estos sucesos, no habían tenido problemas con el acusado y su familia, más bien tenían una relación cercana, los días festivos los pasaban juntos, desayunaban, almorzaban, cenaban juntos; y por la confianza que tenían, la directora Amanda Jara, le dijo a su mama que podía pagar la mitad de la mensualidad (S/. 50.00) y como tenía una tienda, podía pagar con víveres, por lo que le daba panetones o chocolates para las chocolatadas, y otros productos a cuenta o con pedido; de modo que no tuvieron problemas al respecto.

2b) Examen de la testigo Guisel Marilú Ñiquen Caballero, quien ha referido que conoce al acusado, con quien tuvo una gran amistad y era muy allegado a su persona. Sobre los hechos, refiere que su hija agraviada, no quiso ir al colegio el día lunes 25 de julio pese a que tenía que exponer por el Día del Logro, pero desde el día domingo 24 se quejaba de un dolor en la vagina, pensando que le ajustaba su trusa, en la noche volvió a decir lo mismo, haciéndole caso omiso; es así, que el lunes 25 en la noche la menor relato a la declarante y a su hija Guissell, que le ardía la vagina y el ano, y al revisarle vio que los labios de la vagina y el ano estaban muy rojos, entonces **la menor les conto que el sábado 23 de julio en la tarde**, su tío Josué le toco con su dedo, por debajo de su calzón, su ano y su vagina cuando estaba jugando videojuegos en la cocina con un niño Alexis, luego se trasladó a la Dirección donde había una televisión, donde su tío la sentó en sus piernas y le metió el dedo a su vagina y ano por debajo de la ropa; esta versión la desconcertó a la declarante por el vínculo cercano que tenían con la familia del acusado y por ese motivo traslado a su hija a otro colegio. En cuanto a las pensiones de enseñanza dijo que cuando su hija agraviada empezó a estudiar, la directora Amanda le otorgo media beca, pagando por eso 50 soles mensuales; tanto la Directora como su esposo (acusado) e hijo sacaban cosas de las tienda de la declarante (ropa, perfumes, víveres) pero la declarante no los cobraba; en el año 2015 la declarante no pago nada por la amistad que tenían y porque había conseguido donaciones para la construcción del colegio y el pago del personal; en el 2016 solo pago la matrícula de 50 soles y tenía una deuda de 3 meses, pero para el aniversario del colegio aporto al colegio con un carro alegórico que le costó 800 soles y la directora en agradecimiento le condono la deuda en presencia de todos los padres; sobre esta forma de pago de las pensiones de enseñanza no hay documento, así como tampoco nunca le mandaron documentos solicitándole el pago. Finalmente refiere que su hija era extrovertida jugaba con todos, pero después se tornó apagada, cohibida, llorosa y temerosa; tras enterarse de los hechos, hablo con Amanda Jara, quien le pidió por favor no denuncie a su esposo porque iba a malograr su vida, su economía y el colegio, proponiéndole llevarlo a Huaraz para su tratamiento pero que no fue así. Aclara que su hija agraviada fue al colegio el 23 de julio en la tarde porque estaba al cuidado de su hija Guissell.

4. c) Examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya. Reconoce ser autor del Certificado Médico 006994 de fecha 19 de agosto de 2016, examen de integridad sexual practicado a la menor de iniciales K.A.S.Ñ., concluyendo que no presento signos de desfloración himeneal, ni signos de actos contranatura, ni lesiones extra ni paragenitales. Refiere que en el caso de que una persona toque la parte externa de los genitales de una menor, no dejaría lesiones, pero si introduce un dedo en las mucosas interiores o exteriores (vulva, labios mayores o vagina) si dejaría lesiones. Así en los casos de tocamientos, no suele haber lesiones, pero si las hay, cicatrizan en poco tiempo (6-7 días), por lo que el examen debe practicarse inmediatamente, por lo que si el hecho paso en julio y el examen, en agosto, ya no se podrán ver las lesiones. En este caso, la menor presento himen integro sin lesiones traumáticas como desgarros recientes o antiguos y su orificio himeneal tenía un diámetro menor a 1 cm., por la edad de la menor, tendría un aproximado de 7 ml. De diámetro; dado que el dedo de una persona adulta tiene un diámetro aproximado de 2 cm, de haber ocurrido una penetración por un dedo o miembro viril en el himen, causaría un desgarro que subsistiría por muchos años, mientras que una penetración anal en contra de la voluntad, produciría lesiones y podría alterar el funcionamiento del esfínter anal, por lo que el niño no podría cerrar el ano, causando una dilatación refleja del ano que se regularizaría en 20 a 30 días.

4.d) Examen del testigo Robinson Néstor Padilla Reyes. Refiere que conoce al acusado de vista y que el día 23 de julio a las 4 a 4:30 pm, se dirigió ante la directora del Centro Educativo “Juan Jacobo Rousseau” en busca de fajas para que sus alumnos bailen marinera, toco las dos puertas celestes de fierro, pero nadie salió, solo ladraron los perros; entonces, se asomó a una rendija entre el portón grande y el portón pequeño, por donde puso apreciar el jardín y la dirección, pero no vio a nadie, solo a los perros; tras lo cual una señora que estaba al frente a quien no le conoce, le pregunto a quien buscaba y le dijo que ella también estaba buscando a la directora. El declarante regreso a las 5-5:30 pm encontrando a la misma señora quien le dijo que la directora aun no regresaba, por lo que se fue sin tocar, volviendo a las 9 – 9:30 pm, toco nuevamente y la directora le abrió, le hizo pasar a la dirección y le alquilo las fajas, siendo que el declarante le dijo que una señora la había buscado y la directora contesto que había ido a almorzar a la casa de su suegra, tras lo cual él se retiró llevándose las fajas.

4.e) Examen de la perito Iris Angélica Tamariz Béjar. Reconoce ser autora del protocolo de pericia psicológica No. 610-2016 de fecha 23 de agosto de 2016 practicado a la menor de iniciales K.A.S.Ñ.; para ello utilizo técnicas como: la entrevista psicológica forense, la observación de conducta, la anamnesis psicológica, el análisis del relato, test gestáltico visomotor, test conductual y test de la familia; los que le han permitido determinar que es una menor en proceso de maduración y desarrollo, esta aturdida, tiene autoestima baja, amplios sentimientos de postergación en su entorno íntimo y dificultad para expresar vivencia por temor a ser reprobada; denota comprensión limitada, ansiedad y y confusión sobre los hechos. En el área psicosexual, se identifica con su sexo, reconoce el órgano sexual como vagina, interactúa con ambos sexos, tiene inquietud sobre su cuerpo y frágiles sentimientos de valoración y **concluye** que la menor presenta alteración del desarrollo psicosexual compatible a los hechos denunciados, lo que se denota en su actitud ansiosa, distraída y la coherencia de su relato, siendo que la menor se mostraba comunicativa pero afligida al dar detalles de los hechos, su discurso no era homogéneo, pero si consistente, lo cual es propio de

su edad. La alteración de su desarrollo psicosexual se da por una vivencia estresante que desencadena un estado emocional que torna inestable el curso normal de su desarrollo que al tener una familia disfuncional y punitiva, no tiene confianza para contar el hecho, siente culpa y temor. Reitera que la afectación de la paciente responde a los hechos denunciados.

4.f) Examen de la testigo Livia Judith Cortez Pérez. Refiere que trabajo como docente de 3, 4 y 5 años en el Centro Educativo Privado “Juan Jacobo Rousseau” desde el año de su creación 1997 hasta el año 2017. El día 23 de julio de 2016 a las 8 am fue a la institución porque habían citado a los niños que irían al concurso en Carhuaz, a quienes acompaño y a la 1 pm regreso a Caraz, pero ya no fue al colegio, sino a su casa a alistarse porque tenía que ir a una fiesta de 50 años de la señora Susana que se llevó a cabo en el local del Club Unión de Caraz, a donde llego a la 1:30 pm, cuando ya había comenzado la ceremonia, en el lugar estuvo departiendo con sus familiares y amigos, permaneciendo hasta las 8 pm; también refiere que a dicha fiesta fue con su familia y en ningún momento salió de ella hasta la hora que se fue; no participo en alguna reunión del Centro Educativo y no solía llevar a su hijo porque él estudiaba en la tarde. Conoce a Guisel Marilú Ñiquen Caballero y Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, por trabajo con quienes no tiene problemas; sabe que Guisel Ñiquen Caballero tenía deudas con la institución porque no había pagado la mensualidad de su hija lo que conoce porque a veces le encargaban la dirección; las mensualidades eran pagadas en la Cooperativa Chiquinquirá y a los que no pagaban se les exigía el pago; asimismo indica que la señora Ñiquen conocía de su deuda, pues la declarante le ha solicitado su pago mediante documento, pero desconoce si ha cancelado y si le han condonado la deuda o si dicha deudora dono algo a la institución educativa o si tiene alguna tienda comercial. Finalmente, precisa que el señor Josué no estaba de manera permanente en la institución educativa porque no trabajaba ahí sino, en el Caserío de Amashca en Carhuaz, a donde salía muy temprano, ya que cuando ella llegaba o salía de su centro de labores, no lo encontraba.

4.g) Examen de la testigo Juana Yolanda Melgarejo Julca. Refiere ser amiga de la mama del acusado, María Hueza, a quien conoce casi desde el año 1980, más de 30 años en total y a veces la visitaba en casa, siendo que el día 23 de julio de 2016 la señora María fue a cocinar a su casa ubicada en Prolongación Alfonso Ugarte Manzana 7 Lote 15 – Caraz, a donde llego la declarante a las 9 am; a la 1-1:30 pm llegaron Josué (hijo de la señora María), su esposa Amanda y su nieto; además, había un señor que estaba pintando la puerta, almorzaron y luego Josué se fue a la sala a usar la computadora, mientras que ellas se quedaron conversando. A las 7:30 pm la declarante les sirvió la cena y a eso de las 8 pm se fue mientras que las demás personas se quedaron en la casa. Manifiesta que en ningún momento vio salir a Josué sino permaneció usando la computadora, tampoco sabe si el visita seguido a su mama.

4.h) Examen de la testigo Mérida Ayde Palomino Fabián. Refiere que conoce a Guisel Marilú Ñiquen Caballero porque sus hijitas estudiaron juntas en los años 2015 y 2016, fueron alumnas de la profesora Yanet, quien pidió licencia, y en su reemplazo entro Guisel Tipismana, hermana de la niña, por dos meses. El día 23 de julio de 2016 a las 4:30 pm ella fue al colegio “Juan Jacobo Rousseau” en Caraz para averiguar el resultado del examen que dieron los niños en Carhuaz y para pagar la mensualidad, toco la puerta y como no abrían, vio a través de unos huecos en el portón que no había nadie, todo estaba cerrado, en silencio;

llego un muchacho, quien no era padre de familia, preguntando por la profesora Amanda y como no estaba, se fue, yéndose también la declarante; de 5 a 5:30 pm, volvió al colegio y tampoco había nadie, también volvió el muchacho a quien ella le dijo que no había nadie, por lo que él se retiró y ella hizo lo propio instantes después; en la mañana de ese día sus niños fueron a Carhuaz que finalizo al medio día y los resultados saldrían a las 3 pm por internet y esta fue la razón por la cual busco a la directora.

Finalmente manifiesta que para el aniversario del colegio en el 2016 la hija de la declarante y de la señora Ñiquen salió en el reinado y en estos casos, sus padres asumen todos los gastos (carro alegórico, vestido, etc.), no escucho que la directora haya condonado la deuda de la señora Ñiquen; que los gastos que generaban todas las actividades, eran asumidos por los padres; desconoce si la madre de la menor agraviada tenía deudas con el colegio; y cuando habían padres que no pagaban por dos o más meses ponían un aviso pidiendo que se acerquen a pagar. También refiere que nunca supo de alguna mala conducta del acusado y no lo veía en la institución ni en sus reuniones.

Pruebas documentales ofrecidas por el representante del Ministerio Publico:

4.i) Oralizacion del Acta de Denuncia, realizado por doña Guisel Ñiquen, indicando que su menor hija, con fecha 25 de julio de 2016, le manifestó llorando que le ardía su parte intima (vagina), pero no le prestó atención porque pensó que le ajustaba su ropa interior; ese mismo día en la noche, la menor volvió a decir a su mama que le ardía la vagina, es así que su mama le pregunto qué había pasado, siendo que la menor le manifestó que el día 23 de julio de 2016, su tío Josué Antonio Vega Hueza le había metido su dedo en su parte intima (vagina y ano) cuando la menor estaba en la Dirección del Centro Educativo Privado “Juan Jacobo Rousseau” en compañía de otro menor viendo televisión; mientras que la hermana mayor de la menor, Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, se encontraba en otro ambiente de dicho centro educativo, arreglando cuentas económicas.

4.j) Oralizacion del acta de constatación fiscal de fecha 16 de setiembre de 2016.

Realizada en el colegio particular “Juan Jacobo Rousseau” en presencia de la defensa de ambas partes y el acusado, donde se observa un inmueble de dos pisos construido de material noble, en cada piso hay 3 ambientes con sus respectivas puertas y cortinas, es un local de 350 m², 100 m de construcción en ambientes de 250 m de patio. En la parte central del primer piso existe un ambiente de 20 m² que se usa como dirección, adentro se observa 2 escritorios con implementos, 1 botiquín, 1 impresora, 1 fotocopidora, 1 anaquel, 1 gallardete, 1 estante con fotos, 2 mesas de centro, 1 televisión sobre modular de fierro negro, 1 DVD con su consola, 1 pizarra acrílica y otros. En otro ambiente del lado izquierdo, se observa una cocina marca “Surge” con su respectivo balón de gas y enseres; asimismo, al ingresar a la dirección se observó que la mesa donde supuestamente se sentó el denunciado esta frente al televisor a una distancia de tres metros. Esta acta describe los ambientes donde la menor indico que sucedieron los hechos.

4.k) Visualización de la entrevista única en Cámara Gessell a la agraviada de iniciales K.A.S.Ñ.

Quien luego de verificar que la menor está en condiciones de distinguir de distinguir lo que es la verdad y la mentira, así como también de reconocer las partes del cuerpo humano masculino y femenino; refiere que una tarde fue a su colegio con su hermana mayor Guisel de 20 años quien también era profesora del colegio y estaba con dos profesoras; donde su tío Josué le tocó la vagina cuando se encontraba en la cocina jugando en la computadora junto a otro niño de nombre Alexis quien estaba parado a su lado; cuando su tío Josué le metió su mano (señala en la parte trasera) por debajo su pantalón, no grito porque le iban a molestar; luego, su tío se fue de la cocina y la declarante se quedó jugando con Alexis. Después fue a la Dirección donde estaba su tío Josué sentado en una silla y le dijo que se siente en sus piernas, metió su mano por debajo de su pantalón y le metió su dedo a la vagina, haciéndole sentir dolor; luego, le encontró su hermana y le dijo “vamos”. Manifiesta que contó estos hechos a su hermana y a su mamá al día siguiente cuando estaba rojita. Reitera y aclara que cuando le tocó fue en la vagina y con su dedo y que fueron solo esas dos veces, un día que no tuvo clases, su tío Josué antes no ha tenido problemas con su familia y ahora la menor dice que se siente triste porque le ha tocado.

Medios probatorios del Actor Civil:

4.l) Oralización de la partida de nacimiento de K.A.S.Ñ. para acreditar que nació el 21 de junio del 2009 y también para acreditar su condición de madre de la menor y su condición de Actor Civil. Fs 101.

4.m) Visualización de fotografías que acreditan la larga amistad que existió entre ambas familias durante muchos años. (Fojas 63 a 69).

4.n) Oralización de las declaraciones juradas de Guisell Marilú Ñiquen Caballero por gastos de traslado por las diligencias programadas de Caraz a Huaraz y viceversa por S/. 400.00.

4.ñ) Oralización de la copia del DNI de Guisel Marilú Ñiquen Caballero para acreditar su condición de actor civil.

Medios probatorios de la defensa técnica del acusado:

4.o) Oficio múltiple No. 0005-2016-IDECA-CAP/EDUCA-CR de fecha 10 de julio del 2016, Memorándum Múltiple No. 012-2016-IEGP JJR”/D y la constancia de participación, otorgado por el director del Instituto de Educación y Formación Continua EDUCAMAS, los que acreditan la participación de la institución en una actividad en la ciudad de Carhuaz en horas de la mañana del día 23 de julio del 2016.

4.p) Tarjeta de invitación de Susana Rodríguez Ramos y la Visualización del CD, los que acreditan que doña Livia Cortez Pérez y su menor hijo, el día 23 de julio del 2016 se encontró en los salones del Club Unión de Caraz, dejándose constancia que esta filmación no indica la hora en que inició ni terminó dicha reunión, verificándose únicamente que la reunión social terminó cuando aún existía luz natural.

4.r) Oralización de la declaración brindada a nivel preliminar del acusado Josué Antonio Vega Hueza de fecha 23/09/2016. Refiere que esta denuncia es una calumnia, por lo que no

se siente responsable de los hechos, siento que el día 23/07 despidió a su hijo y esposa quienes fueron a un concurso en Carhuaz junto a las profesoras Livia Cortez y Guisel Tipismana, mientras que el permaneció en su casa, regresaron a las 13 horas y fueron a almorzar a casa de su madre donde estaba Juana Melgarejo y el pintor Richard Jara, lugar donde se quedaron hasta las 20 horas. Manifiesta que conoce a Guisel Tipismana Ñiquen, quien trabajo en la institución “Juan Jacobo Rousseau” cubriendo una plaza de licencia, asimismo, conoce a Guisel Ñiquen porque es madre de familia de la institución, a quien no le une ningún vínculo de amistad y a su menor hija quien entro al colegio hace 2 años y medio; cree que lo denuncian porque la señora Ñiquen tiene una deuda de pago por la mensualidad y quiere desprestigiar a la institución. Dado que es promotor del jardín; que el declarante labora en Macashca y no suele participar en las actividades de la institución “Juan Jacobo Rousseau”. No ha tenido problemas con Guisel Ñiquen.

5. ALEGATOS DE CIERRE

5.a) Del Ministerio Público: Refiere que está probado que el acusado **Josué Antonio Hueza** es autor del delito de actos contra el pudor contra la menor de iniciales K.A.S.Ñ. conforme se acredita en el acta fiscal realizada que corrobora la descripción física del ambiente indicado por la menor en su relato sostenido en la entrevista de Única de Cámara Gessell, donde ha indicado que su tío Josué le toco sus partes íntimas, versión que fue corroborada con la pericia psicológica que concluye que la menor presenta alteración emocional compatible con la denuncia, acreditándose también con el certificado médico que los hechos constituyen actos contra el pudor y no de violación sexual; asimismo, en el video de la fiesta presentado por la defensa técnica, no se ve la hora ni fecha de grabación, así como tampoco se ve al acusado; siendo que se acredita plenamente el delito y se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado, por lo que solicita se le imponga la pena requerida.

5.b) Del actor Civil. Refiere que los relatos de la menor agraviada, su madre y hermana sobre los hechos fueron uniformes; se ha visualizado y oído a la menor así como sus palabras y gestos, señalando con su mano la parte donde fue tocada y manifestó que se siente triste, lo que se corrobora con la alteración emocional que presenta como indica la psicóloga quien además ha afirmado que es compatible con el motivo de denuncia; por otro lado, los memorándums enviados para informar la deuda no tienen cargo de recepción ni fecha de entrega, asimismo los montos que se dicen adeudar no coinciden, por lo que los medios probatorios de la defensa técnica son cuestionables. Por tanto, solicita el pago de 30 mil soles como reparación civil por el modo de comisión del delito, al ser una menor de siete años, ocasionándole daño moral y emergente.

5.b) Por parte de la defensa técnica del acusado: Señala que la denuncia es una calumnia, para desacreditar a la institución educativa y no pagar su deuda, el día de los hechos estuvo en la casa de su madre.

6. AUTODEFENSA.-

.-FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del 139 de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2 numeral 24. Literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el juicio oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre los actos de la investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación solo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes e instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

¹ Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.3.1. Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y de cierre fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 2) con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo; los que textualmente prescriben:

Art. 176-A: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor...”*

Inciso 2): *“Si la víctima tiene siete a menos de diez años con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”*

Último párrafo del mismo artículo: *“Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones prevista en el último párrafo del artículo 173..., (esto es cuando el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.*

2.3.2. Consideraciones sobre el delito de Actos Contra el Pudor en menor de edad.

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores de edad incapaces.

Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como “... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea”²; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se “... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro...”³.

De otro lado, según el tratadista Roy Freyre, “Se entiende por actos contra el pudor aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga a efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando la libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o

² SALINAS SICCHA. Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. 5ta Edición. Grijley. Lima 2003. P. 798.

³ R.N. No. 2593-03-Ica en SALINAS SICCHA. 2003. P. 798.

análogo...”⁴; mientras que el tratadista Bramont Arias Torres y García Cantizano, sostienen que se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer al apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpaciones, tocamientos, manoseos de las partes genitales...”⁵.

Y finalmente se tiene que, la Corte Suprema en un reciente pronunciamiento ha señalado: “Que en sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica”⁶, dejándose también constancia que en este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

Respecto a la agravante invocada, debe señalarse que cuando el legislador prevé como agravante el hecho que el agente tenga cualquier posición, cargo o vinculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, hace notar que el hecho adquiere mayor gravedad por cuanto el agente se aprovecha del prevalimiento para cometer el hecho ilícito, que será analizado en el caso concreto, en razón a que esta agravante requiere ser definido por el juzgador en cada caso concreto.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinadas reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116-Lima, según el cual aun cuando existía un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para general certeza; **b) Verosimilitud de la declaración**. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote la aptitud probatoria; y, **c) Persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

⁴ SALINAS SICCHA. Ramiro “Derecho Penal Parte Especial”. Grijley. Lima .p.831.

⁵ SALINAS SICCHA. Ramiro Op cit. P 831.

⁶ Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura. EXP. 1609-2011-28 de enero del 2013.

Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario No. 01-2011/CJ-116, que también fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual, el cual en su funcionamiento 31**, señala que el juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuara a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, esta debe ser referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32. Al indicar que **“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

Finalmente, también es de considerar el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema – Acuerdo Plenario No. **04-2015/CIJ-116** (Publicado el 21 de junio del 2016), a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

Sobre los hechos probados y no cuestionados por las partes:

Del análisis integral de los medios probatorios cuyos resúmenes se han realizado líneas arriba, es posible establecer como hechos probados y no controvertidos los siguientes:

1. En el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales S.Ñ.K.A. registra como la fecha de su nacimiento 21 de junio del año 2009, conforme a la Partida de Nacimiento Expedido por la Municipalidad Distrital de Independencia – Huaraz, por lo que a la fecha de los hechos 23 de julio del 2016, la menor contaba con SIETE AÑOS Y UN MES DE EDAD aproximadamente; en tanto que el acusado contaba aproximadamente con cincuenta años de edad.
2. Asimismo, en el juicio oral, se ha acreditado que en la fecha de los hechos (23 de julio del año 2016), la menor de iniciales K.A.S.Ñ. se encontraba cursando estudios en el Primer Grado del Nivel Primario en la Institución Educativa Particular “Juan Jacobo Rousseau”, así lo ha señalado la madre de la menor agraviada Guisell Marilú Ñiquen Caballero; y así ha sido corroborado con las declaraciones de los demás testigos examinados en el juicio oral, y así también lo ha reconocido el acusado.
3. Asimismo, en el juicio oral, se ha acreditado, que el acusado **JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA** tiene la calidad de Promotor de la Institución Educativa Particular “Juan Jacobo Rousseau”, en tanto que su cónyuge Amanda Jara Agurto, se desempeñaba como Directora de la misma Institución Educativa. Así ha quedado establecido en el juicio oral con la declaración de los testigos examinados y así también es corroborado con las pruebas documentales actuadas como son los **Memorándum No. 02, 05 y 08- 2016-IEGP y otros**.

4. Está acreditado también, que la menor agraviada K.A.S.Ñ., en la fecha que fue evaluada, NO presento signos de desfloración himeneal, ni signos de actos contranatura, ni lesiones extra ni paragenitales. Así lo ha señalado el Médico Legista **Vladimir Fernando Ordaya Montoya**, autor del Certificado Médico 006994 de fecha 19 de agosto del año 2016, quien además ha precisado que los tocamientos de la parte externa de los genitales de una menor, no suelen dejar lesiones y en caso de que dejara alguna lesión, estos cicatrizan en poco tiempo (6-7 días); asimismo precisa que el diámetro del orificio himeneal de la menor examinada tenía 1 cm. (por la edad de la menor) y el dedo de una persona adulta tiene un diámetro aproximado de 2 cm; por lo que en caso de haber ocurrido una penetración, se habría desgarrado la membrana himeneal; y, en caso de una penetración anal, igualmente se habrían generado lesiones que podrían alterar el funcionamiento del esfínter anal, causando una dilatación refleja cuya recuperación sería en 20 a 30 días; los que en este caso no existieron.
5. En el juicio oral, también ha quedado acreditado que la menor de iniciales K.A.S.Ñ. presenta alteraciones de su desarrollo psicosexual y que es compatible a los hechos denunciados; pues así lo ha señalado la **Perito Psicóloga Iris Angélica Tamariz Béjar**, autora del protocolo de pericia psicológica No. 610-2016 de fecha 23 de agosto de 2016, quien precisando ha indicado que en la evaluación ha empleado técnicas como la entrevista psicológica forense, la observación de conducta, la anamnesis psicológica, el análisis del relato, test gestáltico visomotor, test conductual y test de la familia; los que le han permitido conocer que la menor está en proceso de maduración y desarrollo, esta aturdida, tiene autoestima baja, amplios sentimientos de postergación en su entorno íntimo y dificultad para expresar vivencias por temor a ser reprobada; denota comprensión limitada, ansiedad y confusión sobre los hechos; conductas que inclusive habían sido notadas por la madre y hermana de la menor agraviada quien a raíz de los hechos lloraba y se negaba a acudir al colegio.

Sobre la controversia surgida en el juicio oral y los argumentos de defensa del acusado:

6. Conforme se ha advertido en el juzgamiento, la imputación planteada por el Ministerio Público contra el acusado JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA radica en que el día 23 de julio del año 2016, en horas de la tarde, metió su dedo en la parte íntima a la menor K.A.S.Ñ. (vagina y ano) cuando se encontraba en la Dirección de la I.E. “Juan Jacobo Rousseau” en compañía de otro menor de nombre Alex y mientras su hermana Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, se encontraba en otro ambiente arreglando cuentas con la Directora; Frente a tal imputación, la defensa del acusado ha referido que el día mencionado, en horas de la tarde y la noche, se encontraba en el domicilio de su madre ubicado en Prolongación Alfonso Ugarte Manzana 7 Lote 15 – Caraz, que no hubo ninguna reunión en el colegio entre Guisel Tipismana Ñiquen y la directora, además que el local del colegio estuvo cerrado y que la persona de Livia Judith Cortez Pérez ni su menor hijo Alexis tampoco acudieron al colegio, sosteniendo finalmente que la denuncia es un acto de venganza de la madre de la menor porque se le exigía el pago de las pensiones de enseñanza de 15 meses.

7. Conforme a lo señalado en el ítem hechos probados y no controvertidos, se ha dado por acreditado: 1) que la menor en la fecha de los hechos contaba con siete años y un mes de edad; 2) que la menor cursa estudios en la I.E. “Juan Jacobo Rousseau”; 3) que la menor presenta afectación psicológica en el ámbito de su desarrollo psicosexual y que es compatible con un suceso de agresión sexual denunciado por su madre; y, 4) que la menor en mención, no presenta signos de desfloración himeneal, ni signos de actos contranatura, ni lesiones extra ni paragenitales.

En este contexto **la controversia principal**, radico en determinar la vinculación o no vinculación del acusado con el ilícito materia de juzgamiento.

8. Que, siendo la declaración de la agraviada, la referente para orientar la dirección de la prueba corroborativa; cabe señalar en primer término **la versión de la menor agraviada K.A.S.Ñ. prestada en Cámara Gessell**, donde señalo que una tarde la hermana mayor Guisel y la declarante, acudieron al Colegio donde estudiaba y trabajaba su hermana, donde *su tío Josué le toco la vagina cuando se encontraba en la cocina jugando en la computadora junto a otro niño de nombre Alexis quien estaba parado a su lado, cuando su tío Josué le metió su mano (señala su parte trasera) por debajo de su pantalón, no grito porque le iban a molestar; luego, su tío se fue de la cocina y la declarante se quedó jugando con Alexis. Después fue la Dirección donde estaba su tío Josué sentado en una silla y le dijo que se siente en sus piernas, metió su mano por debajo de su pantalón y le metió su dedo a la vagina, haciéndole sentir dolor.* Por otro lado, se tiene la declaración de la madre de esta menor **Guisel Marilú Ñiquen Caballero**, quien ha referido que su hija *le conto que el sábado 23 de julio en la tarde, su tío Josué le toco con su dedo, por debajo de su calzón, su ano y vagina cuando estaba jugando videojuegos en la cocina con un niño de nombre Alexis, luego se trasladó a la Dirección donde había una televisión, donde su tío la sentó en sus piernas y le metió el dedo a su vagina y ano por debajo de la ropa; en tanto que la testigo Guisell Yamile Eliana Tipismana Ñiquen*, refiere que *cuando le preguntaron por qué tiene las molestias en su vagina, les dijo: “¿está bien que mi tío Josué meta su mano debajo de mi calzón y me agarre mi poto” respondiéndole que no; tras lo cual la menor se puso a llorar y conto que eso había pasado cuando estaban parados jugando con la laptop (23 de julio) y que el menor Alexis, no se dio cuenta; además, les conto que el día que la declarante la encontró viendo televisión, su tío Josué la llamo, le dijo que se siente en sus piernas, le toco la vagina, lo que le dolió mucho, y le dijo que era un secreto, que no le diga a su mama porque le iba a molestar.*
9. Como es de nota, la menor agraviada ha identificado fehacientemente a “su tío Josué”, como la persona que le hizo los tocamientos en su vagina y por la parte trasera y si bien no precisa el día y hora en que ocurrieron estos hechos, lo que es comprensible en caso de los menores de siete años; sin embargo, ha precisado el lugar y las circunstancias en que ocurrieron, indicando que fue un día en que no tenía clases, era de tarde, cuando fue con su hermana mayor al colegio y se encontraba en la cocina y en la dirección de su colegio jugando en la computadora; versión que es susceptible de ser corroborado con otros elementos periféricos, como es: la **Pericia Psicológica No. 000610-2010, - PSC**, el cual constituye uno de los principales medios probatorios en delitos de esta naturaleza y

genera convicción en los integrantes de este colegiado, pues al realizarse este examen de suma importancia, se advierte que la perito psicóloga, inicio la evaluación asegurándose que ella puede distinguir lo que es la verdad y la mentira, luego procede a identificar las partes del cuerpo masculino y femenino, para luego invitarle a la narración de los hechos, verificándose que la menor indica claramente que fue su “tío Josué” quien es el director del colegio donde estaba estudiando, quien, le hizo los tocamientos en su vagina y por la parte de atrás con su dedo; pero además la misma perito al ser examinada en el juicio oral, ha señalado que pese a la actitud ansiosa, distraída y afligida, mostraba coherencia su relato, dando detalles de los hechos que si bien no era homogéneo y que ello es propio de su edad, pero es consistente, apreciándose también que la menor al brindar dicha declaración en reiteradas ocasiones señala que fue la persona de su “tío Josué” quien le hizo tales tocamientos; versión que también se corrobora con las declaraciones de **Guisel Marilú Ñiquen Caballero** y de **Guisell Yamile Eliana Tipismana Ñiquen**, quienes han señalado básicamente el mismo relato brindado por la menor agraviada, cuyo mérito probatorio también es acogido por este colegio, en la medida que si bien estas personas son testigos de referencia, sin embargo, dado a la inmediatez en que obtuvieron el relato de la menor agraviada, se constituyen en elementos periféricos que corroboran la versión de la agraviada, tanto más si la testigo **Guisel Marilú Ñiquen Caballero** madre de la menor realizo la **denuncia por Acta ante la Primer Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas**, con una versión que más adelante se corrobora con lo señalado por la menor agraviada al prestar su declaración en Cámara Gessell y también con la pericia psicológica realizada a la menor.

10. Asimismo, otro elemento periférico que corrobora lo dicho por la menor agraviada, viene a ser **el Acta de Constatación Fiscal** de fecha 16 de setiembre del 2016, realizada en el colegio particular “Juan Jacobo Rousseau” con presencia de la defensa del acusado, constatándose básicamente los ambientes descritos por la menor agraviada como es la cocina ubicada al lado izquierdo, donde existe una cocina marca “Surge” con su respectivo balón de gas y enseres, así como, la dirección de la Institución educativa, observándose la mesa donde se sentó el denunciado, al frente del televisor a una distancia de tres metros, descripciones que no hacen más que corroborar el dicho de la menor respecto a los ambientes donde sucedieron los actos de agresión sexual y que ambos son ambientes independientes.
11. En este contexto, lo vertido por el acusado, indicando que el día de los hechos se encontró el domicilio de su madre María Hueza ubicado en Prolongación Alfonso Ugarte Manzana 7 Lote 15 – Caraz, como también lo ha indicado la testigo **Juana Yolanda Melgarejo Julca**, al señalar que el 23 de julio de 2016 estuvo cocinando en dicha vivienda y que desde la 1:30 pm vio llegar al acusado, su esposa Amanda e hijo, que almorzaron y se quedaron a cenar hasta las horas de la noche y que en ningún momento vio salir a Josué sino permaneció usando la computadora, ello, viene a ser el dicho de la mencionada testigo que no ha sido corroborado con otro medio probatorio de carácter objetivo; por lo que carecería de asidero real, frente a las imputaciones realizadas primero por la menor agraviada K.A.S.Ñ. y segundo por la testigo Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, quienes en modo uniforme y contundente han manifestado que el

acusado si se encontraba en las instalaciones de la Institución Educativa el día en que acontecieron los hechos materia de juzgamiento.

12. Asimismo, en el juicio oral, la defensa del acusado ha planteado cuestionamientos dirigidos a aspectos circundantes a la imputación, que no desvirtúan el núcleo de la imputación, estas son:

- i) **Que, el día de los hechos no existió ninguna reunión en I.E.** Al respecto si bien **la testigo Mérida Ayde Palomino Fabián** ha indicado que el día 23 de julio de 2016 a las 4:30 pm fue al colegio “Juan Jacobo Rousseau” en Caraz para averiguar el resultado del examen que dieron los niños en Carhuaz y para pagar la mensualidad, pero vio que estuvo cerrado, toco la puerta y nadie lo atendió; en tanto que el testigo **Robinson Néstor Padilla Reyes**, también ha indicado que el mismo día entre las 4 a 4:30 pm, fue a dicha institución en busca de fajas para que sus alumnos bailen marinera, toco las puertas y nadie salió, regresando a las 5 – 5:30 pm y tampoco le atendieron sino recién a las 9 o 9:30 pm. Tales declaraciones no enervan la incriminación realizada contra el acusado, por no estar acreditados o corroborados fehacientemente con otro elemento probatorio de carácter objetivo; pues a criterio de los miembros de este colegiado, no es que uno o más testigos sostengan una determinada versión y se den por acreditados sus dichos, sino que sus dichos sean corroborados con elementos objetivos, que en este caso no existen, lo cual inclusive resulta de mayor exigencia frente a incriminaciones que si tienen respaldo probatorio; sin dejar de considerar que el objeto de este juzgamiento no fue la de determinar si el portón de ingreso de la institución educativa se encontraba abierta o cerrada, sino un suceso realizado en el interior de la misma, concretamente en los ambientes de la cocina y la dirección de la institución educativa, donde según la menor agraviada y la testigo **Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen**, se encontraron presentes y que habían accedido a ella por la gran confianza o cercanía que existía entre ellos; pues las reglas de la experiencia y el sentido común, informan que cualquier persona no accede hasta el interior de una institución educativa en un día en que no hubo clases, sino personas allegadas y de mucha confianza como en efecto lo era la familia de la menor agraviada y del acusado.
- ii) **Que el día de los hechos, el menor Alex y la madre de esta Livia Judith Cortez Pérez, no estuvieron presentes en el lugar y la hora de los hechos imputados, sino en una reunión social.** Al respecto, en el juicio oral se ha actuado la declaración testimonial de **Livia Judith Cortez Pérez**, quien efectivamente ha indicado que el 23 de julio a partir de la 1:30 asistió al cumpleaños de doña **Susana** realizado en el local del Club Unión Caraz, donde estuvo departiendo con sus familiares y amigos, permaneciendo hasta las 8 pm y que en ningún momento salió de ella hasta la hora que se fue, indicando también que no participo en alguna reunión de la institución educativa. Al respecto debe señalarse, que si bien se ha visualizado un video donde se ha verificado que dicha testigo se encontraba en aquella reunión social; pero se ha verificado también que esta filmación no indica

la hora de inicio ni término de la reunión, verificándose contrariamente que la filmación concluye cuando aún existía iluminación de la luz natural, lo que deja la posibilidad de que en horas de la tarde haya podido asistir a la institución educativa.

- iii) Finalmente, la defensa del acusado refiere que la denuncia es una calumnia por las deudas que tenía la madre de la menor con la institución educativa y para desacreditar a la institución educativa; para demostrar la existencia de esta deuda adjunto los **Memorándum No. 02, 05 y 08-2016-IRGP**; y, frente a ello, la testigo Guisell Marilú Ñiquen Caballero, si bien ha reconocido haber tenido deudas con la directora de la institución educativa, también ha señalado que la misma fue cancelada de diferentes formas (beca otorgado por la misma directora, intercambio de productos comestibles y ropa que expendía en su tienda y las donaciones recíprocas).

Consiguientemente, dichos documentos no son idóneos para acreditar la deuda alegada, tanto más si los mencionados memorándums no están dirigidos concretamente a la madre de la agraviada, además que no existen cargos firmados por esta, para concluir que si tuvo conocimiento de la deuda; consiguientemente, cuando el Ministerio Público sostiene que se trata de una venganza para no pagar la deuda proveniente de las pensiones de enseñanza, carece de todo sustento, más aun si en el juicio oral no se ha evidenciado que la denuncia contra el acusado obedezca a un afán de venganza.

Estando a lo señalado, lo alegado por el acusado y su defensor deben ser considerados como argumentos de defensa con el único fin de evadir su responsabilidad penal.

13. En este contexto la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ- 116, al haberse verificado las garantías de certeza como son : **a)** la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no se ha verificado la existencia de relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación; **b)** Verosimilitud de la declaración, puesto que la declaración de la menor es notoriamente coherente y sólida y está rodeado de elementos objetivos que lo corroboran y le dotan de aptitud probatoria; y, **c)** Persistencia en la incriminación contra el acusado, el cual ha sido advertida al realizarse las diligencias como el peritaje médico y psicológico y la entrevista única en Cámara Gessell en los que se advierte la existencia de un patrón uniforme de imputación; verificándose también que estas garantías de certeza, concurren en el caso de las testigos madre y hermana de la menor agraviada, tantas veces aludidas, quienes también de modo persistente y uniforme ha sostenido la imputación contra el acusado en todas aquellas diligencias donde intervinieron como son la denuncia de parte ante la fiscalía, diligencia de constatación del lugar de los hechos y al brindar sus declaraciones previas, y la que ha

sido reiterado en el juicio oral y que también ha sido corroborado con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral: no advirtiéndose también en estos extremos, la ausencia de incredulidad subjetiva, esto es que no existen motivos fundados y razonables para adolecer de imparcialidad.

Sobre la configuración de la agravante previsto en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal.

14. El último párrafo del artículo 176-A prescribe que *“Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173..., (esto es cuando el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza), la pena será no menor de diez años ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de la Republica al interpretar este agravante, ha señalado que *“El prevalimiento es una circunstancia agravante, se circunscribe a que el agente tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza; el fundamento de esta agravación no es otra que la facilidad ejecutiva que le proporciona estos vínculos en tanto no exista consentimiento. El prevalimiento no está dirigido al consentimiento, sino a la realización de la conducta típica de un lado; y, el plus de antijuricidad que importa un abuso de superioridad, en la medida que la víctima sea especialmente vulnerable, lo que hace suponer razonablemente que su resistencia le acarrearía más perjuicios que ventajas (R.N. 906-2007 Madre de Dios del 16 de julio del 2007)”*⁷.

*Asimismo, la doctrina al ocuparse de este tema, ha señalado que “... de la exigencia del tipo penal, referida a la particular autoridad que tiene el agente sobre la víctima (en virtud a la posición, cargo o vínculo familiar existente entre ambos), se desprende la existencia de una posición de superioridad del autor respecto al sujeto pasivo del delito, esto es una falta de equilibrio de poder entre autor y víctima. Requiriéndose además, imprescindiblemente el aprovechamiento de esa ventaja para conseguir el resultado...”*⁸

En el presente caso, si bien el Ministerio Público ha señalado que dicha agravante se presenta por la condición de docente del acusado, el cual no ha sido acreditado, sino la condición de promotor de la institución educativa donde estudiaba la menor, la sola verificación formal de tal circunstancia, a criterio de los miembros de este colegiado no es suficiente para la aplicación de la agravante, sino en determinar la facilidad ejecutiva que proporcionan estos vínculos para lograr el propósito del agente del cual se aprovecha.

⁷ CARO JOHN, José Antonio, SUMMA PENAL, Nomos y Thesis EIRL. Lima 2016. P.385-386

⁸ ...

Estando a lo señalado, si bien las funciones que desarrolla un promotor o propietario de una institución educativa son distintos a las de un docente conforme lo señala los Reglamentos de las instituciones privadas de Educación Básica; sin embargo, la interacción desarrollada en ese ámbito entre el acusado y la menor agraviada permitió establecer una particular autoridad sobre la víctima haciendo que esta en su condición de alumna deposite su confianza en el acusado que era el propietario de la institución educativa; prueba de ello es que los testigos como son la madre y hermana mayor de la agraviada, han señalado la existencia de tratos y relaciones muy cercanas y que de uno u otro modo estuvieron vinculados a las actividades que se realizaba en la institución educativa, porque también laboraron en ella, desarrollándose tratos que se equiparan a las de una familia (como han señalado dichos testigos), tanto así que la menor agraviada conocía al acusado como el “tío Josué”, como reiteradamente lo señala en la entrevista única en cámara Gessell; por lo que este colegiado, estima que la agravante prevista en el tipo penal basado en una relación de confianza surgida de la condición de propietario de la I.E. del acusado y de la condición de alumna de la menor, se ha configurado en el presente caso.

15. Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos de pruebas suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la ocurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal en comento en su modalidad agravada, como son los tocamientos realizados en una menor de siete años de edad aprovechando de la confianza depositada en su persona por la relación existente; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar los elementos objetivos del ilícito penal atribuido; surgiendo así su responsabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de imposición de la sanción prevista por ley.

2.4. Respetto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la ocurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 176-A, inciso 2, concordado con el último párrafo el cual prevé la *pena de no menor de diez años ni mayor de doce años*; consiguientemente, apreciándose que el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46.1.a del Código

Penal, ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código que en este caso va de seis a siete años, ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado tiene grado de instrucción superior, de profesión docente, quien en la fecha de los hechos tenía 50 años de edad aproximadamente, casado con un hijo, es ciudadano de la zona urbana; por lo que corresponde imponer la pena fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite el cumplimiento de la pena de modo distinto.

2.5. De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley Penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual se ha visto afectado con el accionar del acusado conforme se indica en el informe psicológico señalado líneas arriba, el cual indica que el menor presenta afectación o alteración del desarrollo psicosexual relacionado al motivo de denuncia, mostrando sentimientos de culpa, temor, tristeza y aflicción, con recomendación de apoyo y terapia psicológica de la menor y su familia, por lo que corresponde su reparación e indemnización a través del pago de una suma dineraria en estricta proporción a la magnitud de los daños causados.

2.6 Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.

2.7. Ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “1.- La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a interponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratara de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

III.- DECISION:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2) último párrafo del Código Penal; los jueces integrantes del juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, Administrando Justicia Nombre de la Nación, por unanimidad **FALLAN: CONDENANDO a JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA como autor** del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en agravio del menor de iniciales **K.A.S.Ñ.** a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención, esto es el día veintiséis de febrero del dos mil dieciocho (según consta en el oficio No. 389-2018-III-MRLL-ANCASH/DIVCAJ-DEPAP JUS-HZ) y vencerá el día veinticinco de febrero del año dos mil veintiocho, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de prisión emanado de autoridad competente, oficiándose con este fin al director del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento y fines consiguientes; **FLJAN** en OCHO mil soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; **DISPONEN** el paso de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **REMITASE** del boletín de testimonio de condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTREGUESE copia a las partes procesales.

ALMENDRADES LOPEZ (DD)

JAVIER VALVERDE

ALVAREZ HORNA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 01746-2017-86-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA: MEDINA CADILLO, RENZO PAOLO

MINISTERIO PUBLICO: 3° FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO: VEGA HUEZA, JOSUE ANTONIO

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

AGRAVIADO: K.A.S.Ñ.

PRESIDENTE DE SALA: LA ROSA SANCHEZ PAREDES JOSE LUIS

**JUECES SUPERIORES: LUNA LEON ROSANA VIOLETA Y GARCIA VALVERDE
EDISON PERCY**

ESPECIALISTA DE AUD.: ACUÑA ALVAREZ, CECI DELM ROSIO

SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA

Resolución N° 17

Huaraz, nueve de noviembre

Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: En audiencia privada de apelación de sentencia, con la intervención del Fiscal Adjunto Superior Alexander Nicolai Moreno Valverde, la presencia del imputado acompañado por su defensa técnica, se emite la presente resolución.

I.- OBJETO DE ALZADA

1.1.- Viene en apelación a esta instancia superior, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, contra la Resolución N° 09 del 28 de mayo del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla: “CONDENANDO a JOSUE ANTONIO VEGA HUEZA, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor, en agravio del menor de iniciales K.A.S.Ñ. a diez años de pena privativa de libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz”; con lo demás que contiene.

II.- ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DEL AUTO MATERIA DE GRADO

2.1.- El Colegiado del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, falla condenando a Josué Antonio Vega Hueza, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor, en base a los siguientes argumentos:

a. Se ha acreditado: 1) que la menor en la fecha de los hechos contaba con siete años y un mes de edad; 2) que en la fecha de los hechos (23 de julio del año 2016), la menor de iniciales K.A.S.Ñ. se encontraba cursando estudios en el Primer Grado del Nivel Primario en la Institución Educativa Particular “Juan Jacobo Rousseau; 3) que la menor presenta afectación psicológica en el ámbito de su desarrollo psicosexual y que es compatible con un suceso de agresión sexual denunciado por su madre; y 4) que la menor en mención, no presenta signos de desfloración himeneal, ni signos de actos contranatura, ni lesiones extra ni paragenitales. Así lo ha señalado el Médico Legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, autor del Certificado Médico N° 006994 de 19 de agosto del año 2016, quien además ha precisado que los tocamientos de la parte externa de los genitales de una menor, no suelen dejar lesiones y que en caso de que dejara alguna lesión, estos cicatrizan en poco tiempo (6-7 días); asimismo precisa que el diámetro del orificio himeneal de la menor examinada tenía 1 cm. (por la edad de la menor) y el dedo de una persona adulta tiene un diámetro aproximado de 2 cm; por lo que en caso de haber ocurrido una penetración anal, igualmente se habrían desgarrado la membrana himeneal; y, en caso de una penetración anal, causado una dilatación refleja cuya recuperación sería en 20 a 30 días; los que en este caso no existieron. Radicando la controversia principal, en determinar la vinculación o no vinculación del acusado con el ilícito materia de juzgamiento.

b. La menor agraviada ha identificado fehacientemente a “su tío Josué”, como la persona que le hizo los tocamientos en su vagina y por la parte trasera y si bien no precisa el día y la hora en que ocurrieron estos hechos, lo que es comprensible en caso de los menores de siete años; sin embargo, ha precisado el lugar y las circunstancias en que ocurrieron; versión que es corroborado con la Pericia Psicológica, el cual constituye uno de los principales medios probatorios en delitos de esta naturaleza y genera convicción en los integrantes de este colegiado.

c. Asimismo, otro elemento periférico que corrobora lo dicho por la menor agraviada, es el Acta de Constatación Fiscal de 16 de setiembre del 2016, realizada en el colegio particular “Juan Jacobo Rousseau” con presencia de la defensa del acusado, constatándose básicamente los ambientes descritos por la menor agraviada, descripciones que no hacen más que corroborar el dicho de la menor respecto a los ambientes donde sucedieron los actos de agresión sexual.

d. Lo advertido por el acusado, indicando el día de los hechos se encontró en el domicilio de su madre María Hueza ubicado en Prolongación Alfonso Ugarte Manzana 7 Lote 15 – Caraz, como también lo ha indicado la testigo **Juana Yolanda Melgarejo Julca**, viene a ser el dicho de la mencionada testigo que no ha sido corroborado con otro medio probatorio de

carácter objetivo; por lo que carecía de asidero real, frente a las imputaciones realizados por la menor agraviada.

e. La defensa del acusado ha planteado cuestionamientos, que no desvirtúan el núcleo de la imputación, estas son: 1) Que, el día de los hechos no existió ninguna reunión en la I.E., conforme a lo indicado por los testigos Mérida Ayde Palomino Fabián y Robinson Néstor Padilla Reyes; 2) Que el día de los hechos, el menor Alex y la madre de esta Livia Judith Cortez Pérez, no estuvieron presentes en el lugar y la hora de los hechos imputados, sino en una reunión social. Al respecto debe señalarse, que si bien se ha visualizado un Video donde se ha verificado que la filmación concluye cuando aún existe iluminación de la luz natural, dejando la posibilidad que en horas de la tarde haya podido asistir a la institución.

f. Finalmente, la defensa del acusado refiere que la denuncia es una calumnia por las deudas que tenía la madre de la menor con la institución educativa; para demostrar la existencia de esta deuda adjunto los Memorándum N° 02, 05 y 08-2016-IEGP, frente a ello, la testigo reconoce haber tenido deudas, pero señala que fue cancelada, por ende dichos documentos no son idóneos para acreditar la deuda alegada.

g. En este contexto la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, al haberse verificado las garantías de certeza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

2.2. La defensa técnica del sentenciado, interpone recurso de apelación por escrito, la misma que fue oralizado en la audiencia de su propósito, a fin de que la resolución venida en grado sea revocada y reformándola se declare nula, por los siguientes fundamentos:

a. No se ha valorado de manera objetiva y razonable las pruebas aportadas por la defensa técnica; olvidando que constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa y no como erróneamente ha precisado vuestro Colegiado que solo se ha planteado cuestionamientos dirigidos a aspectos circundantes a la imputación y que no desvirtúan el núcleo de la imputación.

b. Las pruebas aportadas por la defensa técnica y actuadas en el juicio oral como son: las testimoniales de doña Juana Julca Melgarejo, Mérida Palomino Fabián, Robinson Padilla Reyes y Livia Cortez Pérez, y las pruebas documentales (tarjeta de invitación a las bodas de oro de la señora Susana Rodríguez y visualización del CD de la fiesta de celebración de las bodas de oro de la señora Susana Rodríguez) no han sido valoradas de manera conjunta y mucho menos con un criterio objetivo y razonable, sin considerar la teoría del caso de la defensa, solo limitándose a la tesis inculpativa fiscal; limitado únicamente a precisar con relación a la testigo Juana Yolanda Melgarejo Julca de manera escueta y sin una debida valoración conjunta con los demás testigos de descargo y pruebas documentales actuadas, (...).

c. La versión de la testigo Juana Yolanda Melgarejo Julca si se encuentra corroborada periféricamente con otros medios de prueba como son; las testimoniales de Mérida Palomino Fabián, Robinson Padilla Reyes, Livia Cortez Pérez, tarjeta de invitación a la fiesta de bodas de oro, de la señora Susana.

d. Si bien es cierto que en los delitos contra la libertad sexual no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, empero de acuerdo a la propia tesis fiscal, el día de los hechos la menor agraviada no se encontró sola en los ambientes donde habría sido tocada, ya que estuvo presente el menor de nombre Alexis y por versión de la propia menor también estuvo su amiga Valeri, aspectos que no han sido tomados en cuenta.

e. La sentencia materia de apelación no se encuentra debidamente motivada pese que la defensa técnica ha alegado su teoría del caso, sus proposiciones fácticas con base probatoria, han omitido valorar las pruebas de descargo no en forma individual y conjunta de manera objetiva y razonable, por lo que no se encuentra debidamente motivada al haberla fundamentada en simples argumentos sin existir prueba suficiente que acredite responsabilidad penal.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS.

3.1. El hecho ilícito objeto del presente proceso se encuentra previsto y sancionado en el artículo 176° A del Código Penal que prescribe:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad... 1) Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete años ni mayor de diez años”.

3.2. La doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica⁹. En la configuración del presente delito, el bien jurídico que se tutela es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor

⁹ CARO JOHN, José Antonio (2018), *Summa Penal. Tercera edición, Nomos & Thesis*, pag.552.

agraviada. Pena Cabrera afirma que en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas¹⁰. Asimismo en el expediente 8145-97 la Sala Penal de Lima señala que en los actos contrarios al pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, ya sea de un hombre o una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual.

33. El artículo señalado precedentemente tiene previsto tres condiciones específicas para la realización de la conducta típica: en primer lugar, ausencia de violencia-amenaza sobre la víctima; en segundo lugar, obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y en tercer lugar, que la edad de la víctima al momento de ocurrido los hechos sea un menor de edad (menos de catorce años)¹¹.

34. Desde la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución. Más adelante se señaló que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa (Sentencia N° 6712-2005-HC/TC). Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (Sentencia N° 5068-2006-PHC/TC). Finalmente, se ha destacado que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (Sentencia N° 1014-2007-PHC/TC). Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, Revista Institucional N° 8 comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar merito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia (Sentencia N° 1014-2007-PHC/TC).

35. Del mismo modo el Tribunal Constitucional en la sentencia 06712-2005-PHC/TC, preciso que el derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación”

¹⁰ REATEGUI SANCHEZ, James (2018), *Delitos Contra la Libertad Sexual en el Código Penal*. Primera edición, lus Puniendi, pag. 274.

¹¹ *Ibidem*, p. 274.

debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. “Es decir (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. EXP: N° 01557-2012-PHC/TC-JUNIN.

IV.- ANALISIS DEL CASO

4.1. Conforme puede verificarse del Requerimiento acusatorio, el Ministerio Público atribuye al investigado Josué Antonio Vega Hueza haber realizado tocamientos indebidos a la agraviada en sus partes íntimas, metiendo su dedo en su vagina y ano, hecho ocurrido el 23 de julio del 2016, en circunstancias que la menor se encontraba en el interior del Centro Educativo Privado “Juan Jacobo Rousseau”.

4.2. Durante la audiencia de su propósito la defensa técnica del imputado ha cuestionado la tipificación del delito, señalando que si el imputado metido el dedo a la vagina de la menor, se estaría frente al delito de violación, versión que el Ministerio Público rechazó, señalando que la menor en todo momento sostiene que el imputado le metió el dedo por debajo de su ropa interior, hecho corroborado con el Certificado Médico y la Pericia Psicológica, no configurándose de esa forma el delito de violación, por lo que dicho postulado es rechazado.

4.3. Asimismo respecto a la vulneración alegada por la defensa del imputado, es el “derecho a la prueba”, debemos de considerar lo vertido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N 1014-2007, donde señala “uno de los elementos que forma parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, de lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez. En primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello la omisión injustificada de la valoración de la prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende del debido proceso”.

4.4. Respecto a ello debe advertirse que, solo después de valorarse individualmente la prueba, podrá hacerse una valoración conjunta del mismo. En correlación a ello debe señalarse que el *a quo* al momento de tomar la decisión, ha realizado la valoración adecuada de los medios de prueba tanto de cargo como de descargo respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1), del artículo 158 e inciso 2), del artículo 393 del Código Procesal Penal.

4.5. En otros términos, en el escrutinio de debate probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, esto es, lo resuelto es expresión lógica y racional de la compulsión y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio y, por ende, los agravios esbozados por el sentenciado Josué Antonio Vega Hueza, carecen de sustento, tal y como se precisa a continuación.

4.6. El apelante alega que el colegiado de la primera instancia no ha realizado una valoración conjunta de los medios de prueba aportados como son: las testimoniales de doña Juana Julca Melgarejo, Mérida Palomino Fabián, Robinson Padilla Reyes y Livia Cortez Pérez, y las pruebas documentales (tarjeta de invitación a las bodas de oro de la señora Susana Rodríguez y visualización del CD de la fiesta de celebración de las bodas de oro de la señora Susana Rodríguez).

4.7. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, “en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante la valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor” (Casación N 96-2014 Tacna, f. 05).

4.8. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exterioricen razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas mencionadas; ya que a decir de Ferrer (2016) “solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas” (Motivación y racionalidad de la prueba. Lima. Grijley E.I.R.L, P. 55).

4.9. Lo expuesto, ha sido objeto de cumplimiento en la recurrida, conforme fluye del considerando sexto al décimo tercero, en la que advierte escrutinio individual de cada medio probatorio y, luego, concluir con su evaluación global, para aseverar, en esencia, que la declaración de la agraviada de iniciales S.Ñ.K.A., es coherente y uniforme, lo que abona en su aptitud probatoria para la concreción del delito que se atribuye al encartado Josué Antonio Vega Hueza. Ahora, respecto al agravio expuesto, en cuanto a las testimoniales ofrecidas por el sentenciado, se tiene que si bien Juana Julca Melgarejo, refiere que el día de los hechos, es decir el 23 de julio de 2016, fue a cocinar a la casa de la mamá del imputado, que a la 1-1:30 pm llegó Josué, su esposa Amanda y su nieto, que almorzaron y luego Josué se fue a la sala a usar la computadora, mientras que ellas se quedaron conversando. A las 7:30 pm, sirvieron la cena y a eso de las 8 pm se fue mientras que las demás personas se quedaron en la casa, manifiesta que en ningún momento vio salir a Josué sino permaneció usando la computadora testimonial que no se ve refrendada con ningún medio probatorio objetivo, por lo que ciertamente no cumpliría el requisito de verosimilitud, por no estar rodeada de ciertas corroboraciones, por lo que no refrenda la teoría del caso del recurrente, por lo que carecería de asidero real, frente a las imputaciones realizadas por la menor agraviada K.A.S.Ñ.

4.10. Respecto a la testimonial de Mérida Palomino Fabián, ha referido que *el día 23 de julio de 2016* a las 4:30 pm ella fue al colegio “Juan Jacobo Rousseau” lugar donde habrían

acontecido los hechos, para averiguar el resultado del examen que dieron los niños en Carhuaz (...), toco la puerta y como no abrían, vio a través de unos huecos en el portón que no había nadie, todo estaba cerrado, en silencio; luego, llegó un muchacho, quien habría sido **Néstor Padilla Reyes**, preguntando por la profesora Amanda y como no estaba, se fue, yéndose también la declarante; de 5 a 5:30 pm, volvió al colegio y tampoco había nadie, también volvió el muchacho **Néstor Padilla Reyes** a quien ella le dijo que no había nadie, por lo que él se retiró y ella también y también añade que desconoce si la madre de la menor agraviada tenía deudas con el colegio y que nunca supo de alguna mala conducta de acusado y no lo veía en la institución ni en sus reuniones; declaración que si bien halla corroboración con lo referido por el testigo **Robinson Néstor Padilla Reyes**, al mencionar que el día de los hechos a las 4 a 4:30 pm, se dirigió ante la directora del Centro Educativo “Juan Jacobo Rousseau” en busca de fajas para que sus alumnos bailen marinera, toco las dos puertas celestes de fierro, pero nadie salió, solo ladraron los perros; entonces, se asomó a una rendija entre el portón grande y el portón pequeño, por donde pudo apreciar el jardín y la dirección, pero no vio a nadie, solo a los perros; tras lo cual una señora que estaba al frente a quien no le conoce, le pregunto a quien buscaba y le dijo que ella también estaba al frente a quien no le conoce, le pregunto a quien buscaba y le dijo que ella también estaba buscando a la directora. El declarante regreso a las 5-5:30 pm encontrando a la misma señora quien le dijo que la directora aun no regresaba, por lo que se fue sin tocar, volviendo a las 9-9:30 pm toco nuevamente y la directora le abrió, le hizo pasar a la dirección y le alquilo las fajas; empero, estas declaraciones no desvirtúan la imputación efectuada por la menor agraviada, ya que solo se trata de dos testigos quienes refirieron haber acudido el día de los hechos a la institución educativa y esta se encontraba cerrada, siendo que así como lo refirieron los señores Jueces, no fue objeto de debate, determinar si el portón de ingreso de la institución educativa se encontraba abierta o cerrada, sino el hecho imputado que se habría realizado en el interior de la misma, en los ambientes de la cocina cuando la misma se encontraba jugando con una laptop –según lo referido por la agraviada- y en la dirección de la institución educativa, donde según la menor agraviada y la testigo Guisel Yamile Eliana Tipismana Ñiquen, se encontraron presentes por la gran confianza o cercanía que existía entre ellos, hecho que es valorado por el Juzgado, aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común, aseverando que no cualquier persona no accede hasta el interior de una institución educativa en un día en que no hubo clases, sino personas allegadas y de mucha confianza, por lo que lo vertido por los testigos es indiferente a los hechos planteados, así también en el extremo de que la directora de dicho plantel educativo le habría referido al testigo Robinson Néstor Padilla Reyes, que no estuvo por irse a almorzar a la casa de su suegra, lo que no tiene valor probatorio frente a incriminaciones que si tienen respaldo probatorio.

4.11. Respecto al medio probatorio Tarjetas de invitación de Susana Rodríguez Ramos y la Visualización de CD, los que acreditan que doña Livia Cortez Pérez y su menor hijo (Alexis), el día 23 de julio del 2016 se encontró en los salones del Club Unión de Caraz, donde además, dejaron constancia que en dicha filmación no indicaron la hora en que inicio ni termino dicha reunión, verificándose únicamente que la reunión social termino cuan aún existía luz natural, lo que deja la posibilidad de que en horas de la tarde haya podido a asistir

a la institución educativa, por lo que su versión no causa suficiencia probatoria para enfrenar la postura del sentenciado.

4.12. A lo expuesto, este colegiado superior comparte criterio con los señores Jueces, por cuanto, estamos frente a un delito de connotación sexual, en agravio de una menor de edad, quien al momento de los hechos tenía la edad cronológica de 7 años, por lo que la versión de una menor de edad no se analiza como si fuera absolutamente exacta o perfecta, interesa el aspecto medular, el que en el caso de autos no se ve afectada la imputación sindicada por la menor agraviada, teniendo además en consideración su edad cronológica, la misma imputa al autor, los actos realizados en su agravio, aspecto que no ha sido objeto de cuestionamiento por el recurrente, por lo que al quedar establecido que la declaración de la menor agraviada, cumple con las garantías expuestas en el Acuerdo Plenario 2-005, se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, por lo que los agravios expuestos por el mismo no pueden ser amparados.

Por los fundamentos precedentemente esgrimidos, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad

V.- DECISION

1.- Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado Josué Antonio Vega Hueza.

2.- CONFIRMAR la Resolución numero N 09 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla. **CONDENANDO** a Josué Antonio Vega Hueza como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor, en agravio del menor de iniciales K.A.S.Ñ. a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz con lo demás que contiene. *Notifíquese y devuélvase* al juzgado de origen.-

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la resolución emitida a la parte concurrente, quien manifestó su conformidad.

FIN (Duración 4 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

S.S.

LA ROSA SANCHEZ PAREDES

LUNA LEON

GARCIA VALVERDE